



Procuraduría de los
**Derechos
Humanos**
del Estado de Guanajuato

GACETA DE RECOMENDACIONES

**SEGUNDO SEMESTRE
2011**

Corte al 31 de julio de 2012

RECOMENDACIONES ACEPTADAS

1.- Expediente 122/11-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Custodios y un Oficial Calificador de los Separos Preventivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos de los Detenidos.

Resolución de fecha 1 de julio de 2011:

“RECOMENDACIONES AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN, GTO. Licenciado FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA: PRIMERA.- Esta resolución constituye per se una forma de reparación; no obstante, conforme a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, realice lo siguiente: • Instruya al Secretario de Seguridad Pública municipal de León, licenciado Salvador Echeveste Guerrero, suscriba a nombre de la Secretaría que encabeza, una carta de disculpa a, por los actos de agresión a la dignidad humana cometidos en su agravio, manifestando un rechazo enérgico y absoluto a conductas de dicha naturaleza, especialmente en aquellas personas que se encuentren en calidad de detenidas y bajo el resguardo de la Dirección de Oficiales Calificadores; asimismo, dicha misiva deberá contener un reconocimiento de responsabilidad institucional y otorgar garantías efectivas de no repetición a la sociedad leonesa, por los actos materia génesis de la presente queja (expediente 122/11-A y 123/11-A).”

“SEGUNDA.- Instruya a quien corresponda con la finalidad de que se realice una supervisión exhaustiva de los procesos y procedimientos de control y verificación de las actividades de la Dirección de Oficiales Calificadores del municipio de León, que redunde en la protección y respeto de la dignidad humana de las personas detenidas y; en concreto, se les ordene que por ningún motivo ni circunstancia deben despojarlos de sus ropas y desnudarles, ni esposarlos en las rejas de las celdas donde se encuentren privados de su libertad. Lo anterior conforme a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.”

“TERCERA.- Sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida, a: Jorge Luis Galván Valdivia, custodio de los Separos preventivos del municipio que preside, a quien plenamente se identificó en la videograbación que fuera objeto de investigación en el presente asunto y de quien se tiene el reconocimiento expreso de haber dado la orden de despojar de sus ropas al agraviado, Con independencia de que el licenciado Raúl Arroniz Alvarado, otrora Oficial calificador del municipio que preside ya no labore para la administración pública de León, se siga un procedimiento administrativo en su contra con relación a los hechos que le fueron imputados consistente en haber dado la orden a Jorge Luis Galván Valdivia, custodio de los Separos preventivos de desnudar al aquí quejoso (expediente 122/11-A), y por haber permitido y consentido que se esposara indebidamente a distintas personas al interior de las celdas (expediente 123/11-A), pues la responsabilidad administrativa continúa vigente; ello en atención a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus municipios.”

“CUARTA.- Se refuerce la capacitación a todo el personal de la Dirección de Oficiales Calificadores del municipio de León, respecto a la normativa que les rige, así como en materia de derechos humanos, a fin de que conozcan los límites de su actuación y los derechos que posee toda persona detenida y, con ello, puedan de esta manera realizar su labor sin violentar la dignidad humana. En concreto, la capacitación solicitada versará sobre las obligaciones consagradas en el Reglamento Interior de la Dirección General de Oficiales Calificadores del Municipio de León, Guanajuato, específicamente en lo dispuesto en los artículos 15 y 32 y sus respectivas fracciones.”

“QUINTA.- Como medida de satisfacción, el municipio de León, a través de la Dirección de Oficiales Calificadores, deberá diseñar de manera institucional y con enfoque en derechos humanos: • Una Campaña publicitaria de difusión de los derechos de las personas detenidas por faltas administrativas (verbigracia: carteles). La campaña deberá expresar de manera enérgica el rechazo a todo acto de agresión cometido en contra de la dignidad humana. La publicidad en cita deberá ser distribuida y colocada en un lugar visible en todas y cada una de las oficinas administrativas y operativas de los centros de detención de personas que existan en la administración municipal de León.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera, Segunda, Cuarta y Quinta se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que el 03 de agosto del 2011 se recibió el oficio SSP/CI/511/2011 suscrito por el Secretario de Seguridad Pública al que anexa la carta de disculpa entregada al quejoso el 01 de agosto del año en curso. Respecto a la Recomendación Segunda, el 23 de agosto del 2011, se recibió el oficio SSP/CI/577/2011, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública municipal, al que anexa el oficio SSP/CI/568/2011 enviado al Director General de Oficiales Calificadores del Municipio, a través del cual se le instruye: Para que realice una supervisión exhaustiva de los procesos y procedimientos de control y verificación que se tienen implementados en la Dirección de Oficiales Calificadores, para que el personal a su cargo, por ningún motivo deberá despojar de sus ropas, desnudar ni esposar a las personas que se encuentren en calidad de detenidos en las áreas de reclusión preventiva. La Recomendación Tercera se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. Concerniente a la Recomendación Cuarta, el 01 de agosto del 2011 se recibió el oficio SSP/CI/507/2011 a través del cual el Secretario de Seguridad Pública del Municipio de León, solicita apoyo para brindar la capacitación que se sugiere en la

presente recomendación. El 23 de agosto del 2011, se recibió el oficio SSP/CI/578/2011, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública municipal, al que anexa el oficio SSP/CI/419/2011 enviado al Director General de Oficiales Calificadores del Municipio, a través del cual se le instruye para que se imparta capacitación a todo el personal de la Dirección de Oficiales Calificadores, en dos rubros: "Derechos Humanos" y "Las Obligaciones previstas en el Reglamento Interior de la Dirección General de Oficiales Calificadores (artículos 15 y 32)". Remitiendo, las listas de capacitación del taller de Derechos Humanos impartido los días 10, 11, 15 y 16 todos del mes de agosto del año en curso. La presente recomendación se tiene por aceptada y cumplida toda vez que el 23 de septiembre del 2011 se recibió el oficio SSP/CI/694/2011 a través del cual se recibió la lista de las personas capacitadas por la Dirección de Control de la Legalidad y Derechos Humanos los días 10, 11, 15 y 16 del mes de agosto del año en curso, así como fotografías. Por último, en relación a la Recomendación Quinta el 03 de agosto del 2011 se recibió el oficio SSP/CI/512/2011 suscrito por el Secretario de Seguridad Pública al que anexa 5 cinco carteles de la campaña publicitaria de difusión de los derechos de las personas detenidas, así como fotografías de los carteles colocados en lugar visible en los centros de detención del municipio.

2.- Expediente 149/10-A iniciado con motivo de la queja formulada por, misma que fuera ratificada por, respecto de actos atribuidos al Agente del Ministerio Público número 18 de la ciudad de Irapuato, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo y Agentes Ministeriales del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 7 de julio de 2011:

"ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de Recomendación al Licenciado CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE, titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que, dentro del marco de sus atribuciones, instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento Administrativo en donde se investigue al autor de las lesiones que le fueron inferidas al quejoso considerando la actuación y cadena de mando del Licenciado Moisés Omar Ramírez Torres, Agente del Ministerio Público número 18 de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Alfredo Vázquez Duran Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, y de los Agentes Ministeriales Pablo Antonio Farías Mireles, Sergio Miguel Torres Ramírez, y Víctor Hugo Rodríguez Vargas, al quedar demostrado en esta resolución que se incurrió en violación a los Derechos Humanos del quejoso, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias."

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 11 de octubre de 2011, se recibió oficio 1753/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 133/VII/VG/2011 por el que se concluyó precedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: "... no se acreditó que el Licenciado Moisés Omar Ramírez Torre y Alfredo Vázquez Duran hubieran actuado irregular en la cadena de mando al permitir que se le ocasionaran lesiones al quejoso, ni tampoco se acreditó que Pablo Antonio Farías Mireles, Sergio Miguel Torres Ramírez y Víctor Hugo Rodríguez Vargas, hubieran ocasionado lesiones a al momento que lo tenían bajo su custodia; por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se le haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta precedente determinar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los servidores públicos implicados, con motivo de la recomendación de fecha 07 siete de julio del 2011 dos mil once, emitida por el Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, dentro del expediente número 149/10-A..."

3.- Expediente 060/11-E iniciado con motivo de la queja formulada por,, y, respecto de actos atribuidos a Agentes de Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Retención Ilegal y Lesiones.

Resolución de fecha 15 de julio de 2011:

"Primera.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los Agentes de Policía Ministerial Juan Aguirre Casas, Julio Cesar Quintero Cortes, José de Jesús García Torres, Omar Adrián Chávez Luna, Luis Manuel Diosdado, César Fernando Rodríguez Rodríguez, Luis Adrián Capetillo Mejía, Juan José Coria Leyva, Leonel Reyes Ávalos y Enrique González Flores, respecto de la Detención Arbitraria de que se dolieron, y, lo

anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“Segunda.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los Agentes de Policía Ministerial Juan Aguirre Casas, Julio Cesar Quintero Cortes, José de Jesús García Torres, Omar Adrián Chávez Luna, Luis Manuel Diosdado, César Fernando Rodríguez Rodríguez, Luis Adrián Capetillo Mejía, Juan José Coria Leyva, Leonel Reyes Ávalos y Enrique González Flores, respecto de la Retención Ilegal de que se dolieron, y, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“Tercera.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los Agentes de Policía Ministerial José Román Cuevas Flores e Israel Ramírez Hernández, así como Omar Adrián Chávez Luna, César Fernando Rodríguez Rodríguez, José de Jesús García Torres, Luis Adrián Capetillo Mejía, Julio César Quintero, Juan José Coria Leyva, Luis Manuel Diosdado, Leonel Reyes Avalos, Enrique González Flores y el Comandante Juan Aguirre Casas, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que se hicieron consistir en Retención Ilegal cometida en su agravio, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

“Cuarta.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda con la finalidad de se dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente, a efecto de que se investigue en forma expedita, exhaustiva y acuciosa, agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance, y establecer la plena identidad de los elementos que incurrieron en violación a los derechos humanos de los quejosos y, así como de, y que se hicieron consistir en Lesiones, y una vez hecho lo anterior instaurar el procedimiento disciplinario correspondiente que conlleve las sanciones a que haya lugar, independientemente de la responsabilidad penal en que hayan incurrido, lo anterior conforme a los argumentos expuestos en el caso concreto”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera, Segunda, Tercera y Cuarta se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 22 de diciembre del 2011, se recibió oficio 2132/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 137/VII/VG/2011 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... No se acredita que los servidores públicos implicados, se hayan conducido con falta de respeto hacia los hoy quejosos, o que hayan vulnerado sus Derechos Humanos, o algún otro dispositivo legal que regule conductas de los servidores públicos; por ello y al no estar acreditada la conducta imputada a los servidores públicos de marras, ni la comisión de falta administrativa alguna, es imperativo que no se les haga pronunciamiento de reproche, por lo que resulta procedente determinar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los servidores públicos implicados, con motivo de la queja presentada por,, Y ”.

4.- Expediente 076/11-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Agentes de Policía Ministerial del Estado y personal de la Defensoría de Oficio en Materia Penal en el Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 15 de julio de 2011:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda con la finalidad de que se dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente, y se investigue en forma expedita, exhaustiva y acuciosa, agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance, y hecho lo anterior estar en posibilidad de establecer la plena identidad de los elementos que incurrieron en violación a los Derechos Humanos del quejoso, que se hicieron consistir en Lesiones, e instaurar el procedimiento disciplinario correspondiente que conlleve la sanción a que haya lugar, independientemente de la responsabilidad penal en que hayan incurrido, lo anterior conforme a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, Licenciado Héctor Germán René López Santillana, a efecto de que instruya a quien corresponda para dar inició al procedimiento administrativo respectivo, en el que se investiguen los hechos motivo de la presente y que pueden constituir un Ejercicio Indebido de la Función Pública, de la institución de la Defensoría de Oficio

en Materia Penal en el Estado de Guanajuato, en perjuicio de, y una vez hecho lo anterior en caso de ser procedente se determine la sanción a que se hace acreedor el o los responsables, lo anterior conforme a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 16 de noviembre de 2011, se recibió oficio 1963/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 139/VII/VG/2011 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... no se acreditó que Juan Aguirre Casas, Omar Ávalos Limón, Francisco Javier Ferrer Macías, Oscar Gutiérrez Meza, Mario Malagón Vaca, Juan Carlos Murillo Villafañá, Omar Adrián Chávez Luna, Luis Manuel Diosdado, Fabián Fonseca Sosa, José de Jesús García Torres, Eréndira Alejandra González Aguilera, Antonio Meza Rosas, Christian Sámano Patiño, Monserrat Sánchez Hernández y Marisol Verónica Santibáñez Centeno, hubieran ocasionado lesiones a, al momento que lo tenían bajo su custodia; por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los servidores públicos implicados...” La Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida en virtud de que el 01 de noviembre del 2011, se recibió el oficio DGSS/1083/2011 por medio del cual el Director General de Servicios Sociales de la Secretaría de Gobierno remite copia de las resoluciones emitidas dentro de los procedimientos administrativos SG/DC/PAD/01/2011, SG/DC/PAD/02/2011 y SG/DC/PAD/03/2011, así como las notificaciones realizadas a el licenciado Juan Manuel Palacios y Angélica Guerra Flores, otrora Director de la Defensoría de Oficio en Materia Penal y Coordinadora de al Zona A de la Defensoría de Oficio en Materia Penal respectivamente, servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, la sanción a que se hicieron acreedores misma que consistió en suspensión de 15 días sin derecho a percibir salario, a excepción de Abigail Gutiérrez Infante, Defensora de Oficio en Materia Penal a quien se absolvió de responsabilidad.

5.- Expediente 081/11-B iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a Agentes de Policía Ministerial del Estado y personal de la Defensoría de Oficio en Materia Penal en el Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Retención Ilegal, Lesiones y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 15 de julio de 2011:

“Primera.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los agentes de Policía Ministerial Julio César Hernández Hernández, Guadalupe Arzola Rodríguez, César Omar Cruz Muñoz, Martín Alvarado Durán, Rogelio Rubio Nieves, Oscar Ángeles Martínez, Luis Antonio García Pérez, Oscar Benjamín Becerra Paniagua, Leonel Solano Torres, Pedro Muñoz Sánchez, Jonathan Junior Torres, José Jacinto Santos García, José Luis Mendoza Sánchez, Jorge Luis Rodríguez Cardiel, José Antonio Domínguez Calixto, Álvaro Alonso Mora, José Carmen Ojeda González, Ricardo Vargas García, respecto del concepto de queja expuesto por y, que hicieron consistir en retención ilegal cometida en agravio de sus derechos humanos, conforme a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

“Segunda.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda con la finalidad de se dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente, a efecto de que se investigue en forma expedita, exhaustiva y acuciosa, agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance, y establecer la plena identidad de los elementos que incurrieron en violación a los derechos humanos de, que hizo consistir en lesiones y una vez hecho lo anterior instaurar el procedimiento disciplinario correspondiente que conlleve las sanciones a que haya lugar, independientemente de la responsabilidad penal en que hayan incurrido, lo anterior conforme a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

“Tercera.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, Licenciado Héctor Germán René López Santillana, a efecto de que instruya a quien corresponda, dar inició al procedimiento administrativo respectivo, en el que se investiguen las deficiencias en los hechos motivo de la presente y que pueden constituir un ejercicio indebido de la función pública, en perjuicio de y, y una vez hecho lo anterior en caso de ser procedente se determine la sanción a que se hace acreedor el o los responsables, lo anterior conforme a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera y Segunda se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 19 de diciembre del 2011, se recibió oficio 2071/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 138/VII/VG/2011 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos

Ministerial que incurrieron en violación a los derechos humanos de los quejosos,,,, y otros, ambas investigaciones respecto del concepto de queja que se hizo consistir en Violación a los Derechos de Personas Detenidas.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Séptima se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 27 de enero del 2012, se recibió el oficio 2168/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 135/VII/VG/2011 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente declarar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los Juan Aguirre Casas, Manuel Suasto Plaza, Manuel Aguilar Ortuño, Nicasio Aguirre Guerrero, Manuel Salvador Ortega Rodríguez, Efraín Hernández Contreras, Gabriel Zaragoza Sandoval, Santiago Chávez López, José Alfredo Anaya Gaytán, Martha Edith Camarillo Murrieta, Francisco Ramírez Álvarez, Luis Armando Carrillo García, Juan Román Mendoza Cabrera, Salvador Ramírez Rodríguez, Pablo Tulio Martell Hernández, Jaime Ruíz Rubio, Raúl García Pizano, José Luis Lira Rangel, Marisol Verónica Santibáñez Centeno y José Ariel Estrada Muñoz, todos en su calidad de Agentes de la Policía ministerial del Estado de Guanajuato, así como del Licenciado José Luis García Lanuza, en su calidad de Agente del Ministerio Público Especializado en Homicidios de Alto Impacto adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada, por lo que hace a las quejas consistentes en: la Retención Ilegal, la detención arbitraria, el allanamiento de morada, lesiones y la violación a los Derechos de Personas Detenidas. La Recomendación Sexta se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 01 de noviembre del 2011, se recibió el oficio DGSS/1083/2011 por medio del cual el Director General de Servicios Sociales de la Secretaría de Gobierno remite copia de las resoluciones emitidas dentro de los procedimientos administrativos SG/DC/PAD/01/2011, SG/DC/PAD/02/2011 y SG/DC/PAD/03/2011, así como las notificaciones realizadas a el licenciado Juan Manuel Palacios y Angélica Guerra Flores, otrora Director de la Defensoría de Oficio en Materia Penal y Coordinadora de al Zona A de la Defensoría de Oficio en Materia Penal respectivamente, servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, la sanción a que se hicieron acreedores misma que consistió en suspensión de 15 días sin derecho a percibir salario, a excepción de Abigail Gutiérrez Infante, Defensora de Oficio en Materia Penal a quien se absolvió de responsabilidad.

8.- Expediente 072/11-A iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Policía municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 20 de julio de 2011:

“RECOMENDACIÓN AI PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN, GTO. Licenciado RICARDO FRANCISCO SHEFFIELD PADILLA: ÚNICA.- Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se deslinde la responsabilidad y se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a María Verónica López Araujo y Jorge Velázquez Sánchez, elementos de la Dirección de Policía municipal de León, Guanajuato; por las Lesiones que les atribuye”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 18 de Octubre del 2011, se recibió el oficio SSP/CI/801/2011 por medio del cual el Secretario de Seguridad Pública de León, remite copia del acuerdo asumido por el Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León dentro del procedimiento 290/11-POL, en el cual se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “...No se acreditó la comisión de alguna falta grave atribuible a la policía 17621 diecisiete mil seiscientos veintiuno, María Verónica López Araujo y policía raso 15003 quince mil tres, Jorge Velázquez Sánchez, elementos adscritos a la Dirección General de Policía Municipal de León.... En consecuencia y al no existir elementos de prueba para atribuir alguna falta grave, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 cuarenta y dos, párrafo primero, del Reglamento citado, se acuerda el Archivo Definitivo del presente expediente...”

9.- Expediente 312/10-A iniciado de manera oficiosa, mismo que fuera ratificado por y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Policía municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada, Ataque a la Propiedad Privada y Lesiones.

Resolución de fecha 20 de julio de 2011:

“RECOMENDACIONES AI PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO, Licenciado FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA: PRIMERA.- Que en el marco de su competencia, bajo el procedimiento disciplinario correspondiente, se sancione conforme a derecho

....., y, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

”SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Comonfort, Guanajuato, Ingeniero Francisco José Ramírez Martínez para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la apertura del procedimiento administrativo correspondiente, dentro del cual se recaben todas las probanzas pertinentes y que tenga a su alcance con la finalidad de vislumbrar la identidad de los elementos policiacos que provocaron la Violación a los Derechos de las Personas Bajo la Condición Jurídica de Migrantes y que se hizo consistir en las Lesiones de que se dolieron,, y, y una vez hecho lo anterior se pronuncie respecto del tipo de participación y la sanción a que se hagan acreedores, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

”TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Comonfort, Guanajuato, Ingeniero Francisco José Ramírez Martínez para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instruya por escrito al personal de seguridad pública de dicha localidad, para que en lo subsecuente se prohíba el uso de gas lacrimógeno como primera medida de control contra las personas que se encuentren detenidas en los Separos preventivos, pues esto vulnera flagrantemente los derechos fundamentales, al excederse en el uso de la fuerza, siendo su obligación garantizar el respeto a las personas en estado de reclusión; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto, mismos que se tiene aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

”CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Comonfort, Guanajuato, Ingeniero Francisco José Ramírez Martínez para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida tanto a Rubén Jiménez Torres y al Licenciado Octavio Rico Martínez, Alcaide y el Juez Calificador respectivamente adscritos a los Separos preventivos de dicha localidad, respecto de la Violación a los Derechos de las Personas Bajo la Condición Jurídica de Migrantes y que se hizo consistir en la Omisión de Revisar Clínicamente a los quejosos,, y, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que el 16 de enero del 2012 se recibió el oficio DJ 027/01/2012 a través del cual la autoridad recomendada además de manifestar la aceptación de las recomendaciones remite constancias de cumplimiento, como la suspensión sin goce de sueldo impuesta a Nicolás de Jesús Hernández Mendoza, la renuncia de Octavio Rico Martínez, la baja de Rubén Jiménez Torres y la destitución de Armando López Escamilla, constancias que vuelve a enviar a través del oficio DJ 924/11/2011. En tanto que respecto a la Recomendación Tercera el 05 de marzo del 2012 se recibió el oficio DJ 027/01/2012 al que se anexa el oficio SP/0067/2012 por el cual el Director de Seguridad Pública y Protección Civil gira sus instrucciones a los comandantes y coordinadores que queda estrictamente prohibido utilizar el gas lacrimógeno a los extranjeros de paso en apoyos brindados al Instituto Nacional de Migración.

12.- Expediente 045/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Médico adscrito al Centro Estatal de Readaptación Social de Valle de Santiago.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 15 de agosto de 2011:

”ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, GENERAL MIGUEL PIZARRO ARZATE, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, al Doctor RAÚL GALLARDO PÉREZ, respecto del Ejercicio Indevido de la Función Pública, cometido en agravio de, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 22 de diciembre de 2011, se recibió el oficio DJVIDH/2610/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia del acuerdo de No Admisión de la Queja, argumentando que: “... se puede concluir que la paciente recibió la atención médica requerida en el Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Gto., por lo tanto, la actuación del Dr. Raúl Gallardo Pérez, está apegado a la normatividad, lo anterior conforme a lo ya establecido en la opinión del Colegio de Médicos del Estado de Guanajuato, quienes revisaron el expediente médico de la quejosa y determinaron que dentro del CERESO de la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato, si se le dio la atención adecuada; siendo entonces que el médico antes señalado, actuó de manera diligente al brindarle la atención adecuada y oportuna, y por tal razón su conducta estuvo siempre apegada a la normatividad que para el caso se requería....”

13.- Expediente 211/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de su hijo menor de edad,, respecto de actos atribuidos a Docente de la escuela primaria “Primero de Mayo” de la ciudad de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos del Niño y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 19 de agosto de 2011:

“Primera.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Maestro Alberto de la Luz Socorro Diosdado, Secretario de Educación en el Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a la maestra de la escuela primaria “Primero de Mayo” de la ciudad de Irapuato, Antonia Carrillo Servín, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por la Señora que se hicieron consistir en violación a los derechos del niño en agravio del menor de edad, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

“Segunda.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Maestro Alberto de la Luz Socorro Diosdado, Secretario de Educación en el Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a la maestra de la escuela primaria “Primero de Mayo” de la ciudad de Irapuato, Antonia Carrillo Servín, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por la Señora que se hicieron consistir en ejercicio indebido de la función pública, cometidos en su agravio, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que con fecha 28 de mayo del 2012, se recibió oficio DCCL-277/2012 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo INV.015/11 dentro de la cual se impuso a la servidora pública señalada responsable de violación a derechos humanos, la sanción que se hizo consistir en una nota mala y 3 días de suspensión sin goce de sueldo.

14.- Expediente 009/11-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Salamanca.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 25 de agosto de 2011:

“Primera.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, Licenciado Antonio Ramírez Vallejo, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya, a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario a los elementos de Policía Municipal Conrado Alfonso Landín Moreno, Felipe Ramírez Sánchez, Jesús Alejandro Razo Prieto, Sergio Arturo Jesús Guardado Martínez, Adrián Vázquez Gaytán, María Sheila Gómez Pérez, Rubén Moreno Almanza, Javier Fernando Pérez González, Fernando Enrique Barrón Vidal, Marco Antonio Rodríguez Torres, Jaime Osvaldo Arana Valtierra, Ma. Carmen Vázquez Mosqueda, Paris Alberto Pecina León, Francisco de Jesús Escoto Escoto, José González Silva, Javier Andrade Herrera, Guillermo Eliseo García Gutiérrez, Alberto Nemesio Varela Mares y el Comandante José Gómez Pérez, a fin de que se determine la participación y sanción correspondiente a cada uno de ellos en los hechos que le fueron imputados por, que se hicieron consistir en lesiones, cometidos en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. Respecto de la Recomendación Segunda, ver apartado de Recomendaciones No Aceptadas.

15.- Expediente 024/11-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Director de Tránsito y Transporte Municipal de la ciudad de San Miguel Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 25 de agosto de 2011:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de Recomendación a la Presidenta Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciada Luz María Núñez Flores, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida al Director

de Tránsito y Transporte Municipal de la ciudad de San Miguel Allende, Guanajuato, Licenciado Adolfo Cervantes Segura, respecto del Ejercicio Indevido de la Función Pública (Mobbing) cometido en perjuicio de, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

“SEGUNDA.- En atención a que la sociedad reclama cada vez más una permanente y eficiente acción de las autoridades para garantizar el Estado de derecho, esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de Recomendación a la Presidenta Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciada Luz María Núñez Flores, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instruya por escrito al Director de Tránsito y Transporte Municipal de la ciudad de San Miguel Allende, Guanajuato, Licenciado Adolfo Cervantes Segura, para que en lo subsecuente se abstenga de realizar acciones que devengan en un acoso laboral hacia el aquí inconforme o cualquier otro servidor público que dependa jerárquicamente de él; de la misma manera, se le instruya para que derivado de la presente queja y consecuente resolución, se eviten situaciones que trasciendan y/o repercutan en un despido por parte de la responsable en perjuicio del de la queja.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

16.- Expediente 043/11-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Agente del Ministerio Público Número III de San Luis de La Paz.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Dilación en la Procuración de Justicia.

Resolución de fecha 25 de agosto de 2011:

“RECOMENDACIÓN AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, Licenciado CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE: ÚNICA.- Se dé inicio a un procedimiento disciplinario, que culmine con la sanción correspondiente, por Dilación en la Procuración de Justicia en que incurrió el Licenciado Norberto Hernández Mireles, Agente del Ministerio Público Número III de San Luis de La Paz, Guanajuato, en agravio de, en virtud de la inactividad procesal en que se ha incurrido dentro de la Averiguación Previa 355/2009, radica en la Agencia del Ministerio Público a su digno cargo. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración tercera, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertará en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

17.- Expediente 006/11-C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Juez Clarificador adscrito al Centro de Detención Municipal y a elemento de la Policía Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones y Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 29 de agosto de 2011:

“RECOMENDACIONES A LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE CELAYA GUANAJUATO; LICENCIADA RUBÍ LAURA LÓPEZ SILVA: PRIMERA.- Se inicie procedimiento disciplinario que culmine en sanción a Estephani Vianey Sotelo Jiménez, elemento de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, respecto a la violación de Derechos Humanos de, por lo que hace al punto de queja consistente en Lesiones.”
“SEGUNDA.- Se inicie procedimiento disciplinario que culmine en sanción a Hilarión Espitia Figueroa, Juez Clarificador, adscrito al Centro de Detención Municipal, respecto a la violación de Derechos Humanos de, por lo que hace al Ejercicio Indevido de la Función Pública.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

18.- Expediente 007/11-C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Seguridad Pública y Vialidad de Jaral del Progreso.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 29 de agosto de 2011:

“RECOMENDACIONES AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE JARAL DEL PROGRESO, GUANAJUATO; LICENCIADO JOSÉ ALFONSO BORJA PIMENTEL: PRIMERA.- Se inicie procedimiento disciplinario que culmine en sanción a los elementos de Seguridad Pública y Vialidad José de Jesús Flores Mendoza y José Guadalupe Sánchez Méndez y a quien se desempeñó como elemento de dicha corporación Jorge Armando Anaya Alegría, respecto a la violación de Derechos Humanos de, por lo que hace al punto de queja consistente en Detención Arbitraria.”

“SEGUNDA.- Se inicie procedimiento disciplinario que culmine en sanción al elemento de Seguridad Pública y Vialidad José de Jesús Flores Mendoza y a quien se desempeñó como elemento de dicha corporación Jorge Armando Anaya Alegría, respecto a la violación de Derechos Humanos de, por lo que hace al punto de queja consistente en Lesiones.”

“TERCERA.- Que con base en los Principios y Directrices Básicas sobre el derecho de la víctima de violaciones de las Normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación de Derecho Internacional, gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se resarza el daño económico causado a respecto de los gastos erogados por concepto de curaciones, rehabilitación o tratamientos médicos que sean necesarios a efecto de garantizar su recuperación física total.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera y Segunda se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que el 10 de noviembre del 2011 se recibió el oficio MJP/2011/087 signado por la autoridad recomendada a través del cual se informa de la sanción impuesta a los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, misma que consistió en amonestación y para Jorge Armando Anaya Alegría se ordenó levantar una boleta para que se anexe a su expediente personal. La Recomendación Tercera se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

19.- Expediente 017/11-B iniciado con motivo de la queja formulada por, en su agravio y en el de su hijo, respecto de actos atribuidos a agente de Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 29 de agosto de 2011:

“Única.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario al agente de Policía Ministerial José Trinidad Prieto Soto, que permita determinar si las lesiones acreditadas en la persona de, le fueron propinadas posterior al jaloneo del arresto, por parte del imputado, cuando el afectado ya se encontraba asegurado con la colocación de esposas, y en caso de haber sido de tal forma se le aplique la sanción que corresponda, cometidas en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el capítulo denominado caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 19 de diciembre del 2011, se recibió oficio 2073/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 167/IX/VG/2011 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra del servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: *“...No se acredita que el servidor público implicado, se haya conducido con falta de respeto hacia el hoy quejoso, o que hayan vulnerado sus derechos humanos, o algún otro dispositivo legal que regule conductas de los servidores públicos; por ello y al no estar acreditada la conducta imputada al servidor público de marras, ni la comisión de falta administrativa alguna, es imperativo que no se les haga pronunciamiento de reproche, por lo que resulta procedente determinar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA del servidor público implicado, con motivo de la queja presentada por”*.

20.- Expediente 012/11-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a agentes de Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 30 de agosto de 2011:

“Primera.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los agentes de Policía Ministerial

Manuel Salvador Ortega Rodríguez y Manuel Suasto Plaza, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por que se hicieron consistir en lesiones, causadas al momento de su detención, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

“Segunda.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento administrativo a fin de que se logre identificar al agente de Policía Ministerial responsable de haber causado las lesiones acreditadas en agravio de, en tanto se encontraba bajo custodia de la Corporación de Policía Ministerial, y una vez hecho lo anterior se dé curso al procedimiento disciplinario en contra del servidor público correspondiente, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 23 de noviembre del 2011, se recibió el oficio 1999/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 168/IX/VG/2011 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente declarar INFUNDADA la recomendación emitida por el Procurador Estatal de los Derechos Humanos, dentro del expediente 12/11-B iniciada de manera oficiosa por dicho Organismo Protector de los Derechos Humanos presuntamente violatorios de Derechos Humanos en agravio de, atribuidos a Elementos de la Policía Ministerial del Estado, y por consiguiente la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA que de tales hechos se les atribuye a los ciudadanos Manuel Salvador Ortega Rodríguez y Manuel Suasto Plaza, ambos en su calidad de Agentes de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato...”

21.- Expediente 195/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elemento de Policía Municipal de Abasolo.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 30 de agosto de 2011:

“Única.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de Abasolo, Guanajuato, Licenciado Juan Páramo Aguilar, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al elemento de Policía Municipal Ernesto Hernández Palma, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que se hicieron consistir en detención arbitraria y lesiones, cometidos en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

22.- Expediente 015/11-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones y Robo.

Resolución de fecha 1 de septiembre de 2011:

“Única.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento administrativo a fin de establecer la identidad de los elementos policiales que además de Daniel Eduardo Martínez Álvarez y José David Parra García, participaron en la detención y remisión de, para posterior inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal logrados identificar, así como Daniel Eduardo Martínez Álvarez y José David Parra García, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que hizo consistir en lesiones y robo, acorde con los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

23.- Expediente 032/11-B iniciado con motivo de la queja formulada por, y, respecto de actos atribuidos a elementos de seguridad pública de Valle de Santiago.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 1 de septiembre de 2011:

“Primera.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, Licenciado Fernando Arredondo Franco, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al oficial Salvador Cárdenas García, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, y, que se hicieron consistir en detención arbitraria, cometidas en su agravio, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

“Segunda.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, Licenciado Fernando Arredondo Franco, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento administrativo por el cual se determine la identidad de los elementos de seguridad pública que arribaron al lugar de la detención de los quejosos y una vez hecho lo anterior se enderece en contra de cada uno de ellos, al igual que al oficial Salvador Cárdenas García, procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta que les sea acreditada, en cuanto a los hechos que fueron imputados por, y, que se hicieron consistir en lesiones, cometidas en su agravio, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que con fecha 04 de octubre de 2011, se recibió el oficio 1281/11/2011 por medio del cual el Director de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de Valle de Santiago manifiesta la sanción que le fue impuesta a los servidores públicos señalados responsables de violación a los derechos humanos, misma que consistió en suspensión de 5 días a Salvador Cárdenas García, así como la baja de la corporación policiaca de José Javier Salazar Moreno.

24.- Expediente 036/11-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 6 de septiembre de 2011:

“RECOMENDACIONES AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO, Licenciado JORGE ESTRADA PALERO: PRIMERA.- En el marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a derecho, instruya a quien legalmente corresponda el inicio del procedimiento disciplinario referente a la actuación de Mayco Rodrigo Vargas Luque, Jesús Salvador Sánchez Gómez, Juan Ramírez Santiago y Juana Pérez Gallardo, elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Irapuato, que le permita conocer la auténtica mecánica de acción que desarrollaron los servidores públicos a su cargo y culmine con la sanción que acorde con su grado de participación corresponda, al quedar demostrado en esta resolución que incurrieron en violación a los Derechos Humanos por acción los tres primeros y omisión la última de los mencionados, en los hechos imputados por, por las Lesiones que le fueron ocasionadas.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. Respecto de la Recomendación Segunda, ver apartado de Recomendaciones No Aceptadas.

25.- Expediente 046/11-A iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a al Jefe de Departamento y Coordinador de Inspección de la Dirección General de Movilidad y a elementos de Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública, Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 12 de septiembre de 2011:

“RECOMENDACIONES AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN LICENCIADO FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA: PRIMERA.- Se estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación para que dentro del marco de sus atribuciones, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se deslinden responsabilidades y se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida al elemento de Policía Municipal Carlos del Carmen Roldán Reyes, por el Ejercicio Indevido de la Función Pública en que incurrió en agravio de y, esto al conducirse en contra de ellas con insultos y refiriéndose de forma

peyorativa hacia su origen y su condición, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Se estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación para que dentro del marco de sus atribuciones, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se deslinden responsabilidades y se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida al elemento de Policía Municipal Carlos del Carmen Roldán Reyes, por la Detención Arbitraria en que incurrió en agravio de y, y por las Lesiones en que incurrió contra la primera de ellas, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Se estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación para que dentro del marco de sus atribuciones, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se deslinden responsabilidades y se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida al Inspector de la Dirección de Comercio y Consumo del Municipio de León, Guanajuato, José Durabio Praxedis Arriola Reyes, por el Ejercicio Indevido de la Función Pública que le fuera reclamado por y, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“CUARTA.- Se estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación para que dentro del marco de sus atribuciones, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se deslinden responsabilidades y se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida al Jefe de Departamento y Coordinador de Inspección de la Dirección General de Movilidad Emigdio Cabrera Padilla, quien llevó a cabo conductas que no le están permitidas por el Reglamento que le rige, tales como asegurar mercancía de personas que se dedican al comercio ambulante sin autorización, que se traduce en el Ejercicio Indevido de la Función Pública en agravio de y, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“QUINTA.- Se estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación para que en el legal ejercicio de sus funciones realice los actos suficientes para garantizar la seguridad física y emocional, así como la estabilidad laboral de la elemento de policía municipal R. P. H. T., manifestó ante este Organismo temor a sufrir represalias con motivo de las declaraciones que rindió ante esta Procuraduría.”

“SEXTA.- Se estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación para que a manera de reparación del daño causado a y, con motivo de la detención arbitraria de que fueron objeto y por la cual tuvieron que erogar la cantidad de \$ 100.00 (cien pesos 00/100 moneda nacional) cada una de ellas, a efecto de pagar la multa que les fuera impuesta, les sea restituida dicha cantidad a las ahora quejasas.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera y Segunda se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que el 11 de octubre del 2011 se recibió el oficio SSP/CI/756/2011 a través del cual el Secretario de Seguridad Pública Municipal informa de la sanción que le fue impuesta al servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, misma que consistió en arresto por 24 horas. Las Recomendaciones Tercera y Cuarta se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. La Recomendación Quinta se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 7 de febrero del 2012 se recibió el oficio SSP/CI/072/2012 a través del cual el Secretario de Seguridad Pública de León remite escrito signado por la elemento operativo R.P.H.T donde manifiesta que a la fecha desempeña sus funciones con la adecuada estabilidad laboral. La Recomendación Sexta se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 02 de diciembre del 2011, se recibió oficio SSP/CI/933/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de los recibos en los cuales consta que se les reintegró a las quejasas el pago de su multa.

26.- Expediente 103/11-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Directora de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Justicia Región “B”.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 14 de septiembre de 2011:

“Única.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia en el Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho, instruya a quien legalmente corresponda determine y notifique fecha de audiencia a efecto de que el Sr., sea atendido por personal de esa Institución, de acuerdo a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, toda vez que el 20 de octubre del 2011 se recibió el oficio 14367/2011 a través del cual la autoridad recomendada manifiesta lo siguiente: " En atención a la Recomendación emitida en el expediente 103/11-B anexo al presente copia simple del oficio 4057/2011 suscrito por el Lic. Joel Romo Lozano, Subprocurador de Justicia Región “B”, mediante el cual informa que se entabló comunicación telefónica con el Sr. Juan Alberto Nilo Alcaraz con la finalidad de notificarle que el día 5 de Octubre del año en curso a las 11:00 horas sería atendido en audiencia, sin embargo, a

petición del quejoso se cambió la fecha para el día 10 de los corrientes a las 10:00 horas, no habiéndose presentado el interesado, ni comunicado para tal fin. Asimismo, le refiero que el oficio de invitación dirigido al Sr. Juan Alberto Nilo Alcaraz, fue devuelto, en virtud de que una persona que dijo ser su hermana, mencionó que el señor ya no vivía en ese domicilio, mismo que había sido proporcionado por él en las averiguaciones previas iniciadas en las agencias del ministerio público de aquella región. Una vez expuesto lo anterior, pido a usted tener por cumplida la recomendación de mérito...".

27.- Expediente 019/11-C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos del Sistema de Seguridad Pública de Cortazar.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Uso Excesivo de la Fuerza y Lesiones.

Resolución de fecha 20 de septiembre de 2011:

"RECOMENDACIONES AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CORTAZAR, GUANAJUATO; LICENCIADO ELÍAS RUÍZ RAMÍREZ: PRIMERA.- Se inicie procedimiento disciplinario que culmine en sancionar a Juan Jesús López Sánchez elementos del Sistema de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, respecto a la violación de Derechos Humanos de, por lo que hace al punto de queja consistente en Uso excesivo de la Fuerza."

"SEGUNDA.- Se inicie procedimiento disciplinario que culmine en sancionar a Juan Jesús López Sánchez elementos del Sistema de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, respecto a la violación de Derechos Humanos de, por lo que hace al punto de queja consistente en Lesiones."

"TERCERA.- Que con base en los Principios y Directrices Básicas sobre el derecho de la víctima de violaciones de las Normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación de Derecho Internacional, gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se resarza el daño económico causado a respecto de los gastos erogados por concepto de curaciones, rehabilitación o tratamientos médicos que sean necesarios a efecto de garantizar su recuperación física total."

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera y Segunda se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que el 26 de enero del 2012 se recibió el oficio P.M./006/2012 a través del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de Cortazar, quienes determinaron lo siguiente: "... Por decisión de los integrantes del Consejo de Honor y Justicia se determina que no se encontraron los elementos para aplicar una sanción al C. Juan Jesús López Sánchez, además de hacer la recomendación a los elementos de que la conducta que tengan debe ser conforme a derecho respetando las Garantías Individuales de las personas...". La Recomendación Tercera se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

28.- Expediente 053/11-A iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a Oficial Calificador y a elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Romita.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Lesiones y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 20 de septiembre de 2011:

"RECOMENDACIONES AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ROMITA, C.P. JUAN ANTONIO REYES ECHEVESTE: PRIMERA.- Que en el marco de su competencia, sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida a Rogelio Aguirre Romero y Miguel Ángel Pérez Aguiar, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Romita, por la Detención Arbitraria en que incurrieron en agravio de y, al omitir establecer la debida fundamentación en la boletas de detención de ambas personas."

"SEGUNDA.- Que en el marco de su competencia, sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida a Rogelio Aguirre Romero, José Luis Castillo, Raúl Gómez Gatica, Edgar Eloy Urbieta Zepeda y Juan Manuel González Pantoja, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Romita, por las Lesiones que les fueron causadas a y"

"TERCERA.- Que en el marco de su competencia, sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo al grado de la falta cometida a la licenciada Lady Diana Virginia Fernández Sánchez, Oficial Calificador de los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Romita, por el Ejercicio Indebido de la Función Pública en que incurrió en agravio de y"

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que el 19 de Octubre del 2011 se recibió el oficio PMR/460/2011 a través del cual el Presidente Municipal de Romita, Guanajuato, remite las constancias de la sanción

impuesta a los servidores públicos señalados responsables de violentar los derechos humanos, misma que consistió en Amonestación.

29.- Expediente 048/11-B iniciado de manera oficiosa, relativa al fallecimiento de quien en vida respondiera al nombre de, respecto de actos atribuidos a Oficial de Seguridad Pública de Valle de Santiago.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Insuficiente Protección de Personas.

Resolución de fecha 21 de septiembre de 2011:

“Única.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, Licenciado Fernando Arredondo Franco, para que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho, instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al Oficial de Seguridad Pública Mario Mosqueda Rentería, en cuanto a los hechos conocidos por este Organismo de manera oficiosa que se hicieron consistir en insuficiente protección de personas, en agravio de los Derechos Humanos de quien en vida respondiera al nombre de, de acuerdo a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 04 de noviembre del 2011 se recibió el oficio 1363/11/2011 a través del cual el Director de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil informa de la sanción impuesta al servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos misma que se hizo consistir en suspensión de 05 cinco días correspondientes del día 10 al 14 de Octubre del año en curso.

30.- Expediente 093/10-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a agentes de Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Retención Ilegal.

Resolución de fecha 21 de septiembre de 2011:

“RECOMENDACIÓN AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, LICENCIADO CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE: ÚNICA.- Para que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley, previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida se sancione, a los agentes de Policía Ministerial del estado de Guanajuato Ricardo Guadalupe Villaseñor Alonso y Rolando Hernández Ramírez, por la retención ilegal de que fue objeto”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 09 de enero del 2012, se recibió oficio 2209/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 172/X/VG/2011 por el que se concluyó precedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... No se acreditó que Rolando Hernández Ramírez y Ricardo Guadalupe Villaseñor Alonso hubieran detenido ni retenido ilegalmente a,; por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los servidores públicos implicados, con motivo de la recomendación de fecha 21 veintiuno de septiembre del 2011 dos mil once, emitida por el Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, dentro del expediente número 93/10-D...”.

31.- Expediente 035/11-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a la Directora de la escuela primaria número 9 nueve denominada “Siete Luminarias”, de Valle de Santiago.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública y Lesiones.

Resolución de fecha 23 de septiembre de 2011:

“Única.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Maestro Alberto de la Luz Socorro Diosdado, Secretario de Educación en el Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a la Directora de la escuela primaria número 9 nueve denominada “Siete Luminarias”, de Valle de Santiago, Guanajuato María Elena Melchor Ayala, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por la maestra, que se hicieron consistir en ejercicio indebido de la función pública y lesiones, en agravio de sus derechos humanos, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que el 06 de marzo del 2012 se recibió el oficio UACL-109/12 a través del cual el Director General de la Unidad de Apoyo de Consejería legal informa que la Secretaría se encuentra imposibilitada para instrumentar procedimiento de investigación disciplinaria laboral toda vez que la autoridad señala responsable de violación a derechos humanos dejó de trabajar para la Secretaría de Educación.

32.- Expediente 002/11-E iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Juez Calificador de Barandilla y a Radio Operadora de la Dirección de Tránsito, Transporte y Vialidad de Jerécuaro.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 27 de septiembre de 2011:

“RECOMENDACIONES AI PRESIDENTE MUNICIPAL DE JERÉCUARO, ROGELIO SÁNCHEZ GALÁN: PRIMERA.- Que en el marco de su competencia, bajo el procedimiento disciplinario correspondiente, se sancione conforme a derecho proceda al licenciado Roberto León Soto, Juez Calificador de Barandilla municipal del municipio que preside, por el Ejercicio Indevido de la Función Pública consistente en la irregular calificación y fijación de multa cometida en agravio de, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en la presente resolución y que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Que en el marco de su competencia, bajo el procedimiento disciplinario correspondiente, se sancione conforme a derecho proceda a Anel Yamili Aguilar González, Radio Operadora de la Dirección de Tránsito, Transporte y Vialidad de Jerécuaro, por el Ejercicio Indevido de la Función Pública al haber realizado una infracción de tránsito horas después de ocurrido el evento y sin haber estado presente en el lugar de los hechos, en agravio de, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en la presente resolución y que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera y Tercera se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que el 17 de febrero del 2012 se recibió el oficio 43/2012 a través del cual la autoridad recomendada manifiesta: “... en cuanto a la Primera Recomendación remito copias del documento de movimiento de baja del Juez Calificador, Licenciado Roberto León Soto con número de oficio 302/2011”. Además “... a la Tercera Recomendación anexo boleta de arresto de la C. Anel Yamili Aguilar González radio operadora de la Dirección de Tránsito, Transporte y Vialidad del municipio de Jerécuaro”. Respecto de la Recomendación Segunda, ver apartado de Recomendaciones No Aceptadas.

33.- Expediente 049/11-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Director de Tránsito y Transporte Municipal de la ciudad de San Miguel Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 27 de septiembre de 2011:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de Recomendación a la Presidenta Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciada Luz María Núñez Flores, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida al Director de Tránsito y Transporte Municipal de la ciudad de San Miguel Allende, Guanajuato, Licenciado Adolfo Cervantes Segura, respecto del Ejercicio Indevido de la Función Pública cometido en perjuicio de, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

34.- Expediente 114/11-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Agentes del Ministerio Público Investigadores adscritos a la Agencia número X diez en la ciudad de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Dilación en la Procuración de Justicia.

Resolución de fecha 27 de septiembre de 2011:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre para que dentro del marco de sus atribuciones

instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los Licenciados Roberto Remus, Iván de Jesús Amaro Hernández y José Luis Álvarez Rodríguez, quienes en su momento fungieron como Agente del Ministerio Público Investigadores adscritos a la Agencia número X diez en la ciudad de León, Guanajuato, y les correspondió conocer de la averiguación previa 708/2010, respecto de los actos imputados por, y que se hicieron consistir en Dilación en la Procuración de Justicia, lo anterior conforme a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

35.- Expediente 108/11-A iniciado con motivo de la queja formulada por, y, respecto de actos atribuidos a agentes de Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 28 de septiembre de 2011:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda con la finalidad de que se dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente, y se investigue en forma expedita, exhaustiva y acuciosa, agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance, y hecho lo anterior estar en posibilidad de establecer la plena identidad de los elementos que incurrieron en violación a los Derechos Humanos de, y, que se hicieron consistir en Lesiones, e instaurar el procedimiento disciplinario correspondiente que conlleve la sanción a que haya lugar, independientemente de la responsabilidad penal en que hayan incurrido, lo anterior conforme a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 22 de diciembre del 2011, se recibió oficio 2094/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 177/X/VG/2011 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... Es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente declarar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los ciudadanos Xóchitl Reyna Trujillo, José de Jesús García Torres, José Román Cuevas Flores e Israel Ramírez Hernández, todos en su calidad de Agentes de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, por lo que hace a la queja consistente en las Lesiones que presentaron los ciudadanos, y, génesis de la recomendación emitida por el Procurador Estatal de los Derechos Humanos, dentro del expediente 108/2011-A derivada de la queja interpuesta por los ciudadanos, y, de la conducta atribuida a los servidores públicos en cita, dentro del procedimiento administrativo de marras...” .

36.- Expediente 026/11-A iniciado de manera oficiosa, en agravio de, y, respecto de actos atribuidos a agentes de Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 4 de octubre de 2011:

“RECOMENDACIÓN AL LICENCIADO CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE; PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO: ÚNICA.- Se inicie procedimiento disciplinario de acuerdo al grado de la falta cometida y a su participación en los hechos materia de la queja, que culmine en sanción a los agentes de Policía Ministerial del Estado, Jesús Francisco Silva Casamadrid, Ricardo Guadalupe Villaseñor Alonso, Luis Enrique Arenas Durán, Gilberto Julio César Olvera Hernández, José Mancilla Reynoso, José Marcelo Rojas Navarro, José de Jesús García Torres, Omar Adrián Chávez Luna, Juan Aguirre Casas, Juan Manuel Robles Hernández, Juan Carlos Nerí Bueno, Diego Armando Esqueda Ibarra e Ismael García Vázquez, respecto a las Lesiones que les atribuyen y a”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 31 de mayo del 2012, se recibió el oficio 544/VG/2012 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 180/X/VG/2011 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... Es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente declarar la NO RESPONSABILIDAD

ADMINISTRATIVA de JUAN AGUIRRE CASAS Y JESÚS FRANCISCO SILVA CASAMADRID, respectivamente, en su calidad de Jefe y Subjefe de Grupo de Policía Ministerial del Estado, y a los ciudadanos RICARDO GUADALUPE VILLASEÑOR ALONSO, LUIS ENRIQUE ARENAS DURÁN, GILBERTO JULIO CÉSAR OLVERA HERNÁNDEZ, NOSÉ MANCILLA REYNOSO, JOSÉ MARCELO ROJAS NAVARRO, JOSÉ DE JESÚS GARCÍA TORRES, OMAR ADRIÁN CHÁVEZ LUNA, JUAN MANUEL ROBLES HERNÁNDEZ, JUAN CARLOS NERI BUENO, DIEGO ARMANDO ESQUEDA IBARRA E ISMAEL GARCÍA VÁZQUEZ, todos en su calidad de Agentes de la Policía Ministerial del Estado, por lo que hace a las Lesiones Físicas que presentaron los ciudadanos y, materia de la recomendación emitida por el Procurador Estatal de los Derechos Humanos, dentro del expediente número 26/11-A derivada del inicio oficioso de la investigación ante las supuestas lesiones de los ciudadanos y, derivadas de las conductas atribuidas a los servidores públicos en cita, dentro del procedimiento administrativo de marras.

37.- Expediente 063/11-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Oficial Calificador, elementos de Policía Municipal y a Inspector de la Dirección de Comercio y Consumo del Municipio de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 5 de octubre de 2011:

“RECOMENDACIONES AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN, LICENCIADO FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA: PRIMERA.- Se estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación para que dentro del marco de sus atribuciones, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se deslinden responsabilidades y se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a los elementos de Policía Municipal Cirilo Jiménez Sánchez, Cruz Miguel Cedillo Juárez, Benito Alejandro González Álvarez, J. Guadalupe Cabrera Fernández, Ricardo Torres López y Ulises Hernández Armendáriz, por la Detención Arbitraria en que incurrieron en agravio de, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Se estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación para que dentro del marco de sus atribuciones, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se deslinden responsabilidades y se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida al Inspector de la Dirección de Comercio y Consumo del Municipio de León, Guanajuato, Juan José de Jesús Lucio Cardona, por el Ejercicio Indebido de la Función Pública que le fuera reclamado por, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Se estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación para que dentro del marco de sus atribuciones, gire instrucciones a quien corresponda, para que por escrito se instruya a la Licenciada Aurora Ortiz Lozano, Oficial Calificador del Municipio de León, para que en lo subsecuente, ajuste y apegue su actuación a las disposiciones legales que rigen el desempeño de sus funciones, y con ello evitar situaciones como la que fue materia de la presente indagatoria, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“CUARTA.- Se estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación para que a manera de reparación del daño causado a con motivo de la detención arbitraria de que fue objeto y por la cual tuvo que erogar la cantidad de \$ 100.00 (cien pesos 00/100 moneda nacional), a efecto de pagar la multa que le fuera impuesta, le sea restituida dicha cantidad al ahora quejoso.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que el 30 de enero del 2012 se recibió el oficio SSP/CI/052/2012 a través del cual el Secretario de Seguridad Pública del Municipio de León remite copia de la determinación asumida por la Secretaría Técnica del Consejo de Honor y Justicia dentro de la investigación administrativa 896/11-POL misma que consistió en ARCHIVO por no considerar una falta grave en los hechos imputados a los elementos de policía municipal. La Recomendación Segunda se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. La Recomendación Tercera se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 17 de noviembre del 2011 se recibió el oficio SSP/CI/913/11 a través del cual el Director General de Policía Municipal encargado del despacho de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal remite la notificación realizada a la Lic. Aurora Ortiz Lozano, Oficial Calificador del Municipio de León, a través de la cual se le instruye para que en lo subsecuente, ajuste y apegue su actuación a las disposiciones legales que rigen el desempeño de sus funciones. La Recomendación Cuarta se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

38.- Expediente 001/11-C iniciado con motivo de la queja formulada por, y, respecto de actos atribuidos a inspectores adscritos a la Dirección de Fiscalización de la ciudad de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 12 de octubre de 2011:

“ÚNICA.- Se estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación a la LICENCIADA RUBÍ LAURA LÓPEZ SILVA, PRESIDENTA MUNICIPAL DE CELAYA GUANAJUATO, para que dentro del marco de sus atribuciones, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, previo procedimiento disciplinario se deslinden responsabilidades y se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida por Carlos Alberto Gutiérrez Almanza y José Antonio López Rojas, inspectores adscritos a la Dirección de Fiscalización de la ciudad de Celaya, Guanajuato, respecto del Ejercicio Indebido de la Función Pública en que incurrieron en agravio de, y, indígenas Mazahua del Estado de México; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que el 17 de enero del 2012 se recibió el oficio 0053/2012-PMC a través del cual la autoridad recomendada informa que los servidores públicos señalados como responsables de violación a derechos humanos causaron baja Carlos Gutiérrez Almanza el 16 de diciembre del 2011 y José Antonio López Rojas el 29 de julio del 2011, así mismo el procedimiento seguido en contra Carlos Gutiérrez Almanza concluyó en un archivo al considerar que las acusaciones se encuentran prescritas.

39.- Expediente 043/11-B iniciado con motivo de la queja formulada por, y, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Salamanca.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Lesiones y Robo.

Resolución de fecha 12 de octubre de 2011:

“Primera.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato, licenciado Antonio Ramírez Vallejo, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Alejandra Nohemí Rojas Vázquez y Claudia Ivonne Becerra Saucedo, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por, consistentes en detención arbitraria cometida en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

“Segunda.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato, licenciado Antonio Ramírez Vallejo, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Alejandra Nohemí Rojas Vázquez y Ángel Adrián Sierra León, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que hizo consistir en lesiones, cometidas en su agravio, a consecuencia de la colocación de esposas, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

“Tercera.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato, licenciado Antonio Ramírez Vallejo, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Alejandra Nohemí Rojas Vázquez, Claudia Ivonne Becerra Saucedo, Salvador Martínez Cuellar y Adrián Sierra León, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que hizo consistir en lesiones, cometidas en su agravio, durante su traslado al área de barandilla y una vez que fue bajada de la unidad, acorde a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

“Cuarta.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato, licenciado Antonio Ramírez Vallejo, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Claudia Ivonne Becerra Saucedo, Alejandra Nohemí Rosas Vázquez y Salvador Martínez Cuellar, Oswaldo Sierra Rocha y Ángel Adrián Sierra León, respecto a los hechos que le fueron imputados por, que se hicieron consistir en lesiones, cometidas en su agravio, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

“Quinta.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato, licenciado Antonio Ramírez Vallejo, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal de la citada ciudad, Alejandra Nohemí Rojas Vázquez y Claudia Ivonne Becerra Saucedo, por lo que hace a los hechos que le fueron imputados por, que se hicieron consistir en robo de un aparato de nextel modelo i856, color perla, cometido en su agravio, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

40.- Expediente 115/11-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 12 de octubre de 2011:

“RECOMENDACIÓN AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO, Licenciado FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA: ÚNICA.- Se inicie procedimiento disciplinario, que culmine con una sanción, de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a los elementos de Policía Municipal de León, Jesús Onofre Avendaño, Anselmo Hernández Serrano, Sergio Bahena Salgado, José Miguel Aguiñaga López, Juan Antonio Serrano Barretos, Benito Vivas Ramírez, Francisco Javier Ramírez Martínez, Gregorio Adona Trejo y Juan Sabas Anguiano Ibarra, respecto de la Arbitraria Detención en agravio de”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 08 de noviembre del 2011, se recibió el oficio SSP/CI/867/2011 por medio del cual el Secretario de Seguridad Pública de León remite copia de la resolución formulada dentro del procedimiento administrativo 458/11-POL por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... PRIMERO.- No se acreditó la comisión de alguna falta grave atribuible a elementos adscritos a la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, de conformidad con el considerando cuarto de la presente determinación...”

41.- Expediente 072/11-B iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a agentes de Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 13 de octubre de 2011:

“Primera.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al Jefe de Grupo Juan Aguirre Casas y a los agentes de Policía Ministerial María Gabriela Chacón Hernández, Israel Ramírez, Marisol Verónica Santibáñez Centeno y Omar Adrián Chávez Luna, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por y, que se hicieron consistir en detención arbitraria, atentos a los argumentos expuestos en el capítulo denominado caso concreto.”

“Segunda.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al Jefe de Grupo Juan Aguirre Casas y a los agentes de Policía Ministerial María Gabriela Chacón Hernández, Israel Ramírez, Marisol Verónica Santibáñez Centeno y Omar Adrián Chávez Luna, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por, que se hicieron consistir en lesiones, relacionadas con eritema en zona malar y deterioro del diente 17, acorde a los razonamientos esgrimidos en el caso concreto.”

“Tercera.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento administrativo que permita identificar a los agentes de Policía Ministerial que llevaron a cabo el traslado de y, de las instalaciones ministeriales al Centro de Readaptación Social de Irapuato, y una vez reconocidos se les inicie el procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada en cuanto a los hechos que le fueron imputados por y que se hicieron consistir en lesiones, atentos a los argumentos expuestos en el cuerpo del presente.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que con fecha 09 de enero del 2012, se recibió oficio 2208/VG/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo 181/X/VG/2011 dentro de la cual se impuso a los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, la sanción que se hizo consistir en una amonestación.

42.- Expediente 112/10-D iniciado con motivo de la queja formulada por, en su agravio y de sus menores hijos y, respecto de actos atribuidos a agentes de Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Retención Ilegal.

Resolución de fecha 13 de octubre de 2011:

“RECOMENDACIONES AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; Licenciado CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE: PRIMERA.- Se inicie procedimiento disciplinario que culmine en sanción a Dante Álvarez González, José Rafael Padilla Téllez, Luis Ernesto Meléndez Verduzco y Juan Israel Palma Paredes, elementos de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, respecto a la violación de Derechos Humanos de y sus menores hijos y, por lo que hace al punto de queja consistente en Detención Arbitraria”

“SEGUNDA.- Se inicie procedimiento disciplinario que culmine en sanción a Dante Álvarez González, José Rafael Padilla Téllez, Luis Ernesto Meléndez Verduzco y Juan Israel Palma Paredes, elementos de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, respecto a la violación de Derechos Humanos de y sus menores hijos y, por lo que hace al punto de queja consistente en Retención Ilegal.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 22 de marzo del 2012, se recibió oficio 287/VG/2012 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 182/X/VG/2011 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... No se acredita que los servidores públicos implicados, se hayan conducido con la falta de diligencia o de respeto hacia los hoy quejosos o que hayan vulnerado sus Derechos Humanos, o algún otro dispositivo legal que regule conductas de los servidores públicos de marras ni la comisión de falta administrativa alguna, es imperativo que no se les haga pronunciamiento de reproche, por lo que resulta procedente determinar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los servidores públicos implicados, con motivo de la queja presentada por y sus menores hijos y”

43.- Expediente 009/10-E iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Agente del Ministerio Público número V quinto especializado en la Investigación de Homicidios.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 18 de octubre de 2011:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre para que dentro del marco de sus atribuciones gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida al Licenciado Javier Flores Reséndez, Agente del Ministerio Público número V quinto especializado en la Investigación de Homicidios, respecto de la Detención Arbitraria cometida en perjuicio de, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 07 de febrero del 2012, se recibió el oficio 092/VG/2012 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 184/X/VG/2011 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... no se acreditó que el Licenciado Javier Flores Resendez , hubiera detenido arbitrariamente a; por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA del servidor público implicado...”

44.- Expediente 040/11-C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Juez Calificador y personal adscrito al Centro de Detención Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública y Lesiones.

Resolución de fecha 18 de octubre de 2011:

“RECOMENDACIONES A LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE CELAYA GUANAJUATO; LICENCIADA RUBÍ LAURA LÓPEZ SILVA: PRIMERA.- Se inicie procedimiento disciplinario que culmine en sanción a la Juez Calificador adscrita al Centro de Detención Municipal, Licenciada María Cristina Tierranegra García, respecto a la violación de Derechos Humanos de, por lo que hace al punto de queja consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública.”

“SEGUNDA.- Para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se investigue con la firme intención de dilucidar la plena identidad del o de las personas que ocasionaron las lesiones a, y en caso de establecerla, instaurar el procedimiento disciplinario correspondiente además de aplicar las sanciones a que haya lugar, independientemente de la responsabilidad penal en que se haya incurrido, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

45.- Expediente 027/11-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Elementos de Seguridad Pública Municipal y al Alcalde de Separos Preventivos de la Ciudad de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Cobro Indevido de Multa.

Resolución de fecha 19 de octubre de 2011:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de Recomendación a la Presidenta Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciada Luz María Núñez Flores, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que la cantidad de \$700.00 pesos cobrados al quejoso con motivo del Cobro Indevido de Multa, le sea reintegrada a éste en virtud de que el acto en mención no fue debidamente fundado ni motivado, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

46.- Expediente 040/11-D iniciado con motivo de la queja formulada por, en su agravio y de su menor hijo, respecto de actos atribuidos a Elementos de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada y Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Resolución de fecha 19 de octubre de 2011:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación a la Licenciada Luz María Núñez Flores, Presidenta Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, para que gire instrucciones a efecto de que se dé inicio y determine un procedimiento administrativo de investigación disciplinario en contra de los elementos de Seguridad Pública de dicha Localidad de nombres Rogelio Cervantes, Olaff Lorenzo Esqueda Paz Esqueda y José Antonio Guerrero Ramírez, respecto del Allanamiento de Morada de que se dolió lo anterior conforme a los argumentos esgrimidos en la presente resolución mismos que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación a la Licenciada Luz María Núñez Flores, Presidenta Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, para que gire instrucciones a efecto de que se dé inicio y determine un procedimiento administrativo de investigación disciplinario en contra del elementos de Seguridad Pública de dicha Localidad de nombre Rogelio Cervantes, y que se hizo consistir en Violación del Derecho a la Legalidad, cometido en perjuicio del menor, lo anterior conforme a los argumentos esgrimidos en la presente resolución, mismos que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

47.- Expediente 012/11-C iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de su hijo de nombre, respecto de actos atribuidos a Juez Calificador y elementos de la Policía Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Ejercicio Indevido de la Función Pública y Lesiones.

Resolución de fecha 20 de octubre de 2011:

“RECOMENDACIONES ALCALDESA MUNICIPAL DE CELAYA, GUANAJUATO; LICENCIADA RUBÍ LAURA LÓPEZ SILVA: PRIMERA.- Se continúe con las investigaciones del procedimiento disciplinario que culmine en sanción a Christian León Trejo y Ricardo Valerio Esquivel elementos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, respecto a la violación de Derechos Humanos del menor, por lo que hace al punto de queja consistente en Detención Arbitraria.”

"SEGUNDA.- Se inicie procedimiento disciplinario que culmine en sanción a Juez Calificador Licenciado Juan Morales García, adscrito al Centro de Detención Municipal de la ciudad de Celaya, respecto a la violación de Derechos Humanos del menor, por lo que hace al punto de queja consistente en Ejercicio Indevido de la Función Pública."

"TERCERA.- Se continúe con las investigaciones del procedimiento disciplinario que culmine en sanción a Christian León Trejo y Ricardo Valerio Esquivel elementos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, respecto a la violación de Derechos Humanos del menor, por lo que hace al punto de queja consistente en Lesiones."

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera, Segunda y Tercera se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. Respecto de la Recomendación Cuarta, ver apartado de Recomendaciones Pendientes de Contestación.

48.- Expediente 117/10-C iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a agentes de Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Retención Ilegal, Allanamiento de Morada y Lesiones.

Resolución de fecha 20 de octubre de 2011:

"ACUERDO DE RECOMENDACIONES AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; Licenciado CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE: PRIMERA.- Se inicie procedimiento disciplinario que culmine en sanción a Hugo Enrique Olivares Alcocer y Jorge Alberto Silva Torres, elementos de Policía Ministerial, respecto a la violación de Derechos Humanos de, por lo que hace al punto de queja consistente en Detención Arbitraria."

"SEGUNDA.- Se inicie procedimiento disciplinario que culmine en sanción a Hugo Enrique Olivares Alcocer y Jorge Alberto Silva Torres, elementos de Policía Ministerial, respecto a la violación de Derechos Humanos de, por lo que hace al punto de queja consistente en Retención Arbitraria."

"TERCERA.- Se inicie procedimiento disciplinario que culmine en sanción a Hugo Enrique Olivares Alcocer y Jorge Alberto Silva Torres, elementos de Policía Ministerial, respecto a la violación de Derechos Humanos de, por lo que hace al punto de queja consistente en Allanamiento de Morada."

"CUARTA.- Se inicie procedimiento disciplinario que culmine en sanción a Hugo Enrique Olivares Alcocer y Jorge Alberto Silva Torres, elementos de Policía Ministerial, respecto a la violación de Derechos Humanos de, por lo que hace al punto de queja consistente en Lesiones."

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 23 de enero del 2012, se recibió el oficio 033/VG/2012 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 188/XI/VG/2011 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: "... no se acredita que los servidores públicos implicados, se hayan conducido con falta de respeto hacia los hoy quejosos, que hayan abusado indebidamente de su empleo o que hayan vulnerado sus Derechos Humanos, o algún otro dispositivo legal que regule conductas de los servidores públicos; por ello y al no estar acreditada la conducta imputada a los servidores públicos de marras, ni la comisión de falta administrativa alguna, es imperativo que no se les haga pronunciamiento de reproche, por lo que resulta procedente determinar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los servidores públicos implicados, con motivo de la queja presentada por"

49.- Expediente 046/11-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a guardia de Seguridad Penitenciaria de Valle de Santiago.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos.

Resolución de fecha 21 de octubre de 2011:

"Única.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado, General D.E.M Miguel Pizarro Arzate, por la conducta atribuida al guardia de Seguridad Penitenciaria Juan José Rodríguez Figueroa, en cuanto a los hechos imputados por, que hicieron consistir en violación a los derechos de los reclusos e internos, de acuerdo a los argumentos externados en capítulo de caso concreto."

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

50.- Expediente 070/11-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Agente de Tránsito Municipal de Abasolo y a la Agente del Ministerio Público de Abasolo.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública e Irregular Integración de la Averiguación Previa.

Resolución de fecha 21 de octubre de 2011:

“Primera.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda Presidente Municipal de la ciudad de Abasolo, Guanajuato, licenciado Juan Páramo Aguilar, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al Agente de Tránsito Alejandro Robles Camacho, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que se hicieron consistir en ejercicio indevido de la función pública, cometida en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

“Segunda.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, licenciado Carlos Zamarripa Aguirre para que dentro el marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio del procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a la Agente del Ministerio Público de Abasolo, Xóchitl Juana Azpitarte Almaguer, respecto a los hechos imputados por, que se hicieron consistir en irregular integración de la averiguación previa, cometida en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que con fecha 01 de diciembre del 2011, se recibió oficio DTTMA/843/2011 por medio del cual la autoridad recomendada informa de la sanción impuesta al servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, misma que se hizo consistir en suspensión de labores por ocho días sin goce de sueldo. Respecto de la Recomendación Segunda, el 11 de abril del 2012, se recibió el oficio 280/VG/2012 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo 190/XI/VG/2011 dentro de la cual se impuso a la Licenciada Xóchitl Juana Azpitarte Almaguer servidora pública señalada responsable de violación a derechos humanos, la sanción que se le impuso y que se hizo consistir en una amonestación.

51.- Expediente 229/10-A iniciado de manera oficiosa, ratificada por, y padre y esposa respectivamente de quien en vida respondiera al nombre de,, y, respecto de actos atribuidos a Director General de Seguridad Ciudadana y a Elementos de Policía Municipal de la Ciudad de Guanajuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública y Lesiones.

Resolución de fecha 21 de octubre de 2011:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato, Licenciado Nicéforo de Jesús Alejandro Guerrero Reynoso, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida al licenciado Alejandro Arenas Gallardo, en ese entonces Director General de Seguridad Ciudadana, así como al licenciado Gabriel Arturo Yáñez Saldaña, Director de Policía Municipal Preventiva de Guanajuato capital, respecto del Ejercicio Indevido de la Función Pública, cometido en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de, así como de las Lesiones provocadas a,, y, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato, Licenciado Nicéforo de Jesús Alejandro Guerrero Reynoso, para que dentro del ámbito de su competencia, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implementen programas de capacitación constante y periódica al personal operativo que conforma la Dirección de Seguridad Pública Ciudadana de dicho municipio, así como la creación de una manual operativo básico en cuanto a la correcta aplicación de técnicas enfocadas al uso debido de la fuerza, y manejo de los implementos y armas letales y no letales, de la misma manera, se fomente en los cuerpos policiales la práctica de los principios básicos del estado de derecho, entre los que se encuentran la atención ciudadana, el respeto y promoción de la ley, y los derechos humanos tanto de los ciudadanos como de los propios, todo ello con la firme intención de garantizar la seguridad tanto de los agentes policiales como de los ciudadanos, además de evitar situaciones como la que fue materia de la presente indagatoria.”

“TERCERA.- En virtud de las circunstancias particulares que propiciaron la pérdida de la vida del señor, y en un ánimo humanitario y de solidaridad con los deudos del agraviado, esta Procuraduría de los Derechos Humanos, recomienda respetuosamente al Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato, Licenciado Nicéforo de Jesús Alejandro Guerrero Reynoso apoye a los mismos con

la indemnización pecuniaria correspondiente, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera y Segunda se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. La Recomendación Tercera se considera aceptada y cumplida, toda vez que el 03 de mayo del 2012 se recibió el oficio sin número a través del cual la autoridad recomendada aporta las constancias de cumplimiento mismas que consisten en la copia certificada de los recibos entregados a

52.- Expediente 067/11-B iniciado con motivo de la queja formulada por,y, respecto de actos atribuidos a agentes de Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 24 de octubre de 2011:

“Única.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los agentes de Policía Ministerial Ismael Flores Gómez, Elías Silvestre Rodríguez Castillo y Javier Lozano López, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por que, y, que se hicieron consistir en lesiones, atentos a los argumentos expuestos en el capítulo denominado caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 25 de enero del 2012, se recibió el oficio 032/VG/2012 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 191/XI/VG/2011 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... no se acredita que los servidores públicos implicados, se hayan conducido con falta de respeto hacia los hoy quejosos, que hayan abusado indebidamente de su empleo o que hayan vulnerado sus Derechos Humanos, o algún otro dispositivo legal que regule conductas de los servidores públicos; por ello y al no estar acreditada la conducta imputada a los servidores públicos de marras, ni la comisión de falta administrativa alguna, es imperativo que no se les haga pronunciamiento de reproche, por lo que resulta procedente determinar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los servidores públicos implicados, con motivo de la queja presentada por, y”

53.- Expediente 084/11-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Elementos de Seguridad Pública de San Miguel Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 24 de octubre de 2011:

“RECOMENDACIÓN A la PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, Licenciada LUZ MARÍA NÚÑEZ FLORES: ÚNICA.- Se inicie procedimiento disciplinario que culmine en sanción a María Leticia Rivero Cadena, Hugo Octavio López Veyna, Juan José Licea Cervantes y Juan José Cruz Martínez, Elementos de Seguridad Pública de San Miguel Allende, respecto a la violación de Derechos Humanos a, por lo que hace al punto de queja consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

54.- Expediente 186/10-C iniciado con motivo de la queja formulada por,,, y, respecto de actos atribuidos a Director de Desarrollo Urbano y Preservación Ecológica de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación al Derecho a la Libertad de Expresión.

Resolución de fecha 24 de octubre de 2011:

“RECOMENDACIONES A la PRESIDENTA MUNICIPAL DE CELAYA, GUANAJUATO, Licenciada RUBÍ LAURA LÓPEZ SILVA: PRIMERA.- En el marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en derecho, instruya a quien legalmente

corresponda, para que se dé inicio a un procedimiento disciplinario en contra de el arquitecto Antonio Fuentes Malacatt, Director de Desarrollo Urbano y Preservación Ecológica de Celaya, Guanajuato, por el Ejercicio Indevido de la Función Pública consistente en Violación al Derecho a la Libertad de Expresión, que le atribuyen,,, y”

“SEGUNDA.- Bajo la premisa fundamental de que la crítica de una institución constitucional se encuentra amparada por el derecho a la libertad de expresión -garantía protegida por el marco constitucional vigente- y que cualquier acción indebida que la limite vulnera derechos humanos, gire instrucciones por escrito al arquitecto Antonio Fuentes Malacatt, Director de Desarrollo Urbano y Preservación Ecológica de Celaya, Guanajuato, para que en lo subsecuente se abstenga de adoptar medidas que vulneren el ejercicio del derecho de libre expresión que natural y legalmente corresponde a todas las personas; lo anterior, en términos de los argumentos esgrimidos en la presente resolución.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que el 03 de mayo del 2012 se recibió el oficio S.A.385/2012 signado por el Secretario del H. Ayuntamiento, mismo que remite copia simple del dictamen GOB 116/2012 mediante el cual se resolvió imponer al servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos una amonestación y suspensión de 15 días naturales a partir del 1° de mayo del 2012 derivado del procedimiento de responsabilidad administrativa número D01-008-11. Respecto a la Recomendación Segunda, el 17 de noviembre del 2011 se recibió el oficio D.J./818/2011 a través del cual el Director Jurídico del municipio de Celaya remite el oficio DJ-797/2011 de fecha 09 de noviembre del 2011, a través del cual instruye al servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos en los términos de lo recomendado.

55.- Expediente 085/11-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Agente del Ministerio Público Investigador II de la ciudad de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Irregular Integración de la Averiguación Previa.

Resolución de fecha 26 de octubre de 2011:

“RECOMENDACIÓN AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIAS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Licenciado CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE: ÚNICA.- Para que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda a Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra del licenciado José Guadalupe López Murillo, Agente del Ministerio Público Investigador II de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, por lo que hace a la Irregular Integración de Averiguación Previa que le atribuye”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 30 de marzo del 2012, se recibió oficio 342/VG/2012 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 189/XI/VG/2011 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra del servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: “... Es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente declarar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA del ciudadano Licenciado José Guadalupe López Murillo, Agente del Ministerio Público Ordinario V del Nuevo Sistema procesal Penal Acusatorio y Oral, en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, por lo que hace la queja consistente en “... haberse hecho presente en el domicilio de la quejosa,, de manera intimidante y prepotente, en compañía de elementos de Policía Ministerial, los cuales iban armados, y sin estar presente ningún familiar o abogado de la hoy quejosa, realizando una inspección ministerial, asentado en la misma una serie de hechos que supuestamente narro la antes citada, en donde aparentemente se estaba autoincriminando, violentado con ello sus garantías individuales...”, así como la clasificación que al respecto realizó el citado Organismo como “Irregular Integración de Averiguación Previa”, génesis de la recomendación emitida por el Procurador Estatal de los Derechos Humanos, dentro del expediente 85/2011-D derivada de la queja interpuesta por la ciudadana, de la conducta atribuida al servidor público en cita, dentro del procedimiento administrativo de marras. ...”.

56.- Expediente 104/11-C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Juez Calificador y a elementos de la Policía Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones y Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 26 de octubre de 2011:

“RECOMENDACIONES ALCALDESA MUNICIPAL DE CELAYA, GUANAJUATO; LICENCIADA RUBÍ LAURA LÓPEZ SILVA: PRIMERA.- Se inicie procedimiento disciplinario que culmine en sanción a Alfonso Morales Yépez, elemento de la Policía Municipal de Celaya, respecto a la violación de Derechos Humanos de, por lo que hace al punto de queja consistente en Lesiones.”

“SEGUNDA.- Se inicie procedimiento disciplinario que culmine en sanción a la Licenciada María Cristina Tierranegra García, Juez Calificador adscrita al Centro de Detención Municipal de la Zona Norte, de la ciudad de Celaya, respecto a la violación de Derechos Humanos de, por lo que hace al punto de queja consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera y Segunda se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. Respecto de la Recomendación Tercera, ver apartado de Recomendaciones Pendientes de Contestación.

57.- Expediente 219/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a agentes de Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Lesiones y Retención Arbitraria.

Resolución de fecha 27 de octubre de 2011:

“Primera.- Se estima oportuno emitir acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio del procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los Policías Ministeriales del Estado Julio César Quintero Cortés, José de Jesús García Torres, Manuel Suasto Plaza, Xóchitl Reyna Trujillo, Cynthia Salinas Romero, María Gabriela Chacón Hernández, Manuel Aguilar Ortuño, Raúl Cantero Vázquez y Omar Ávalos Limón, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por, que actualizaron la presencia de la figura de Lesiones y Retención Arbitraria cometidas en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

“Segunda.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los agentes de Policía Ministerial Julio César Quintero Cortés, José de Jesús García Torres, Xóchitl Reyna Trujillo, Cynthia Salinas Romero y María Gabriela Chacón Hernández, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que se hicieron consistir en Detención Arbitraria y Lesiones, cometidas en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 22 de marzo del 2012, se recibió oficio 284/VG/2012 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 197/XI/VG/2011 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... No se acredita que los servidores públicos implicados, se hayan conducido con falta de respeto hacia los hoy quejosos, o que hayan vulnerado sus Derechos Humanos, o algún otro dispositivo legal que regule conductas de los servidores públicos; por ello y al no estar acreditada la conducta imputada a los servidores públicos de maras, ni la comisión de falta administrativa alguna, es imperativo que no se les haga pronunciamiento de reproche, por lo resulta procedente determinar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los servidores públicos implicados, con motivo de la queja presentada por y”.

58.- Expediente 064/11-B iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a Encargado de Grupo y a agentes de Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 28 de octubre de 2011:

“Primera.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al encargado de grupo José de Jesús García Torres, y los agentes de Policía Ministerial Omar Adrián Chávez Luna, María Gabriela Chacón Hernández y Cynthia Salinas Romero en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que se hicieron consistir en detención arbitraria, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

“Segunda.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al encargado de grupo José de Jesús García Torres, y los agentes de Policía Ministerial Omar Adrián Chávez Luna, María Gabriela Chacón Hernández y Cynthia

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera y Segunda se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que el 23 de Noviembre del 2011, se recibió el oficio 6417/2011 signado por el C.P. Gilberto Enríquez Sánchez, Secretario de la Gestión Pública, a través del cual aporta las constancias de cumplimiento respecto a las recomendaciones aceptadas a saber: La emisión de la disculpa pública plasmada en el boletín informativo número 18 de fecha 09 de noviembre del 2011, publicado en la página de internet de la Secretaria de la Gestión Pública, así como la difusión de la misma en los medios de comunicación (periódicos: a.m., milenio) y (páginas de internet: Zona Franca, a.m., milenio), así como un CD que contiene el audio de 03 tres noticieros quienes informan sobre la disculpa pública otorgada por la Gestión pública a los quejosos. Además de aportar el acuerdo de radicación de fecha 23 de noviembre del 2011 del procedimiento de Responsabilidad Administrativa número DIS 75/2011 iniciado en contra de L.A.E. Luis Ernesto Ayala Torres. Respecto a la Recomendación Segunda, el 20 de diciembre del 2011 se recibió el correo electrónico de Gabriel Abraham Delgado López Coordinador de Comunicación Social de la Gestión Pública al que anexo el boletín de la gestión. El 11 de enero del 2012 se recibió el oficio 007/2012 a través del cual el Secretario de la Gestión Pública reenvía información sobre el cumplimiento. La Recomendación Tercera se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 16 de julio del 2012, se recibió oficio 3484/2012 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución formulada dentro del expediente disciplinario DIS-75/2011 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra del servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: "... No hubo ejercicio indebido alguno del cargo, ya que para que se configure éste es requisito sine qua non que se configure un exceso en las atribuciones del cargo, quedando evidenciado, que al emitir el Lic. Luis Ernesto Ayala Torres el Boletín de 25 veinticinco de marzo de 2011 dos mil once, se encontraba actuando conforme al marco legal que regulaba su actuación, y que el hecho de que los respectivos procedimientos de responsabilidad administrativa se iniciaran y resolvieran con posterioridad, era independiente del acatamiento de la recomendación que se realizó al Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud Pública del Estado, respecto a destituir a los quejosos ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, por lo que su actuar no infringió lo dispuesto en el artículo 11, fracción XIX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios..... En virtud de que no se acreditó la responsabilidad administrativa del Lic. Luis Ernesto Ayala Torres, en términos del artículo 60, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato, se determina la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA por las consideraciones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y por ello, se le absuelve de la comisión de la conducta infractora que le fue imputada en el acuerdo que dio inicio a la causa disciplinaria número DIS-75/2011..."

61.- Expediente 160/11-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Tránsito Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesione y Robo.

Resolución de fecha 28 de octubre de 2011:

"PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos dicta Acuerdo de Recomendación al Lic. Francisco Ricardo Sheffield Padilla, Presidente Municipal de León Gto., a efecto de que se prosiga y culmine la investigación iniciada a los elementos de Tránsito Municipal de León, Gustavo Cervantes Hernández, Julio César Yebra Martínez, Hugo César Padilla Ortega y Juan Manuel González Rodríguez, con relación a las Lesiones que les fueran reclamadas por"

"SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos dicta Acuerdo de Recomendación al Lic. Francisco Ricardo Sheffield Padilla, Presidente Municipal de León Gto., a efecto de que se prosiga y culmine la investigación iniciada a los elementos de Tránsito Municipal de León, Gustavo Cervantes Hernández, Julio César Yebra Martínez, Hugo César Padilla Ortega y Juan Manuel González Rodríguez, con relación al Robo que les fuera reclamado por"

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que el 17 de noviembre del 2011 se recibió el oficio SSP/CI/902/11 a través del cual el Director General de Policía Municipal encargado del despacho de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal informa que la investigación administrativa 408/11-TRA se archivó al no encontrar elementos de convicción y prueba para acreditar la responsabilidad de los actos de queja de los elementos Gustavo Cervantes Hernández y Julio César Yebra Martínez.

62.- Expediente 206/10-B iniciado con motivo de la queja formulada por y, ratificada por y, respecto de actos atribuidos a agentes de Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria Retención Ilegal y Lesiones.

Resolución de fecha 28 de octubre de 2011:

“Primera.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los agentes de Policía Ministerial José Luis Trejo Ramírez, José Alejandro Melitón Canchola Quintero, José Valentín Agustín Reyes López y Manuel Cabrera Bravo, en cuanto a los hechos imputados por y, que se hicieron consistir en detención arbitraria, en relación a la detención material efectuada al interior de las oficinas ministeriales, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

“Segunda.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento administrativo que logre establecer la identidad de quien recibió e ignoró la orden del Agente del Ministerio Público para dejar en libertad a y, y una vez establecida se genere el procedimiento disciplinario respectivo en su contra, en cuanto a los hechos que se hicieron consistir en retención ilegal en agravio de los derechos humanos de los quejosos, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

“Tercera.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta, a los agentes de Policía Ministerial Omar Adrián Chávez Luna, Julio César Quintero Cortés, María Gabriela Chacón Hernández y Cynthia Salinas Romero, en cuanto a los hechos imputados por, que hizo consistir en lesiones, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 07 de febrero del 2012, se recibió el oficio 084/VG/2012 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 195/XI/VG/2011 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... no se acreditó que los implicados, José Luis Trejo Ramírez, José Alejandro Melitón Canchola Quintero, José Valentín Agustín Reyes López, Manuel Cabrera Bravo, Omar Adrián Chávez Luna, Julio Cesar Quintero Cortes, María Gabriela Chacón Hernández y Cynthia Salinas Romero, todos en su calidad de Agentes de la Policía Ministerial del Estado, hubiesen incurrido en la comisión de una falta administrativa durante el ejercicio de sus funciones, toda vez que quedó demostrado, que dichos funcionarios actuaron cifiéndose en todo momento a las disposiciones y atribuciones propias de su cargo como Agentes de la Policía Ministerial siendo auxiliares del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos..”.

63.- Expediente 099/11-C iniciado con motivo de la queja formulada por, Defensor Público Federal en agravio de, respecto de actos atribuidos a agentes de Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 31 de octubre de 2011:

“RECOMENDACIÓN AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; Licenciado CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE: ÚNICA.- Se inicie procedimiento disciplinario que culmine en sanción a Miguel Díaz Rodríguez y Marco Antonio Delgado Zúñiga, elementos de la policía Ministerial del Estado, respecto a la violación de Derechos Humanos de, por lo que hace al punto de queja consistente en Lesiones.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 22 de febrero del 2012, se recibió el oficio 127/VG/2012 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 198/XI/VG/2011 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... no se acreditó que los implicados Miguel Díaz Rodríguez y Marco Arturo Delgado Zúñiga, ambos en su calidad de Agentes de la Policía Ministerial del estado de Guanajuato, hubiesen incurrido en la comisión de una falta administrativa durante el ejercicio de sus funciones, toda vez que quedó demostrado, que dichos funcionarios actuaron cifiéndose en todo momento a las disposiciones y atribuciones propias de su cargo como Agentes de la Policía Ministerial y por ende en su labor como auxiliares del Ministerio Público en la investigación de los delitos...” .

64.- Expediente 088/11-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a agentes de Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 11 de noviembre de 2011:

“Única.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio del procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los agentes de Policía Ministerial Ángel Galileo González Vega, Martín García Negrete y J. Santos Camacho Díaz, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por,, que se hicieron consistir en lesiones, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 22 de febrero del 2012, se recibió el oficio 128/VG/2012 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 207/XI/VG/2011 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... no se acreditó que los implicados Ángel Galileo González Vega, Martín García Negrete y J. Santos Camacho Díaz, todos en su calidad de Agentes de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, hubiesen incurrido en la comisión de una falta administrativa durante el ejercicio de sus funciones, toda vez que quedó demostrado, que dichos funcionarios actuaron ciñéndose en todo momento a las disposiciones y atribuciones propias de su cargo como Agentes de la Policía Ministerial y por ende en su labor como auxiliares del Ministerio Público en la investigación de los delitos, que en el caso concreto lo fue auxiliando a la Autoridad Jurisdiccional...” .

65.- Expediente 114/11-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a la Jefa de Zona VII y a Agente del Ministerio Público VII de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Dilación en la Procuración de Justicia y Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 11 de noviembre de 2011:

“Primera.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre para que dentro el marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio del procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a la Agente del Ministerio Público VII de Irapuato, Franco Rivera Castro, respecto a los hechos imputados por que se hicieron consistir en dilación en la procuración de justicia, cometida en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

“Segunda.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya por escrito a la Jefa de Zona VII licenciada Araceli Castaño Villegas, para que se conduzca de manera diligente en el desempeño de sus actividades laborales, atentos a los hechos que le fueron imputados por, que se hicieron consistir en ejercicio indevido de la función pública, cometida en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que el 11 de abril del 2012, se recibió el oficio 276/VG/2012 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo 211/XI/VG/2011 dentro de la cual se impuso al Licenciado Franco Rivera Castro servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, la sanción que se hizo consistir en una amonestación. Respecto a la Recomendación Segunda, el 09 de diciembre del 2011, se recibió oficio 18432/2011 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia del oficio 4888/2011 a través del cual se instruye a la servidora pública responsable de violación a derechos humanos en los términos de la recomendación.

66.- Expediente 081/11-D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Director de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial y al Coordinador General Jurídico del municipio de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 14 de noviembre de 2011:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de Recomendación a la Presidenta Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciada Luz María Núñez Flores, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida al Arquitecto Eduardo Arias Velazco, Director de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial así como al Licenciado Fernando Martínez Pérez,

Coordinador General Jurídico, del municipio que preside, respecto del Ejercicio Indevido de la Función Pública cometido en perjuicio de, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 28 de febrero del 2012, se recibió el oficio sin número a través del cual la autoridad recomendada remite la baja del Director de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, así como la notificación de la sanción que se le impuso al servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, siendo el Coordinador General Jurídico de San Miguel de Allende, misma que se hizo consistir en una amonestación por escrito.

67.- Expediente 133/11-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Seguridad Pública Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 14 de noviembre de 2011:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de León, Guanajuato, Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a las elementos de Seguridad Pública Municipal de nombres José de Jesús Puente Flores, Víctor Gerardo López Rodríguez, Carlos Giovanni Hernández Domínguez, Joel Reynoso Soto, José Manuel Aguilar Villagómez y Claudia Inés Jiménez Jaramillo, respecto de las Lesiones de que se dolió, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 14 de marzo de 2012, se recibió el oficio SSP/CI/226/2012 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida dentro del expediente disciplinario 965/11-POL por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: “... PRIMERO.- No se acredita la comisión de alguna de las faltas graves a que se refiere el artículo 28 veintiocho del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, ni la responsabilidad que en su comisión se atribuía a los Policías José de Jesús Puente Flores, Víctor Gerardo López Rodríguez, Carlos Giovanni Hernández Domínguez, Joel Reynoso Soto, José Manuel Aguilar Villagómez y Claudia Inés Jiménez, elementos adscritos a la Dirección General de Policía Municipal. SEGUNDO.- En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 cuarenta y dos, párrafo primero, del Reglamento citado, se decreta el ARCHIVO DEFINITIVO del presente expediente, dándose por concluido y registrándose en el libro que corresponde, para fines estadísticos....”.

68.- Expediente 014/11-E iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio del menor, respecto de actos atribuidos a Juez de Barandilla Adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Salvatierra y a Agente del Ministerio Público Especializada en Justicia para adolescentes de la ciudad de Salvatierra.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 15 de noviembre de 2011:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación a la Presidenta Municipal de Salvatierra, Guanajuato, Licenciada Ma. Guadalupe Nava López, para que dentro del marco de sus atribuciones gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida al Licenciado Arturo Lara Padilla, Juez de Barandilla Adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de dicha Localidad, respecto de la Violación a los Derechos de Niños y Adolescentes de que se dolió el Licenciado, Defensor Público Federal, en perjuicio del menor de edad de nombre, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro del marco de sus atribuciones gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a la Licenciada Christian Jovita Márquez Avalos, Agente del Ministerio Público Especializada en Justicia para adolescentes de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, respecto de la Violación a los Derechos de Niños y Adolescentes, de que se

dolió el Licenciado, Defensor Público Federal, en perjuicio del menor de edad de nombre, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 09 de diciembre del 2011 se recibió vía fax copia de conocimiento del oficio S.H.A./1624/2011 a través del cual se le notificara al Juez Calificador Lic. Arturo Lara Padilla la sanción que le fuera impuesta misma que consistió en amonestación. La Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 05 de marzo del 2012, se recibió oficio 214/VG/2012 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 209/XI/VG/2011 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... no se acredita que la servidora pública implicada, haya desatendido o retrasado injustificadamente la iniciación, tramitación o resolución del asunto donde se encontraba detenido y a su disposición el menoro que haya vulnerado sus Derechos Humanos, o algún otro dispositivo legal que regule conductas de la servidora pública; por ello y al no estar acreditada la conducta imputada a la servidora pública de marras, ni la comisión de falta administrativa alguna, es imperativo que no se le haga pronunciamiento de reproche, por lo que resulta procedente determinar la No responsabilidad Administrativa de la servidora pública implicada, con motivo de la queja presentada por el ciudadano Licenciado, Defensor Público Federal....”.

69.- Expediente 098/11-B iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de su hija menor de edad, respecto de actos atribuidos al Director de la Escuela Secundaria General 3 de Irapuato “Dr. Francisco Flores Órnelas”.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 15 de noviembre de 2011:

“Única.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Maestro Alberto de la L.S. Diosdado, Secretario de Educación en el Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al Director de la Escuela Secundaria General 3 de Irapuato “Dr. Francisco Flores Órnelas”, Profesor J. Jesús Iturriaga Jiménez, Subdirector de la misma institución Profesor José Guadalupe Jiménez López y la Trabajadora Social Ma. Teresa Rico Luna adscrita a igual centro educativo, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por la Señora, que se hicieron consistir en violación a los derechos del niño, en agravio de la adolescente, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida parcialmente, en virtud de que con fecha 09 de julio del 2012, se recibieron los oficios UACL-939/12 y UACL-937/12 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de las resoluciones emitidas dentro del procedimiento administrativo I-006/2012-VI dentro del cual se impuso al Director de la Escuela Secundaria General 3 servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, la sanción que se hizo consistir en dos notas malas en su expediente personal, en tanto que a la Profesora Ma. Teresa Rico Luna se le impuso una nota mala.

70.- Expediente 008/11-C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Juez calificador adscrito al Centro de Detención Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos.

Resolución de fecha 16 de noviembre de 2011:

“RECOMENDACIÓN A la Licenciada Rubí Laura López Silva, Alcaldesa Municipal, de Celaya Guanajuato: PRIMERA.- Se inicie procedimiento disciplinario que culmine en sanción a Oscar Gómez Morado, Juez calificador adscrito al Centro de Detención Municipal, respecto a la violación de Derechos Humanos de la persona que en vida respondía al nombre de, por lo que hace al punto de queja consistente en Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. Respecto de las Recomendaciones Segunda y Tercera, ver apartado de Recomendaciones Pendientes de Contestación.

71.- Expediente 050/11-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a agentes de Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 28 de noviembre de 2011:

“Única.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento administrativo tendiente a identificar a los agentes de Policía Ministerial que además del Comandante J. Rosario Velázquez Ramos y los agentes ministeriales José Isabel Cervantes Gutiérrez y Jonathan Rivas Segovia, participaron en los hechos de cuenta y una vez hecho lo anterior, se inicie en contra de los servidores públicos descritos y al resto que se logre identificar, el procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada, en cuanto a los hechos que fueron imputados por, que se hicieron consistir en allanamiento de morada y ejercicio indebido de la función pública atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 30 de marzo del 2012, se recibió oficio 328/VG/2012 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 221/XII/VG/2011 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... no se acredita que los servidores públicos implicados, se hayan conducido con falta de diligencia o de respeto hacia los hoy quejosos o que hayan vulnerado sus Derechos Humanos, o algún otro dispositivo legal que regule conductas de los servidores públicos; por ello y al no estar acreditada la conducta imputada a los servidores públicos de marras, ni la comisión de falta administrativa alguna, es imperativo que no se les haga pronunciamiento de reproche, por lo que resulta procedente determinar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los servidores públicos implicados, con motivo de la queja presentada por

72.- Expediente 040/11-E iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Seguridad Pública Municipal de Acámbaro.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 30 de noviembre de 2011:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, Licenciado Jesús Gerardo Silva Campos, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a los elementos de Seguridad Pública Municipal de nombres Socorro Daniel Ayala Moreno y Luis Gerardo Uribe García, respecto de las Lesiones ocasionadas a, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 13 de febrero del 2012 se recibió el oficio sin número a través del cual remite copia de los oficios OM/015/2012 y OM/014/2012 dirigidos al Tesorero Municipal de Acámbaro a través de los cuales solicita se descuente a Socorro Daniel Ayala Moreno y Luis Gerardo Uribe García un mes de sueldo del 16 de enero al 15 de febrero del 2012.

73.- Expediente 051/11-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Director de Sanidad Vegetal en el Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 30 de noviembre de 2011:

“Única.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al M.V.Z José Gerardo Morales Moncada, Secretario de Desarrollo Agropecuario en el Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al Director de Sanidad Vegetal M.C. Fernando Tamayo Mejía, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que se hicieron consistir en ejercicio indebido de la función pública, cometido en su agravio, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

74.- Expediente 069/11-B iniciado

con motivo de la queja formulada por, en agravio de su hijo menor de edad,, respecto de actos atribuidos a Docente de la Escuela primaria Urbana “Niños Héroes” de Pénjamo.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 30 de noviembre de 2011:

“Única.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Maestro Alberto de la L.S. Diosdado, Secretario de Educación en el Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a la maestra de la Escuela primaria Urbana “Niños Héroes”, de Pénjamo, María de los Ángeles Soto Pérez, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por los Señores y, que se hicieron consistir en violación a los derechos del niño, en agravio de su menor hijo, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

75.- Expediente 090/11-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a al Comandante de Seguridad Pública de Valle de Santiago.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 30 de noviembre de 2011:

“Única.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato, Fernando Arredondo Franco, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al Comandante Mario Solórzano Colunga, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que se hicieron consistir en ejercicio indebido de la función pública, cometida en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el capítulo denominado caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 27 de febrero del 2012 se recibió el oficio 1944/02/2012 signado por el Director de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de Valle de Santiago quien informa que la sanción que le fue aplicada al Comandante Mario Solórzano Colunga fue de 1 un día de suspensión siendo el 21 de febrero del 2012.

76.- Expediente 113/11-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Jefes de Grupo y agentes de Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 30 de noviembre de 2011:

“Única.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario a los Jefes de Grupo de Abasolo y Cuerámamo J. Rosario Velázquez Ramos y Carlos Campos Vallejo, respectivamente, así como de los agentes de Policía Ministerial J. Isabel Cervantes Gutiérrez, Francisco Javier Celio Moreno, Adriel Cano Cendejas, César Daniel Rojas Cano, José Esteban Acosta Martínez y Roco Osorio Medina, a fin de que se investigue y determine su participación en los hechos que le fueron imputados por y, que se hicieron consistir en el ejercicio indebido de la función pública, por haber efectuado disparos de arma de fuego en la circunscripción en donde se localizaban los quejosos y al menos cuatro menores de edad, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 11 de abril del 2012, se recibió el oficio 285/VG/2012 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen

formulados dentro del expediente disciplinario 006/I/VG/2012 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: "... no se acredita que los servidores públicos implicados, se hayan conducido con falta de diligencia o de respeto hacia los hoy quejosos o que hayan vulnerado sus Derechos Humanos, o algún otro dispositivo legal que regule conductas de los servidores públicos; por ello y al no estar acreditada la conducta imputada a los servidores públicos de marras, ni la comisión de falta administrativa alguna, es imperativo que no se les haga pronunciamiento de reproche, por lo que resulta procedente determinar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los servidores públicos implicados, con motivo de la queja presentada por y".

77.- Expediente 136/11-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a agentes de Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 30 de noviembre de 2011:

"Única.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los agentes de Policía Ministerial Monserrat Sánchez Hernández y Omar Adrián Chávez Luna, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por, que se hicieron consistir en lesiones, atentos a los argumentos expuestos en el capítulo denominado caso concreto."

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 22 de marzo del 2012, se recibió oficio 281/VG/2012 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 004/I/VG/2012 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: "... No se acreditó que los implicados OMAR ADRIÁN CHÁVEZ LUNA Y MONSERRAT SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, ambos en su calidad de Agentes de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, hubiesen incurrido en el incumplimiento de una obligación durante el ejercicio de sus funciones, toda vez que quedó demostrado, que dichos funcionarios actuaron cifiéndose en todo momento a las obligaciones y atribuciones propias de su cargo como Agentes de la Policía Ministerial por ende en su labor como auxiliares del Ministerio Público en la investigación de los delitos. Es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente declarar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los ciudadanos Omar Adrián Chávez Luna y Monserrat Sánchez Hernández, ambos en su calidad de Agentes de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, por lo que hace a la queja consistente en: "a) VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS CONSISTENTE EN COMETER LESIONES AL QUEJOSO, SEGÚN RECOMENDACIÓN DE DERECHOS HUMANOS 113/11-B", génesis de la Recomendación emitida por el Procurador Estatal de los Derechos Humanos, dentro del expediente 136/11-B derivada de la queja interpuesta por el ciudadano, de la conducta atribuida a los servidores públicos en cita, dentro del procedimiento administrativo marras...".

78.- Expediente 178/11-A iniciado con motivo de la queja formulada por en agravio de, respecto de actos atribuidos a elementos de policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 30 de noviembre de 2011:

"PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato recomienda al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato Licenciado Jorge Estrada Palero, sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que de inicio el procedimiento administrativo correspondiente, encaminado a determinar y sancionar la responsabilidad de los elementos de policía municipal Joaquín López Acosta, Juan Ulises Villafañá Arellano y Juan Noé Hernández Barrón respecto de la Detención Arbitraria en que incurrieron en agravio del quejoso; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias."

"SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato recomienda al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato Licenciado Jorge Estrada Palero, sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que de inicio el procedimiento administrativo correspondiente, encaminado a determinar y sancionar la responsabilidad de los elementos de policía municipal Joaquín López Acosta, Juan Ulises Villafañá Arellano y Juan Noé Hernández Barrón respecto de las Lesiones que causaron al quejoso; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias."

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

79.- Expediente 028/11-B iniciado con motivo de la queja formulada por, ratificada también por,, el menor de edad, y, respecto de actos atribuidos a elementos de policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada, Daños, Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 30 de noviembre de 2011:

“Primera.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a los elementos de Policía Municipal Carlos Arturo Córdoba de Anda, Zenón de la Cruz Hernández, Eustaquio Muñoz Espino, Rafael Medina Serrano, José Ricardo Ramírez Torres, Raúl Ramírez Rojas, Marco Antonio Pérez Galván, Martín Zaragoza Mata, Mateo Nava Nolasco, en cuanto a los hechos que les fueran imputados por y, que se hicieron consistir en allanamiento de morada y daños de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el caso concreto.”

“Segunda.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a los elementos de Policía Municipal Zenón de la Cruz Hernández y Carlos Arturo Córdoba de Anda, en cuanto a los hechos que les fueran imputados por, y, que se hicieron consistir en detención arbitraria, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el caso concreto.”

“Tercera.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a los elementos de Policía Municipal Ezequiel Estrada García, Carlos Arturo Córdoba de Anda, Zenón de la Cruz Hernández, Eustaquio Muñoz Espino, Rafael Medina Serrano, José Ricardo Ramírez Torres, Raúl Ramírez Rojas, Marco Antonio Pérez Galván, Martín Zaragoza Mata, Mateo Nava Nolasco, en cuanto a los hechos que les fueran imputados por, que se hicieron consistir en lesiones, incluidas del tipo de las producidas por arma de fuego, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el caso concreto.”

“Cuarta.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a los elementos de Policía Municipal Carlos Arturo Córdoba de Anda, Zenón de la Cruz Hernández, Eustaquio Muñoz Espino, Rafael Medina Serrano, José Ricardo Ramírez Torres, Raúl Ramírez Rojas, Marco Antonio Pérez Galván, Martín Zaragoza Mata, Mateo Nava Nolasco, en cuanto a los hechos que les fueran imputados por el menor de edad,,, que se hicieron consistir en lesiones, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el caso concreto.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

80.- Expediente 089/10-B iniciado de manera oficiosa, ratificada por, respecto de actos atribuidos al Primer Oficial de Seguridad de la Dirección General de las Fuerzas de Seguridad Pública y a Comandante de Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 28 de noviembre de 2011:

“Primera.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, General Miguel Pizarro Arzate, para que dentro del marco de la atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho, instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al Primer Oficial de Seguridad de la Dirección General de las Fuerzas de Seguridad Pública J. Carmen Flores Castañeda, a efecto de que investigue los hechos que le fueron imputados por, que hizo consistir en detención arbitraria y lesiones, atentos a los argumentos esgrimidos en el capítulo del caso concreto.”

“Segunda.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia en el Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho, instruya a quien corresponda, el inicio del procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta

acreditada al Comandante de Policía Ministerial Jacobo Vargas Duran, a efecto de que investigue los hechos que le fueron imputados por, que hizo consistir en detención arbitraria, atentos a los argumentos esgrimidos en el capítulo del caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. La Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 22 de marzo del 2012, se recibió oficio 286/VG/2012 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 009/I/VG/2012 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra del servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: “... No se encuentra acreditada la imputación hecha al ciudadano JACOBO VARGAS DURÁN, en su calidad de Agente de Policía Ministerial del Estado, así como el que hubiese incurrido en la comisión de las faltas administrativas establecidas en el artículo 101 fracción III de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, por las que se le dio vista, puesto que no hay ningún medio probatorio en la presente indagatoria que así lo demuestre, por tanto al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno al implicado de mérito...”.

81.- Expediente 232/09-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones y Abuso Sexual.

Resolución de fecha 30 de noviembre de 2011:

“Única.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al elemento de Policía Municipal Jesús Gerardo Campos Martínez, a efecto de que se investiguen los hechos que le fueron imputados por, que se hicieron consistir en lesiones y abuso sexual, cometidos en su agravio, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

82.- Expediente 237/11-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 30 de noviembre de 2011:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a los elementos de Seguridad Pública Municipal de dicha localidad de nombres Ricardo Juárez Torres y Timoteo Vidales Ruiz, respecto del concepto de queja que se hizo consistir en Lesiones y de que se dijo afectado, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

83.- Expediente 022/11-B iniciado de manera oficiosa, ratificada por,,,, y, respecto de actos atribuidos a elementos de policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada, Daños, Lesiones y Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 1 de diciembre de 2011:

“Primera: Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo

procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a los elementos de Policía Municipal de esa localidad de nombres Miguel Ángel Molina Alfaro y Brenda Eduviges Rosas Peñalosa, por el Allanamiento de Morada y Daños, cometidos en agravio de; Asimismo, para que establezca la identidad de los demás miembros de la mencionada corporación policiaca que tuvieron intervención en los hechos que motivan la recomendación, y, previo procedimiento disciplinario, se les sancione de acuerdo a su grado de participación. Lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones.”

”Segunda.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Miguel Ángel Molina Alfaro y Brenda Eduviges Rosas Peñalosa, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por,, y que se hicieron consistir en Lesiones; Asimismo, para que establezca la identidad de los demás miembros de la mencionada corporación policiaca que tuvieron intervención en los hechos que motivan la recomendación, y, previo procedimiento disciplinario, se les sancione de acuerdo a su grado de participación. Lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones.”

”Tercera.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Miguel Ángel Molina Alfaro y Brenda Eduviges Rosas Peñalosa, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por, que se hicieron consistir en Detención Arbitraria; Asimismo, para que establezca la identidad de los demás miembros de la mencionada corporación policiaca que tuvieron intervención en los hechos que motivan la recomendación, y, previo procedimiento disciplinario, se les sancione de acuerdo a su grado de participación. Lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

84.- Expediente 035/11-D iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de su menor hijo, respecto de actos atribuidos a Docente de la escuela Primaria “Ricardo Flores Magón” de la Ciudad de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 1 de diciembre de 2011:

”ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Secretario de Educación de Guanajuato, Maestro Alberto de la Luz Socorro Diosdado, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a María Concepción Perales Balderas, Profesora del segundo año de la escuela Primaria “Ricardo Flores Magón” de la Ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, por los actos violatorios de los Derechos de los Niños cometidos durante el proceso enseñanza-aprendizaje, en agravio del menor, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 06 de marzo del 2012 se recibió el oficio UACL-205/12 a través del cual el Director General de la Unidad de apoyo de Consejería Legal de la SEG remite copia del oficio DCCL-080/2012 en la cual se contiene copia de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo I-001/12-I dentro de la cual se impuso a la servidora pública señalada responsable de violación a derechos humanos, la sanción que se hizo consistir en una nota mala en su hoja de servicio en todas las claves y/o plazas que esta Secretaría le ha asignado como trabajadora al servicio de la educación en su expediente personal.

85.- Expediente 042/11-D iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de su menor hija de nombre, respecto de actos atribuidos a Docente de la Escuela Primaria “Francisco Villa” de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 1 de diciembre de 2011:

”ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Secretario de Educación de Guanajuato, Maestro Alberto de la Luz Socorro Diosdado, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instruya por escrito a la Maestra Juana Soto Bustamante, Docente de Sexto Grado Turno Vespertino, Escuela Primaria “Francisco Villa” de la

ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, para que durante el desempeño de sus funciones se conduzca conforme a los cánones de respeto y dignidad de los alumnos, lo cual redunde en el respeto íntegro de los Derechos de las Niñas y Niños de la institución educativa antes referida, lo anterior conforme a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 30 de marzo del 2012 se recibió el oficio UACL-407/12 a través del cual el Director General de la Unidad de Apoyo de Consejería legal remite el oficio UACL-037/12 dirigido a la maestra Juana Soto Bustamante para que durante el desempeño de sus funciones se conduzca conforme a los cánones de respeto y dignidad de los alumnos, lo cual redunde en el respeto íntegro de los Derechos de las Niñas y Niños de la institución educativa antes referida.

86.- Expediente 053/11-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de policía Municipal, agentes de policía vial y Agentes de Ministerio Público de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 1 de diciembre de 2011:

“Primera.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda Presidente Municipal de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, licenciado Jorge Estrada Palero, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al agente de policía vial Juan Nicolás Juárez Duarte, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que se hicieron consistir en ejercicio indebido de la función pública, cometido en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

“Segunda.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda Presidente Municipal de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, licenciado Jorge Estrada Palero, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento administrativo que dilucide la identidad de los elementos de Policía Municipal que acudieron al lugar de hechos, y efectuado lo anterior, al igual que a los agentes viales José Carmen Razo Navarro y Joel Reyes Meza, se les instaure procedimiento disciplinario correspondiente a determinar su responsabilidad en el ejercicio indebido de la función pública, cometida en agravio de, acorde con los razonamientos hechos valer en el caso concreto.”

“Tercera.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Procurador general de Justicia del Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio del procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los Agentes de Ministerio Público Carlos Rangel Villar y Ana Luisa Bernal Guevara, respecto a los hechos imputados por que se hicieron consistir en ejercicio indebido de la función pública, cometido en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera y Segunda se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento. La Recomendación Tercera se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 22 de marzo del 2012, se recibió oficio 283/VG/2012 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 007/I/VG/2012 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... Es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente declarar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los Licenciados CARLOS RANGEL VILLAR Y ANA LUISA BERNAL GUEVERA, en calidad de Agentes del Ministerio Público adscritos a la Agencia Ordinaria número VIII de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, por lo que hace a la queja consistente en: “a) HABER COMETIDO PRESUNTOS ACTOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL C., CONSISTENTES EN EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CONSISTENTE EN INADECUADA CONDUCTA AL ORDENAR EL SENTIDO DEL PARTE DE HECHOS DE TRANSITO 587/11, EVADIENDO EL INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CANALIZANDO EL ASUNTO A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADA EN DETENIDOS”, génesis de la recomendación emitida por el Procurador Estatal de los Derechos Humanos, dentro del expediente 53/11-B derivada de la queja interpuesta por el ciudadano, de la conducta atribuida a los servidores públicos en cita, dentro del procedimiento administrativo marras....”

87.- Expediente 077/11-B iniciado con motivo de la queja formulada por, en su agravio y como en el de, y de las menores de edad, y, respecto de actos atribuidos a elementos y personal de Policía Municipal de Valle de Santiago.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Lesiones Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 1 de diciembre de 2011:

“Primera.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda Presidente Municipal de la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato, licenciado Fernando Arredondo Franco, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento administrativo que dilucide la identidad de los elementos de Policía Municipal que acudieron al lugar de hechos materia de queja, (de los que al menos dos se ubicaron como “Hiralda” y “el de los dientes con coronas”), y efectuado lo anterior, se les instaure procedimiento disciplinario correspondiente a determinar su responsabilidad en la detención arbitraria, cometida en agravio de y....., atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

“Segunda.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos formula acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato, licenciado Fernando Arredondo Franco, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento administrativo que esclarezca la identidad de los elementos de Policía Municipal que acudieron al lugar de hechos materia de queja, (de los que al menos dos se ubicaron como “Hiralda” y “el de los dientes con coronas”) y efectuado lo anterior, se les instaure procedimiento disciplinario correspondiente a determinar su responsabilidad en las lesiones de que fueron objeto,, y, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“Tercera.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos formula acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato, licenciado Fernando Arredondo Franco, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento administrativo que dilucide la identidad de la persona adscrita a la Dirección de Seguridad Pública de dicha entidad, identificado por la quejosa como el Licenciado Juan Manuel “N”, y efectuado lo anterior, se le instaure procedimiento disciplinario correspondiente a determinar su responsabilidad en el ejercicio indebido de la función pública, cometida en agravio de, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

“Cuarta.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos formula acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato, licenciado Fernando Arredondo Franco, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento administrativo que esclarezca la identidad de los elementos de Policía Municipal que acudieron al lugar de hechos, (de los que al menos dos se ubicaron como “Hiralda” y “el de los dientes con coronas”) y efectuado lo anterior, se les instaure procedimiento disciplinario correspondiente a determinar su responsabilidad del ejercicio indebido de la función pública de que fueron objeto las menores de edad y lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

88.- Expediente 112/11-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a agentes de Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 1 de diciembre de 2011:

“Primera.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los agentes de Policía Ministerial Eduardo Javier Ramírez Hernández y José Trinidad Prieto Soto, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por, que se hicieron consistir en detención arbitraria, atentos a los argumentos expuestos en el capítulo denominado caso concreto.”

“Segunda.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al agente de Policía Ministerial José Trinidad Prieto Soto, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que se hicieron consistir en ejercicio indebido de la función pública, por haberle quitado y lanzado por la ventana un collar, atentos a los argumentos expuestos en el capítulo denominado caso concreto.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 22 de marzo del 2012, se recibió oficio 275/VG/2012 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 008/I/VG/2012 por el que se concluyó precedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... No se acreditó que EDUARDO JAVIER RAMÍREZ HERNÁNDEZ Y JOSÉ TRINIDAD PRIETO SOTO, hubieran detenido arbitrariamente a, ni se acreditó que hubieran quitado del cuello del hoy quejoso un collar de hilo con un trozo de cuero con una imagen religiosa y aventarla por la ventana de la unidad; por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa,

es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los servidores públicos implicados, con motivo de la recomendación de fecha 1 primero de diciembre del 2011 dos mil once, emitida por el Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, dentro del expediente número 112/11-B...”.

89.- Expediente 117/11-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 1 de diciembre de 2011:

“Única.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Municipal Jorge Alexander Campos Breck, Daniel Alcántar Vázquez y Carlos Eduardo Bautista Torres, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que se hicieron consistir en detención arbitraria y lesiones, cometida en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el capítulo denominado caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

90.- Expediente 140/11-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a agentes de Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Allanamiento de Morada.

Resolución de fecha 1 de diciembre de 2011:

“Única.- Se estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los agentes de Policía Ministerial José Román Cuevas Flores, José de Jesús García Torres y Cynthia Salinas Romero, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por, que se hicieron consistir en allanamiento de morada, atentos a los argumentos expuestos en el capítulo denominado caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 11 de abril del 2012, se recibió el oficio 282/VG/2012 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 010/I/VG/2012 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... Es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente declarar la NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los ciudadanos JOSÉ ROMÁN CUEVAS FLORES, JOSÉ DE JESÚS GARCÍA TORRES y CYNTHIA SALINAS ROMERO, todos en su calidad de Agentes de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, por lo que hace a la queja consistente en: “a) VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS CONSISTENTE EN ALLANAMIENTO DE MORADA, SEGÚN RECOMENDACIÓN DE DERECHOS HUMANOS 140/11-B, POR LA IRRUPCIÓN AL DORMITORIO DE,”, génesis de la recomendación emitida por el Procurador Estatal de los Derechos Humanos, dentro del expediente 140/11-B derivada de la queja interpuesta por la ciudadana, de la conducta atribuida a los servidores públicos en cita, dentro del procedimiento administrativo marra.

91.- Expediente 155/11-A iniciado con motivo de la queja formulada por en agravio de quien ratificara la misma de nombre, respecto de actos atribuidos a Elementos de Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 1 de diciembre de 2011:

“RECOMENDACIONES AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN LICENCIADO FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA: PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato recomienda que dentro de su competencia gire instrucciones a

quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se deslinde la responsabilidad y se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a los Elementos de Policía Municipal Alfredo Reyes Álvarez Aboytes, José Arturo Santillán Gutiérrez, y Samuel Rivera Moreno por la responsabilidad que tienen de las Lesiones de que fue objeto el quejoso, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato recomienda que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se deslinde la responsabilidad y se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a los Elementos de Policía Municipal Juan Gabriel Santos Guzmán y Alfredo Reyes Álvarez Aboytes por la responsabilidad que tienen al actuar en el Ejercicio Indebido de la Función Pública cometido en agravio del quejoso, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 12 de marzo de 2012, se recibió el oficio SSP/CI/206/2012 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida dentro de la investigación administrativa 19/12-POL por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: “... No se acreditó la comisión de alguna de las faltas graves.... En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto... se decreta el archivo definitivo del presente expediente. La Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida parcialmente, toda vez que con fecha 12 de marzo de 2012, se recibió el oficio SSP/CI/206/2012 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución emitida dentro de la investigación administrativa 19/12-POL por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: “... No se acreditó la comisión de alguna de las faltas graves.... En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto... se decreta el archivo definitivo del presente expediente.

92.- Expediente 175/11-A iniciado con motivo de la queja formulada por en agravio de, respecto de actos atribuidos a Elementos de Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 1 de diciembre de 2011:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato recomienda al Presidente Municipal de León, Guanajuato Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que de inicio el procedimiento administrativo correspondiente, encaminado a determinar y sancionar la responsabilidad de los elementos de policía municipal Miguel Ángel Martínez Bonilla y José Guadalupe Arteaga Medina respecto de la Detención Arbitraria que efectuaron del quejoso, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

93.- Expediente 208/11-A iniciado con motivo de la queja formulada por y su hijo adolescente, respecto de actos atribuidos a Elementos de Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones y Violación a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 1 de diciembre de 2011:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato recomienda al Presidente Municipal de León, Guanajuato, Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, sirva girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que de inicio el procedimiento administrativo correspondiente, encaminado a determinar y sancionar la responsabilidad de los elementos de policía municipal Juan Manuel Espinoza Zermeño y Miguel Ángel Muñoz Hernández, respecto de las Lesiones que cometieron en agravio del menor de edad, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato recomienda al Presidente Municipal de León, Guanajuato Licenciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, sirva girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que de inicio el procedimiento administrativo correspondiente, encaminado a determinar y sancionar la responsabilidad de los elementos de policía

de Agentes de la Policía Ministerial, ha quedado prescrita y, por tanto, la potestad de fincar una responsabilidad administrativa y, en su caso, para sancionarlos, se encuentra extinta...”. La Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 20 de febrero del 2012 se recibió el oficio 3058/2012 a través del cual la autoridad recomendada aporta copia del oficio 221/2012 signado por el Coordinador General de la Policía Ministerial a través del cual reitera a sus Coordinadores, Delegados, jefes de Grupo, Subjefes de Grupo y Agentes de la Corporación referida la instrucción contenida en la circular número 1/2010 a efecto de que continúen desempeñando su labor con apego al marco jurídico que les es propio y con absoluto respeto a los derechos humanos y en consecuencia evitar cualquier forma de incomunicación, detención o maltrato que pueda propiciar la práctica de conductas contrarias al compromiso social e institucional de esta Procuraduría General de Justicia del Estado.

RECOMENDACIONES NO ACEPTADAS

1.- Expediente 009/11-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Salamanca.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

CASO CONCRETO

....., se dolió de haber sido golpeado en diversas partes de su cuerpo y cara, así como resultar herido por el disparo de un arma de fuego, la noche del 14 catorce de enero del año 2011 dos mil once, que imputó a elementos de Policía Municipal de Salamanca, ante lo cual se analiza la hipótesis normativa de **lesiones**, misma que se conceptualiza como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

Al respecto, con la **inspección de lesiones** llevada a cabo por personal de esta Procuraduría de los Derechos Humanos (foja 12v y 13), se confirmaron las lesiones descritas por el quejoso, que se hicieron constar como *hematoma de forma irregular de color violácea ubicada en la región orbital derecha que abarca todo la zona orbital, e izquierda de aproximadamente 4 cuatro x 2 dos centímetros, excoriación de forma irregular con costra hemática de 4 cuatro x 2 dos centímetros ubicada en la parte superior de la región mamaria derecha, una excoriación de forma irregular de 10 diez x 4 cuatro centímetros ubicada en la región interescapular izquierda con costra hemática rojiza, herida de forma irregular de un 1 x 1.5 centímetros, sin sutura de color rojizo, que al dicho del lesionado señala es el orificio de salida de la bala, un hematoma de 6 seis x 3 tres centímetros ubicada en la región supraescapular izquierda, un hematoma de forma irregular de color violácea de 10 diez x 17 diecisiete centímetros ubicado en la región costal e hipocondriaca izquierda, una herida de 12 doce centímetros de longitud en forma irregular con doce puntos de sutura ubicadas en regiones clavicular y deltoidea izquierda, en la región axilar izquierda cuenta con hematoma de color violácea rojiza, herida de 9 nueve centímetros de longitud con varios puntos de sutura, ubicada en la región media del brazo izquierdo, una herida de cinco centímetros de longitud con cinco puntos de sutura, ubicada en la región anterior del codo izquierdo, una excoriación de forma irregular de 6 seis centímetros y medio por medio centímetro con costra hemática ubicada en la región anterior de la pierna izquierda, una excoriación de dos centímetros de diámetro con costra hemática ubicada en la parte baja de la región anterior de la rodilla derecha, una escoriación de un centímetro de forma irregular ubicada en la región rotular derecha, con costra hemática, un hematoma de coloración violácea de forma irregular de 7 siete x 3 tres centímetros ubicada en la región media del muslo izquierdo, un hematoma de forma irregular de color violácea de 7 siete x 4 cuatro centímetros ubicada en la región lateral del muslo izquierdo.*

Elemento probatorio anterior, que se robustece con la copia certificada de la **averiguación previa 26/2011** ventilada ante el Agente del Ministerio Público I de Salamanca, dentro de la que se advierte que la representación social constató las heridas presentadas por el de la queja, durante las primeras horas del día 15 quince de enero de la presente anualidad, una vez ingresado a la Clínica Médica Insurgente (foja 207v), que asentó como *una herida con características de las producidas por la entrada de proyectil disparado por arma de fuego, en la región axilar izquierda, herida con características de las producidas por la salida de proyectil disparado por arma de fuego, en la región escapular izquierda, además de lesiones en la región dorsal izquierda, frontal izquierda de la línea media, región bpalpebral derecha, del mentón, pectoral derecha, rodilla derecha, cara mucosa del labio inferior*, mismas afectaciones descritas por el medico legista dentro del dictamen medico previo de lesiones SPMB 239/2011 (foja 213), quien agregó en su descripción, una herida con características de las producidas por proyectil disparado por arma de fuego cuenta con un trayecto de delante hacia atrás, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo.

Luego entonces, se tienen por acreditadas las lesiones referidas por, cometidas en su agravio.

1.- Relación entre las lesiones presentadas por el inconforme y la autoridad señalada como responsable.

Antecedentes de los acontecimientos:

....., mencionó que el día 14 catorce de enero del año en curso por la noche, alrededor de las 23:00 veintitrés horas, en la esquina de calle y, al encontrarse bajo los efectos de bebidas embriagantes, junto con otros vecinos, se acercó a dos elementos de Policía Municipal que detenían a un conocido y evitó el arresto, retirándose la autoridad, pero media hora después volvieron siete policías preventivos, ante lo cual, al igual que otros vecinos se metió a la casa de *Doña*, sobre calle número

La autoridad señalada como responsable acepta su presencia en el lugar de los hechos, al atender un reporte de robo suscitándose un enfrentamiento con vecinos del lugar, atentos a los dos informes que con motivo de la presente investigación rindió el Director de Policía Preventiva de Salamanca Alejandro Ramírez Mendoza (foja 31 y 63).

Igualmente, los elementos de Policía Municipal **Conrado Alfonso Landín Moreno** (foja 43), **Felipe Ramírez Sánchez** (foja 44v), **Jesús Alejandro Razo Prieto** (foja 45v), **Sergio Arturo Jesús Guardado Martínez** (foja 47), **Adrián Vázquez Gaytán** (Foja 48), **María Sheila Gómez Pérez** (foja 49), **Rubén Moreno Almanza** (foja 50), **Javier Fernando Pérez González** (foja 51), **Fernando Enrique Barrón Vidal** (foja 54), **Marco Antonio Rodríguez Torres** (foja 55), **Jaime Osvaldo Arana Valtierra** (foja 57), **Ma. Carmen Vázquez Mosqueda** (foja 58), **Paris Alberto Pecina León** (foja 60), **Francisco de Jesús Escoto Escoto** (foja 61), **José González Silva** (foja 102), **Javier Andrade Herrera**, (foja 104), **Guillermo Eliseo García Gutiérrez** (foja 105), **Alberto Nemesio Varela Mares** (foja 106) y el Comandante **José Gómez Pérez** (foja 107), admitieron haber acudido al lugar del suceso en cuestión, derivado del operativo montado por el último en mención, como respuesta a la agresión de vecinos del área a dos elementos policiacos que antes habían atendido un reporte.

Desde ahora cabe hacer mención, que si bien el Director de Policía Preventiva de Salamanca incluyó como efectivo policial interviniente en los hechos en estudio a Juan José Toledo Hernández, éste negó su participación (foja 103), sin que haya sido nombrado por ninguno de los elementos policiacos antes evocados como presente en los mismos, por lo que de su persona no se emite juicio de reproche alguno.

2.- Hechos controvertidos:

Al introducirse el de la queja al domicilio de calle número, elementos de Policía Municipal de Salamanca golpearon y empujaron la puerta, logrando jalarlo y arrastrarlo por la calle en tanto lo iban golpeando, lo que originó que él se saliera de su chamarra y ya caminando sobre calle y esquina con calle, de donde se asomaba levantó unas llaves gritando a los policías *“Chinguen a su madre, culeros”*, enseguida de lo cual escuchó un disparo, resultando herido en la axila de su brazo izquierdo (foja 12 y 112).

I. Respecto al **primer momento** descrito por, sobre que recibió los primeros golpes por elementos de Policía Municipal luego de que empujaron la puerta del domicilio hasta jalarlo y arrastrarlo por la calle, ello resultó avalado con el atesto de(foja 74), al mencionar haber visto que los policías llevaban a arrastrando hacia la calle, lo que también indicó el Policía Municipal **Marco Antonio Rodríguez Torres** (foja 55) al decir que sus compañeros policías ingresaron al domicilio para rescatar a otro elemento de policía, **deteniendo a una persona de sexo masculino que se zafó de su chamarra y corrió**, además de lo declarado por el Comandante **José Gómez Pérez** (foja 107), de que uno de los policías intentó detener a un sujeto, se dio un forcejeo, lográndose soltar y no se pudo detener.

Consiguiente a las consideraciones vertidas y específicamente con los testimonios de, el Policía Municipal **Marco Antonio Rodríguez Torres** y el Comandante **José Gómez Pérez**, se colige que fue lesionado por elementos de Policía Municipal de Salamanca, al arrastrarlo y golpearlo enseguida de extraerlo del interior del domicilio de calle número

II. En cuanto al **segundo momento** referido por el doliente, de haber sido lesionado con arma de fuego, también resultó confirmado con los testigos vecinos del lugar(foja 69),(foja 70) y(foja 75), contestes en informar que posterior al haber escuchado disparos de arma de fuego ven al afectado en la calle con una herida en su axila izquierda, y(foja 74), declaró haber escuchado a cuando gritó *“mi mano”* y entonces le ve sin camisa con sangre en su hombro izquierdo, siendo abrazado por su primo

Por su parte, el Comandante **José Gómez Pérez** (foja 107), informó que tanto sujetos civiles como los elementos de policía municipal efectuaron disparos, en tanto el elemento de Policía **Paris Alberto Pecina León** (foja 60) mencionó que sus compañeros **repelieron la agresión disparando sus armas.**

Es de reflexionar que el Policias **Enrique Barrón Vidal** (foja 54) afirmó que al regresar a buscar el arma de fuego extraviada de su compañero, vio salir de un domicilio de la calle disparando en siete ocasiones, a quien –dijo- supone es el que resultó herido porque se resguardaba detrás de un poste, igualmente el elemento **José González Silva** (foja 102) refiere que el sujeto de la esquina se asomaba y realizaba detonaciones.

Al respecto, el elemento **Jesús Alejandro Razo Prieto** (foja 45v), declaró haber visto a una persona de sexo masculino **de sudadera negra** asomarse de la esquina de calle realizando disparos, semejante a los declarado por el Policía **Javier Andrade Herrera** (foja 104) que señaló haber visto a un sujeto **con capucha** disparando en la esquina.

En tanto que la oficial **Ma. Carmen Vázquez Mosqueda** (foja 58), si bien dijo ver a un sujeto disparando desde la esquina, difiere en la versión de los servidores públicos antes citados en cuanto describió que tal sujeto se encontraba con el **torso desnudo.**

Al punto, y a pesar de que es contradictoria la descripción que los elementos policíacos realizaron sobre las vestiduras de quien dicen disparaba, retomando el dicho de quien se duele, en su ampliación de declaración (foja 112), dijo zafarse de los policías que lo golpeaban y corrió a la esquina de la calle y, además, el Policía Municipal Marco Antonio Rodríguez Torres (foja 55) afirmó que el ofendido es el mismo que disparó; lo que permitiría deducir que el quejoso disparó desde la esquina, **sin embargo**, es incierto que personas civiles hayan disparado armas de fuego y menos que tal acción la hubiera desplegado el afectado, según se desprende de valorar las siguientes circunstancias:

a. dijo, que al estar en la esquina de calle y, los elementos policíacos dispararon hacia tal dirección, dañando la finca marcada con el número 1100 un mil cien, quedando confirmada su mención con un elemento probatorio concreto como lo es la **inspección del lugar** (foja 111) debidamente ilustrada con imágenes fotográficas, con la que se constató que las fincas de la esquina de calle y, una de ellas marcada con el número 1100 un mil cien, así como de un vehículo estacionado en el área, al igual que el domicilio de donde fue extraído el mismo afectado marcado con el número de la calle, resultaron con daños semejantes a las producidas por proyectiles disparados por arma de fuego, amén de en la misma diligencia se hizo constar que vecinos de la zona manifestaron que los daños inspeccionados fueron producidos por los impactos de bala disparados por los elementos de Policía Municipal.

Así mismo, dentro de la averiguación previa 26/2011 consta el dictamen pericial SPCB 0339/2011 (foja 249), en donde el perito criminalista concluyó que los daños causados a un vehículo de motor, y fincas ubicados sobre calle esquina calle, cuentan con características de haber sido producidos por arma de fuego.

Luego entonces, los daños por disparo de arma de fuego se ubicaron en la dirección en donde se encontraba, lo que permite suponer válidamente que **los disparos se dirigieron en contra de él**, y contrariamente, no se localizó evidencia de daños por arma de fuego en dirección diversa, que permita siquiera presumir que quien se duele hubiera realizado disparos.

b. El Policía Municipal **Alberto Nemesio Varela Mares** (foja 106), dijo haber permanecido en la calle de y, esto es, en la misma ubicación que el afectado, pero en ningún momento refiere haber visto que éste disparara, lo que si aclara es que las personas los agredían con objetos, no con armas de fuego.

c. Los elementos de Policía Municipal **Guillermo Eliseo García Gutiérrez** (foja 105), **Adrián Vázquez Gaytán** (Foja 48), **Rubén Moreno Almanza** (foja 50), **Sergio Arturo Jesús Guardado Martínez** (foja 47), aceptan estuvieron en el lugar de los acontecimientos, pero en momento alguno refieren que los vecinos realizaran disparos de arma de fuego.

d. Si bien se confirmó el extravío o pérdida del arma de fuego marca *CEZKA 9.00 mm luger, modelo 75BD POLICE, matricula BF037*, a cargo del elemento de policía **Jaime Osvaldo Arana Valtierra**, en el lugar de hechos, también se acreditó con la copia de la averiguación previa 26/2011, que dicha arma no fue disparada reciente al hecho que nos ocupa, atentos al dictamen pericial SPCB 0339/2011 (foja 259), probándose entonces que el inconforme no disparó el arma de fuego de cuenta.

e. El testigo(foja 280), señaló que en la calle con rumbo a la calle, vio a policías municipales con sus rostros cubiertos con pasamontañas disparando sus armas, **observando que uno de ellos a una distancia aproximada de tres metros disparo en contra de que con su mano derecha se agarró la axila izquierda y comenzó a tambalearse**, lo que resulta confirmado con lo declarado por el elemento de Policía Municipal **Marco Antonio Rodríguez Torres** (foja 55) cuando aclaró que **alrededor de ocho policías que estaban de frente a un sujeto accionaron sus armas.**

En suma de la evidencia precisada, se acreditó que los disparos de arma de fuego se dirigieron por parte de elementos de Policía Municipal hacia la esquina en donde se encontraba el afectado, incluso en contra de la humanidad de quien se duele, también que los vecinos repelieron agresión tirando de objetos sin poder tener por acreditado que accionaran armas de fuego, así como que el arma de fuego a cargo de un elemento de Policía Municipal extraviada en el lugar, no fue accionada reciente al momento de los hechos; ante lo que deviene que existen en el sumario suficientes elementos de convicción que nos permiten tener por acreditado que la lesión presentada por en su axila izquierda, fue consecuencia del disparo de un arma de fuego accionada por los elementos de Policía Municipal que atendieron el reporte generado en el lugar de los acontecimientos en estudio.

Reparación del Daño

Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor, es decir, la competencia de este *Ombudsman* para declarar que se han violado derechos humanos y señalar qué servidor público o autoridad los ha violado (como sucede en la especie), va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación y; en este contexto,

cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de Derechos Humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular: **el Derecho Internacional de los Derechos Humanos**.

Bajo esta línea argumentativa, de acuerdo al principio de la *restitutio in integrum*, el Estado que ha cometido el acto o la omisión ilícitos tiene la obligación de restablecer el *status quo* que antes del hecho tenía la persona y, en caso de no ser posible, reparar el daño de manera que, de buena fe y conforme a los criterios de razonabilidad, sustituya a la restitución en especie.

Por otro lado, aun cuando una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema no Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos encuentra 2 dos caminos, a saber:

1.- Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, cuyo **principio 20** establece: “*La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales*”; amén que el **principio 23** contempla las **garantías de no repetición**, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

2.- Los artículos 113 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, constituyen ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que al acreditarse una actividad administrativa irregular (tal es el caso de la violación a derechos humanos acreditada en la presente resolución) atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado. Se entiende como actividad administrativa irregular aquella que cause daño a los bienes y derechos de las y los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

De tal forma, advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los agentes estatales responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas erosiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado las y los mexicanos.

Por ello, sostenemos válida y fundadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico-, distinta a la civil, penal o administrativa de la o el servidor público en lo individual o a la responsabilidad subsidiaria y solidaria del Estado y, en tal virtud, es integral y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

Luego en aplicación al caso, los gastos erogados por, anexos a foja 14 a 19 del sumario, respecto a su atención medica derivado del daño corporal sufrida por la acción de un arma de fuego, antes acreditado a manos de elementos de Policía Municipal de Salamanca, deben ser resarcidos por la citada autoridad municipal responsable.

Resolución de fecha 25 de agosto de 2011:

“Segunda.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, Licenciado Antonio Ramírez Vallejo, que con base en los Principios y Directrices Básicas sobre el derecho de la víctima de violaciones de las Normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación de Derecho Internacional, gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se resarza los gastos económicos que erogó a consecuencia de la afectación corporal sufrida a manos de la autoridad policial del municipio de Salamanca.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera no aceptada, toda vez que el 26 de septiembre del 2011 se recibió el oficio PMS/326/2011 a través del cual la autoridad recomendada manifiesta que NO acepta la recomendación al señalar: "... Por otra parte NO SE ACEPTA LA RECOMENDACIÓN emanada en la recomendación marcada como "Segunda", ya que esta Administración no podrá erogar ningún gasto económico a efecto de resarcir los gastos realizados por, ya que no se cuenta con una partida presupuestal. El 17 de mayo del 2012 se recibió el oficio DJ/265/2012 a través del cual el Director Jurídico manifiesta que no se acepta la recomendación porque no se cuenta con una partida para pagar la reparación del daño que se solicita. Respecto de la Recomendación Primera, ver apartado de Recomendaciones Aceptadas.

2.- Expediente 036/11-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

CASO CONCRETO

El quejoso se duele de la conducta desplegada por elementos de Policía municipal de Irapuato adscritos al área de separos, pues refirió que el pasado 27 veintisiete de febrero de 2011 dos mil once, al ser aproximadamente las 15:45 quince horas con cuarenta y cinco minutos, fue detenido por elementos policía del municipio en comento y que dicha detención tuvo lugar en virtud de que se encontraba en estado de ebriedad, por lo que manifiesta que no opuso resistencia cuando lo abordaron a la patrulla; asimismo, relató que una vez que arribaron a barandilla fue canalizado tanto con el Oficial Calificador como con el médico, quien en ese momento certificó que solo presentaba un golpe en la parte derecha de la cabeza, así como otro en el codo izquierdo; siendo las únicas lesiones que exhibía en ese momento.

Posteriormente, fue ingresado a una de las celdas lugar, donde el quejoso reconoce haber estado profiriendo insultos en contra de los elementos que se encontraban custodiándolo, pues al respecto señaló literalmente lo siguiente:

*"Al estar yo en la celda sostuve un diálogo con la Comándante Juanita y sin poder precisar exactamente las palabras que yo dije, algunas de ellas molestaron a los dos policías, **quienes abrieron la celda, quedando yo en medio de los dos oficiales, quienes me golpearon fuertemente en la mandíbula ocasionando que se me fracturara** y en otras partes de mi cuerpo, en presencia de la Comandante Juanita, quien no impidió la agresión de que fui objeto".*

Así pues, los hechos fueron clasificados por este Organismo como Lesiones.

Ahora bien, de acuerdo a las evidencias que obran glosadas al sumario, se tiene que la versión narrada por el inconforme encuentra debido sustento, con las siguientes constancias a saber:

En efecto, resulta un hecho probado que el inconforme fue remitido a los separos municipales en fecha 27 veintisiete de febrero de 2011 dos mil once, al ser aproximadamente las 15:42 quince horas con cuarenta y dos minutos; dicha aseveración encuentra sustento probatorio con el parte informativo de hechos con número de folio I-110137, glosado a foja 18 del presente sumario.

Asimismo, se tiene por acreditado que aproximadamente a las 15:49 quince horas con cuarenta y nueve minutos de la misma fecha del punto que antecede, Tiberio Dassaeb Montoya, médico adscrito al Servicio Médico para el Dictamen de Intoxicaciones (SEMEDIN) de Irapuato, a través del examen médico con número de folio 136354, (foja 19 y 23), mismo que ratificó ante este Organismo, (testimonio visible a foja 42 del expediente), certificó que el ahora quejoso a su ingreso presentaba lo siguiente:

*"REMITIDO DE 45 AÑOS, ANTECEDENTES PERSONALES PATOLÓGICOS DE CRISIS CONVULSIVAS, NIEGA DOLOR, CONSCIENTE, TRANQUILO DESORIENTADO, FACIES DE ANGUSTIA, NO DATOS DE TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO, PUPILAS MIDRIÁTICAS, EQUILIBRIO Y COORDINACIÓN: ROOMBERG POSITIVO- PBA DEDO NARIZ POSITIVO, MARCHA ATÁXICA, COHERENTE-CONGRUENTE, CARDIO-RESPIRATORIO SIN COMPROMISO, NO DATOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL, EXTREMIDADES INTEGRAS, NO DATOS DE GOLPES INTERNOS (EQUIMOSIS, CAMBIO EN LA COLORACIÓN DE LA PIEL, RUBOR, DOLOR, INFLAMACIÓN, SIGNOS VITALES ESTABLES. NO REQUIERE TRASLADO AL MOMENTO DE LA VALORACIÓN CLÍNICA, REPORTAR ANTE CUALQUIER EVENTUALIDAD (SOMNOLENCIA, CRISIS CONVULSIVAS, DOLOR MODERADO- SEVERO, VOMITO, TEMPERATURA, DOLOR TORÁCICO OPRESIVO QUE IRRADIA A MANDÍBULA Y BRAZO IZQUIERDO, CEFALÉA INTENSA, PERDIDA TRANSITORIA DE LA CONCIENCIA Y A PETICIÓN DEL REMITIDO DE ATENCIÓN MÉDICA) **NOTA: DEBIDO A QUE ALGUNOS PRESOS RECIBEN TRAUMATISMOS DENTRO DE LOS SEPAROS ALCOHOLÍMETRO .89 MG/L TDR 5 hrs"**.*

Ahora bien, acorde a la narración de hechos que realiza, el punto toral de su inconformidad radica en la imputación hacia los elementos de Policía municipal adscritos al área de separos del municipio en comento, quienes –afirma- le causaron fractura de mandíbula durante su estancia en esa área.

En este orden de ideas, es posible sostener dicha aseveración en virtud de las declaraciones vertidas ante este Organismo por los elementos de Policía municipal de Irapuato adscritos al área de separos, quienes de manera conteste refirieron haber sometido y tirado al piso al quejoso a fin de controlarlo, pues éste se encontraba muy agresivo; al respecto señalaron:

Eustaquio Contreras Allende, refirió: “(...) *Mayco trato de tomarlo del hombro para llevarlo a otra celda pero comenzó a forcejear con él, y se tiro al piso, así cuando entraron otros dos compañeros... para auxiliar a Mayco, el quejoso les tiraba manotazos y puntapiés para evitar que lo sujetaran y yo lo que vi fue que entre los tres lo sujetaron (...)*”.

Mayco Rodrigo Vargas Luque, manifestó: “(...) *a la vez que me tiraba golpes, lo controlé con apoyo de los oficiales Jesús Salvador Sánchez Gómez, Jorge Arturo Almanza González y Juan Ramírez Santiago, para lo cual lo sujetamos de los brazos al hoy quejoso... al tenerlo sujeto, lo depositamos en el piso sin aventarlo y lo volteamos para que quedara boca abajo para poder colocar las esposas y asegurarlo (...)*”.

Juan Ramírez Santiago, mencionó: “(...) *le dijeron que se acostara boca abajo, atendió y lo esposaron de pies y manos hacia atrás dejándolo sobre el piso, como a los quince minutos yo le quité las esposas preguntándole si ya se iba a quedar tranquilo, me dijo que sí, pedí autorización al señor Jesús Salvador, me dio su anuencia y retiré las esposas a quien me dijo que le dolía mucho la mandíbula, le informe a Jesús y me autorizó que lo llevara con el médico municipal quien lo revisó (...)*”.

Así las cosas, de acuerdo a las manifestaciones vertidas por la autoridad señalada como responsable, resalta su mención conteste en el sentido de que éste **se encontraba verbalmente agresivo**; aunado al hecho de que, tal como se desprende del examen médico que le fue practicado al doliente a su ingreso a separos, éste fue certificado como **ebrio completo**; sin embargo, es dable sostener en la especie que en detrimento de sus Derechos Humanos existió un uso excesivo e irracional de la fuerza por parte de quienes en esos momentos se encontraban a cargo del área de separos, servidores públicos que lejos de salvaguardar la integridad física del doliente, como era su obligación, le causaron fractura de mandíbula inferior, con los consecuentes daños a su salud que *per se* esto implica.

Lo anterior se sostiene así, ya que si se atiende al tipo de alteraciones que presentaba el ahora quejoso, se concluye que las mismas no son producto de una adecuada actuación y; por ende, se deduce válidamente –sin duda alguna- un exceso en el actuar de la autoridad señalada como responsable, al utilizar técnicas de sometimiento no adecuadas, toda vez que de acuerdo al contenido de los certificados médicos con números de folio 3975 y 3976, agregados en fojas 17 y 16, respectivamente, se estima que hacen prueba plena para tener por acreditado que fue golpeado al interior de los separos municipales, lo que le ocasionó luxación de mandíbula, hecho que fue certificado médicamente por el mismo doctor **Tiberio Dassaeb Montoya Gutiérrez**, quien -ante el estado de salud del doliente- solicitó su traslado al Hospital General de Irapuato, Guanajuato, petición que fue atendida por el licenciado Gerardo Fuentes Vallejo, Oficial Calificador en Turno, que suscribió el oficio C-335/2011 (Foja 15), dirigido al doctor Julián Enrique Valero Rodríguez, Director de la mencionada Institución de salud por el que pide se le preste atención médica al de la queja, sin cobro, por estar a disposición de dicha oficina, anotando en el segundo párrafo del oficio de referencia: “(...) **Y UNA VEZ QUE SE LE HAYA BRINDADO LA ATENCIÓN MÉDICA SERÁ PUESTO EN LIBERTAD (...)**” .

En mérito de lo anterior, es importante precisar que antes de su traslado al Hospital General de Irapuato, tal como se señala en el certificado de lesiones (visible a foja 17), el inconforme refirió dolor secundario a violencia física, presentando inflamación, limitación del movimiento y dificultad para alimentarse al momento de la deglución; así también, después de ser examinado en dicho nosocomio, siguiendo lo sostenido por el doctor **Tiberio Dassaeb Montoya Gutiérrez** en su comparecencia ante este Organismo, en fecha 29 veintinueve de marzo del año 2011 dos mil once, consultable a foja 42 del sumario, el aquí disconforme regresó con una radiografía que confirmó la presencia de fractura maxilofacial.

Con respecto al daño sufrido, el médico municipal que signó los exámenes médicos analizados, hizo también alusión a lo siguiente: “(...) *debiendo agregar que la fractura que presentaba la persona tuvo lugar durante su estancia en separos de policía municipal pues cuando llegó no la tenía y el de la voz fue quien lo evaluó también a su ingreso como ya mencioné (...) quiero señalar también que para que genere este tipo de fractura se requiere de un golpe o traumatismo muy fuerte el cual genera un dolor muy difícil de tolerar y debe tratarse de un golpe directo como puede ser con algún objeto contundente, un puntapié difícilmente con puños ya que es un golpe muy fuerte, pero si éste es realizado con gran fuerza es posible o bien siendo golpeado con la cara contra algún objeto, como puede ser contra el piso o la pared (...)*”

Bajo este contexto, es importante referir que aunque fue solicitado por este Organismo al Hospital General de Irapuato, Guanajuato, el expediente clínico o notas médicas relacionadas con la atención que le fue brindada a, acorde con lo asentado en el oficio número HGI/299/2011, consultable a foja 70 del expediente, el Director de esa institución de salud informó que no se cuenta con expediente, salvo el que ya hizo llegar con el diverso oficio HGI206/11, que corresponde a la atención que le fue brindada en el año 2010 dos mil diez y que, por consiguiente, no guarda relación con la inconformidad actual.

No obstante lo anterior, con los documentos que se han mencionado en este estudio, concatenados a la impresión radiográfica aportada por el de la queja, agregada a foja 80 del sumario, se confirma que la lesión que le fue ocasionada a, consistente en fractura de mandíbula inferior, se aprecia con claridad de dicha imagen, en cuya parte superior izquierda se lee: **“HOSPITAL GENERAL IRAPUATO FDN. 28/02/2011 FECHA. 28/02/2011 18:37 CC Tech. ID: EGL Sex: MZoom: 100.00%”**, dato del que se colige, que efectivamente fue atendido en ese lugar, a pesar de no haberse localizado expediente o notas médicas relacionadas.

En virtud de lo anteriormente señalado, es importante precisar que si bien es cierto y de acuerdo a la narración de hechos de marras se llegara a estimar que los servidores públicos en comento hubiesen tenido que utilizar la fuerza física para controlar al aquí quejoso por su agresividad verbal mostrada previamente, es menester puntualizar que el uso de la fuerza debe ser prudente, lógico y adecuado a la resistencia del transgresor para ser sometido, pero de ninguna manera ésta debe ser excesiva al grado de ocasionar las lesiones causadas sobre su humanidad.

Por tanto, en atención a la propia capacitación con la que deben contar los cuerpos policiacos para controlar eventos como los aquí acontecidos, implica que por parte de éstos se tiene el cabal conocimiento para aplicar otro tipo de métodos que les permitan llevar a cabo sus funciones sin necesidad de infligir múltiples lesiones a los particulares, esto es, quedó acreditado ante esta Institución Protectora de Derechos Humanos que los medios empleados por la autoridad señalada como responsable no fueron los estrictamente necesarios, pues -se reitera- no existió en la especie racionalidad y proporcionalidad entre la agresión y la repulsa y, en consecuencia, es indiscutible que dicho resultado (las alteraciones causadas a la parte lesa) por ningún motivo deben quedar eximidas las consecuencias que tal acto produjo.

De tal suerte, quien esto resuelve estima conveniente pronunciarse -de manera enfática- respecto a la proporcionalidad, necesidad, utilización racional de la fuerza y la menor afectación física de la persona, así como sobre la pertinencia de respetar los principios básicos y rectores que deben ceñir la actuación de los cuerpos de seguridad pública cuando éstos tengan que emplear instrumentos represivos; en la inteligencia que la autoridad deberá utilizar, en primer término, medios pacíficos y sólo en caso de ineficacia o insuficiencia podrá emplear la fuerza física racional para someter a la persona de que se trate; no hacer lo así, implica de suyo, atentar contra la integridad física de las personas.

Así pues, es incuestionable que la forma en que lo aseguraron no fue adecuada, puesto de haber sido así, el inconforme no hubiere resultado con la lesión de referencia, puesto que el hecho de que el quejoso hubiere estado forcejando con el preventivo no resulta justificación para éste, puesto que es su obligación salvaguardar la integridad física de las personas a quienes han detenido o están en proceso de hacerlo, ello en atención a lo dispuesto por la fracción IX del artículo 46 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que reza literalmente:

“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: (...) IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”.

Finalmente, resulta óbice reprochar la actitud pasiva desplegada por la comandante **Juana Pérez Gallardo**, quien, acorde con su propia declaración agregada en foja 39 del expediente, presencié los hechos materia de inconformidad y nada hizo para impedir que fuera lesionado. Lo anterior con independencia de que su turno estuviere concluyendo, como lo señala en su comparecencia ante este organismo, pues tal circunstancia no era obstáculo, (si se percató de que se le estaba lastimando), interviniera para salvaguardar la integridad corpórea del doliente, por lo que se estima que desatendió las obligaciones que le derivan de los ordenamientos internacionales cuyo contenido se invoca en el apartado correspondiente al marco legal.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor, es decir, la competencia de este *Ombudsman* para declarar que se han violado derechos humanos y señalar qué servidor público o autoridad los ha violado (como sucede en la especie), va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación y; en este contexto, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de Derechos Humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también

se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular: el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Bajo esta línea argumentativa, de acuerdo al principio de la *restitutio in integrum*, el Estado que ha cometido el acto o la omisión ilícitos tiene la obligación de restablecer el *status quo* que antes del hecho tenía la persona y, en caso de no ser posible, reparar el daño de manera que, de buena fe y conforme a los criterios de razonabilidad, sustituya a la restitución en especie.

Por otro lado, aun cuando una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema no Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos encuentra 2 dos caminos, a saber:

1.- Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, cuyo principio 20 establece: *“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”*; amén que el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

2.- Los artículos 113 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, constituyen ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que al acreditarse una actividad administrativa irregular (tal es el caso de la violación a derechos humanos acreditada en la presente resolución) atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado. Se entiende como actividad administrativa irregular aquella que cause daño a los bienes y derechos de las y los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

De este análisis, advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los agentes estatales responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas erosiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado las y los mexicanos.

Por ello, sostenemos válida y fundadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico-, distinta a la civil, penal o administrativa de la o el servidor público en lo individual o a la responsabilidad subsidiaria y solidaria del Estado y, en tal virtud, es integral y su alcance depende de cada caso concreto.

Así las cosas, en el caso aquí analizado, el daño físico que le fue ocasionado al doliente, debe ser resarcido por la autoridad, quien en tal tesitura deberá cubrir los gastos necesarios para que le sea practicada a la intervención quirúrgica que requiere y que fue motivo de petición directa al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, licenciado Jorge Estrada Palero, a quien en vía de gestión este Organismo le hizo llegar la solicitud del doliente en cuanto al pago de los gastos médicos necesarios para reparar el daño sufrido, contenida en el oficio agregado en foja 11 del sumario y cuya petición, hasta el momento de la presente resolución no se ha emitido respuesta alguna.

Resolución de fecha 6 de septiembre de 2011:

“SEGUNDA.- Que con base en los Principios y Directrices Básicas sobre el derecho de la víctima de violaciones de las Normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación de Derecho Internacional, gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se resarza el daño económico causado a respecto de los gastos erogados por concepto de curaciones, rehabilitación o tratamientos médicos que sean necesarios a efecto de garantizar su recuperación física total.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera no aceptada en virtud de que el 29 de septiembre del 2011 se recibió el oficio PM/0338/2011 a través del cual la autoridad recomendada manifiesta que no acepta la recomendación por lo siguiente: *“... y en lo que respecta a la Segunda Recomendación No se Acepta, ya que es de explorado derecho que para determinar la naturaleza del*

posible resarcimiento del daño económico, deberá de ser a través de la autoridad competente quien determine al respecto, que en el caso en concreto será el Ministerio Público, quien conforme a su investigación determinará la aplicación de la norma jurídica, ya que el mismo quejoso menciona haber interpuesto su respectiva denuncia penal ... Respecto de la Recomendación Primera, ver apartado de Recomendaciones Aceptadas.

3.- Expediente 002/11-E iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Juez Calificador de Barandilla y a Radio Operadora de la Dirección de Tránsito, Transporte y Vialidad de Jerécuaro.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

CASO CONCRETO

El ahora quejoso, se duele de la conducta desplegada por un elemento de Policía municipal de Jerécuaro, pues refiere que el día 24 veinticuatro de diciembre de 2010 dos mil diez, al ser aproximadamente las 8:00 ocho horas, circulaba a bordo de una motocicleta a la altura de las inmediaciones de la Presidencia municipal, cuando repentinamente fue impactado por una camioneta color vino, la cual era conducida por un oficial de Seguridad Pública del municipio en comento, a quien le reclamó el hecho pero dicha persona continuó con su trayectoria sin disculparse con el inconforme, motivo por el cual, éste le dio alcance al servidor público y al reclamarle su actuar fue detenido por otro elemento de seguridad pública y puesto a disposición del Juez Calificador, quien a dicho del inconforme le atribuyó multas que considera excesivas y carentes de fundamentación y motivación.

Así pues, los hechos fueron clasificados por este Organismo como Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Ahora bien, por lo que hace al punto de queja, consistente en el Ejercicio Indebido de la Función Pública que la parte lesa atribuye al agente policiaco señalado como responsable, esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos no estima oportuno emitir señalamiento de reproche; lo anterior con base en que para que se dé el hecho violatorio de marras calificar, deben actualizarse los siguientes elementos:

- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización; y
- Que afecte los derechos de terceros.

En efecto, en comparecencia inicial ante este Organismo manifestó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos al referir -en relación- a la actuación del elemento de Policía municipal de Jerécuaro de nombre Jonathan Ochoa Betanzos, que lo que le agravia de dicho agente policiaco fue la "forma" en que actuó al manifestar de manera literal lo siguiente:

"La forma en que actuó el elemento de seguridad pública que me impacto, quien ni si quiera se dignó en disculparse por el incidente".

Al respecto, la autoridad en vía de informe, a través del Comandante José Antonio García Jiménez, Director General del Programa de Seguridad Pública de Jerécuaro, negó la conciliación planteada por el disconforme, argumentando que los hechos no ocurrieron como él señaló sin hacer mayor precisión a lo descrito en la queja y anexando una copia simple de la boleta de detención, así como su parte de hechos y un informe de la fundamentación del cobro de su multa.

Asimismo, obra transcrita en la presente resolución la declaración del elemento de policía señalado como responsable de nombre Jonathan Ochoa Betanzos (foja 46), quien en lo conducente mencionó que el día de los hechos acudió a su trabajo conduciendo una camioneta de su propiedad y al dar vuelta a la izquierda sobre la calle de la Presidencia, un motociclista intentó rebasarlo por la derecha, teniendo un leve contacto con la motoneta del quejoso, quien arremetió verbalmente en contra del señalado como responsable, motivo por el cual decidió no entrar en confrontación con el afectado y optó por estacionarse metros más adelante, momento en el que fue alcanzado de nueva cuenta por el quejoso, quien continuó con el reclamo verbal.

Acto seguido refirió dicho servidor, que el quejoso fue detenido por otro elemento de Seguridad Pública de nombre Armando Patiño Montoya; lo anterior en virtud de que él mismo se encontraba fuera de servicio y el inconforme estaba muy agresivo e incluso comenzó a proferirles insultos a verbales a los dos, pues al respecto el elemento de Policía municipal Armando Patiño Montoya, señaló:

"(...) en ese momento mi compañero descendió del vehículo y el ahora quejoso comenzó a golpearlo dándole manotazos en diferentes partes del cuerpo, motivo por el cual le dije que me acompañara, pero reaccionó nuevamente de manera agresiva insultándonos y me dijo que por qué me lo iba a llevar y le respondí que era por insultos a la autoridad (...)".

Situación que se robustece, con el atesto de Gregorio Ochoa Pérez, quien en lo conducente refirió:

“(…) me encontraba en compañía de mi primo Jonathan Alejandro Ochoa Betanzos, a bordo de una camioneta “Jimmy”, color guinda de cuatro puertas (…) mi primo hacia maniobras para estacionar la camioneta cuando observé que venía una persona mayor de edad de aproximadamente unos sesenta años en una motocicleta queriendo pasar por el lado derecho, fue cuando casi le pegó a la camioneta, esta persona estacionó la motocicleta y se acercó a la ventana del lado del chofer y empezó a decir que como era pendejo, mentando la madre, fue cuando empezó a golpear la ventanilla con ambas manos, mi primo empezó a avanzar para estacionarse más adelante ya que estaba obstaculizando el tránsito, la persona de la motocicleta se subió a la moto y metros adelante se nos cerró deteniendo la motocicleta frente al vehículo de mi primo, esta persona se bajó y siguió con las agresiones e incluso pateo la puerta del chofer (...)”

De lo anteriormente descrito, se deduce válidamente que el acto del cual se duele, no puede ser atribuido al elemento de Policía municipal Jonathan Ochoa Betanzos, pues dicho acontecimiento ocurrió cuando el agente policiaco señalado como responsable se encontraba fuera de servicio, ya que en el momento en que se suscitó el hecho en cuestión este conducía una camioneta particular en compañía de un familiar quien es ajeno al servicio público.

Por ello, y de acuerdo al artículo 7° de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato -*contrario sensu*- “La Procuraduría conocerá de quejas o denuncias en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal que violen los derechos humanos”.

Consecuentemente, este Organismo considera pertinente no emitir señalamiento de reproche al respecto.

Ahora bien, respecto a la actuación del Juez Calificador el inconforme, esgrimió que la conducta que le agravió de dicho servidor público fue la forma en que lo trató, pues dicho funcionario lejos de conducirse con imparcialidad fue omiso en escuchar la versión de los hechos, además de la falta de fundamentación y motivación de las multas que le fueron impuestas.

En efecto, una vez que el inconforme fue remitido y presentando ante el Juez Calificador para la audiencia respectiva y la fijación de la multa correspondiente, dicha diligencia careció de elementos de validez pues si se atiende a lo estipulado por el artículo 24° del Bando de Policía y Buen Gobierno de Jerécuaro, en el que se establecen los criterios que se deberán tomar en cuenta para calificar la falta cometida, nos encontramos con que dicha diligencia no cumplió con las formalidades relacionadas con la audiencia de calificación correspondiente, dejando en la incertidumbre jurídica al ahora quejoso pues resulta incuestionable que previamente a su imposición, la autoridad debe otorgar al gobernado la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 14° constitucional respetando todas las formalidades esenciales del ofrecer y desahogar las pruebas sobre las que edifique su defensa y la oportunidad de alegar en su defensa.

En este sentido, lo establece de igual manera el artículo 223° de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato que de manera textual refiere lo siguiente: *“En el procedimiento de calificación de la infracción e imposición de la sanción correspondiente, se respetará la garantía de audiencia del infractor”.*

En concordancia con lo anterior, si bien es cierto la autoridad señalada como responsable fue concordante en señalar cuál fue la circunstancia real que motivó la solicitud de conminar al ahora inconforme -insultos a la autoridad- lo anterior en virtud de la copia de la boleta de remisión con número de folio 4287, glosada a foja 4, y la cual describe que el quejoso fue remitido por infringir el artículo 8° fracción III inciso X; lo es también que dicho ordenamiento –que el quejoso infringió- no establece con precisión el cuerpo normativo al cual pertenece, además de no expresar con claridad la falta cometida.

En ese tenor, se advierte que la detención –por principio de cuentas- carece de la adecuada fundamentación, tal como se advierte de la lectura de la siguiente tesis jurisprudencial:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Asimismo, la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución General, dispone que todo acto de autoridad requiere estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para señalar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se sustente la determinación asumida; y por lo segundo, que se precisen los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se estima que el caso en particular se ajusta a la hipótesis normativa. En la especie, se advierte que el folio de detención del aquí quejoso adolece de los fundamentos en los que la autoridad pretende justificar la detención, pues únicamente se limitó a establecer números de artículos y fracciones sin precisar el ordenamiento al cual pertenecen.

En este orden de ideas, es evidente que la falta de sustento jurídico que justifique la detención formal de, hacen que el procedimiento de detención de que fue objeto no posea los elementos necesarios para considerarlo legal, por lo tanto, se señala que el mismo al ser carente de la adecuada fundamentación es violatorio de los derechos humanos del inconforme.

Lo anteriormente descrito, se corrobora una vez más pues dicha situación fue confirmada por Roberto León Soto, Juez Calificador de Barandilla municipal de Jerécuaro, al momento de comparecer ante personal de este Organismo, al manifestar de manera literal lo siguiente:

“A la siguiente para que manifieste el motivo de la remisión, sector, clave de la falta o delito y oficial de barandilla responde: Debido a que cuando se junta la carga de trabajo, lleno los datos principales y con posterioridad termino el llenado, recordando que ese día tenía trabajo pendiente tales como realizar oficios, contestaciones y revisar la situación de los detenidos que se encontraban en ese momento”.

Finalmente y derivado de lo anterior, -por lo que respecta a la actuación del Juez Calificador- el inconforme al momento de presentar su queja ante este Organismo, manifestó ser una persona desempleada, circunstancia personal que al momento de fijar la multa no tomo en cuenta y es de explorado derecho de acuerdo a lo estipulado en el artículo 24° fracción III del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio en comento, para la aplicación de la sanción correspondiente tomar en consideración la edad, la situación cultural y económica del infractor.

Asimismo, se advierte que la conducta del juez calificador se aparta de los principios de legalidad y buena fe que alientan a las instituciones, realizando actos que restan de certeza a los derechos que son otorgados al quejoso durante la audiencia de calificación –cuando la multa aplicable debe de ser asequible a las posibilidades del infractor- tal como lo prevé el artículo 21 de nuestra Carta Magna el cual estipula lo siguiente:

“(…) Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso (...)”.

Ante lo cual, se desprende que se irrogaron estos preceptos en perjuicio del quejoso, y por consecuente resulta oportuno establecer pronunciamiento de reproche por parte de este Organismo por lo que respecta a la actuación del Juez Calificador de Barandilla municipal de Jerécuaro Roberto León Soto.

Finalmente, y por lo que hace al último punto de queja, relacionado con la falta de fundamentación y motivación de la multa de tránsito que le fuera impuesta al quejoso se advierte que efectivamente el día de los hechos, al ahora inconforme le fue impuesta una multa por concepto de infracción al reglamento de tránsito consistente en haber realizado maniobras imprudentes.

En efecto, lo anterior es así pues en dicha documental no se especifica primeramente en qué consistió la imprudencia en la que incurrió el quejoso, segundo que este documento no fue elaborado por ningún elemento de tránsito que estuviera presente en el momento de efectuarse la conducta sancionada ni inmediatamente después de que se hubiera cometido.

En este sentido, se advierte que dicha infracción fue elaborada por una oficial de Tránsito que nunca se encontró presente, que es imprecisa en las circunstancias de tiempo ya que establece como hora del evento las 13:10 trece horas con diez minutos del día 24 veinticuatro de diciembre de 2010 dos mil diez, cuando el incidente sucedió 5 cinco horas antes que se tuvo conocimiento del mismo por el reporte del elemento preventivo Armando Patiño Montoya, lo cual corrobora la ausencia de un elemento de tránsito y se procedió al llenado de la documental sin completar los rubros mencionados, aunado al hecho de que dicha persona se encontraba de vacaciones lo que no fue impedimento alguno para actuar como si se encontrara en ejercicio de su función.

Situación que encuentra sustento probatorio con la declaración **Anel Yamili Aguilar González**, Radio Operadora y Secretaria de la Jefatura de Tránsito y Transporte de Jerécuaro, quien al respecto esgrimió:

“(…) recibí un reporte vía radio al parecer por parte del Oficial de nombre Armando Patiño Montoya, que se iba a levantar una infracción a una persona del sexo masculino que se encontraba agresiva(…) posteriormente a las 11:00 once horas aproximadamente una persona del sexo masculino de nombre, pasó a las oficinas de Tránsito (...) me comentó que se le hacía muy elevada la multa por la cantidad de \$817.05 (Ochocientos diecisiete pesos 05/100 M.N.) por lo que procedí a explicarle que este monto sólo era por el acto de haber rebasado por mano derecha (...) después procedí a realizar el llenado del recibo número 1114 y el señor procedió a hacerme preguntas (...) le respondí que el uniforme no lo utilizaba porque estaba de vacaciones (...) A la pregunta expresa que se me formula por parte del personal de esta oficina en relación a si conozco que persona fijó el monto de la multa interpuesta al ahora quejoso respondo que como el evento sucedió en la mañana el Comandante Saúl Camargo Ramírez, Jefe Tránsito y Transporte de Jerécuaro, Guanajuato fue quien fijó (...) Yo realicé el llenado ya que reconozco como mía la letra, así como la firma que aparece en el campo denominado “autorizó” de la misma. A la segunda para que diga el motivo por el cual no están llenados los campos de lugar de infracción, entre calles y nombre del elemento que elaboro la infracción, responde: No se le puso lugar de la infracción porque cuando se recoge una camioneta o cualquier clase de vehículo la infracción se llena en la oficina, en el campo de elemento que elaboró la infracción fue debido a que olvidé llenarlo con mi nombre. A la siguiente para que diga, en lo que toca a los hechos de tránsito, que elemento de tránsito y transporte participó en los mismos responde: Desconozco si participaron elementos de tránsito ya que únicamente tuve conocimiento por el reporte que hizo el elemento preventivo Armando Patiño Montoya (...)”.

Razón de más para afirmar categóricamente que la multa carece de la fundamentación y motivación pues en el citado artículo 150 ciento cincuenta del reglamento de tránsito no existe la causal denominada “Realizar Maniobras Imprudentes” y por consiguiente se colige que el acto jurídico es inválido al no poseer los requisitos de legalidad como son la formalidad que la propia boleta de infracción exige y además fue elaborado por una persona que en ese momento carecía de capacidad legal para suscribir ese tipo de documentos, siendo ese el motivo por el cual se considera oportuno formular el pronunciamiento de reproche.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor, es decir, la competencia de este *Ombudsman* para declarar que se han violado derechos humanos y señalar qué servidor público o autoridad los ha violado (como sucede en la especie), va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación y; en este contexto, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de Derechos Humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular: el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Bajo esta línea argumentativa, de acuerdo al principio de la *restitutio in integrum*, el Estado que ha cometido el acto o la omisión ilícitos tiene la obligación de restablecer el *status quo* que antes del hecho tenía la persona y, en caso de no ser posible, reparar el daño de manera que, de buena fe y conforme a los criterios de razonabilidad, sustituya a la restitución en especie.

Por otro lado, aun cuando una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema no Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos encuentra 2 dos caminos, a saber:

1.- Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, cuyo principio 20 establece: *“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”*; amén que el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

2.- Los artículos 113 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, constituyen ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que al acreditarse una actividad administrativa irregular (tal es el caso de la violación a derechos humanos acreditada en la presente resolución) atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado. Se entiende como

actividad administrativa irregular aquella que cause daño a los bienes y derechos de las y los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

De este análisis, advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los agentes estatales responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas erosiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado las y los mexicanos.

Por ello, sostenemos válida y fundamentadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico-, distinta a la civil, penal o administrativa de la o el servidor público en lo individual o a la responsabilidad subsidiaria y solidaria del Estado y, en tal virtud, es integral y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

Siendo por lo anterior que no se requiere la existencia de un pronunciamiento jurisdiccional (llámese sentencia o laudo) como requisito "sine qua non" la autoridad, -en este caso la Presidencia Municipal de Jerécuaro- pueda acatar la determinación de este Organismo protector de los Derechos Humanos a efecto de que restituya económicamente el daño causado al quejoso por los gastos erogados y que evidentemente devienen de actos que han quedado debidamente establecidos como irregulares por parte de los servidores señalados como responsables.

En tal virtud, en el caso aquí analizado, el daño material económico que le fue ocasionado a, al haberle multado con las cantidades de \$1059.40 un mil cincuenta y nueve pesos 40/100 M.N. centavos por concepto de pago de multa por falta administrativa y \$817.05 ochocientos diecisiete pesos 05/100 M.N. como pago de multa por infracción al Reglamento de Tránsito de Jerécuaro debe ser resarcido por la autoridad, a fin de restablecer el patrimonio del quejoso en forma íntegra.

De igual manera, no pasa inadvertida por este Organismo protector de los Derechos Humanos, la particularidad consistente en que la boleta de remisión a nombre de sobre la cual se advirtieron omisiones en su llenado ampliamente comentadas en párrafos anteriores, fue completada con posterioridad a la declaración del señalado como responsable el Licenciado Roberto León Soto.

En efecto, al momento de rendir el informe que le fuera solicitado por este Organismo al Director de Seguridad Pública Municipal, se anexó copia de la boleta de remisión en donde se observaron faltantes en ciertos rubros de dicha documental, hecho que además fue reconocido por el juez calificador en turno Licenciado Roberto León Soto quien justificó esta inexistencia atribuida a la carga de trabajo; empero, al momento de requerir copias certificadas de la multicitada documentación, se advierte que el documento de marras se encontraba completado en los rubros faltantes lo cual se considera contrario a los principios de legalidad y certeza jurídica que alientan a las instituciones.

Luego, este Organismo considera oportuno dar vista al Órgano de Control Interno de la Presidencia Municipal de Jerécuaro a efecto de que dentro del marco de sus facultades legales y conforme a derechos proceda, provea lo conducente en torno al llenado posterior de la boleta de remisión 833 a nombre de

Resolución de fecha 27 de septiembre de 2011:

"SEGUNDA.- Para que dentro del Marco de sus facultades legales y conforme a derecho proceda, gire instrucciones por escrito y a quien corresponda a efecto de que sea reparado y resarcido el daño material económico que le fue ocasionado a, al haberle multado con las cantidades de \$1059.40 un mil cincuenta y nueve pesos 40/100 M.N. centavos por concepto de pago de multa por falta administrativa y \$817.05 ochocientos diecisiete pesos 05/100 M.N. como pago de multa por infracción al Reglamento de Tránsito de Jerécuaro a fin de restaurar el patrimonio del quejoso en forma íntegra, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en la presente resolución y que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias."

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera no aceptada toda vez que el 26 de Octubre del 2011 se recibió el oficio 207/2011 a través del cual la autoridad recomendada manifiesta que no acepta la recomendación al señalar: "... En lo que corresponde a la recomendación de resarcir el daño económico al denunciante, consistente en las cantidades que cita en la resolución, se informa que no se acepta la recomendación debido a que no es el procedimiento legal para resarcir el daño, pues en todo caso el mismo debe ser motivo de procedimiento jurisdiccional donde se condene a dicha devolución, esto para justificar presupuestalmente el egreso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 fracción IV inciso a), 196 y 201 de la Ley Orgánica Municipal, que señalan que ninguna erogación podrá efectuarse sin que este contemplada en el presupuesto municipal, excepto las que se traten de resoluciones de naturaleza jurisdiccional que obliguen su pago, sin embargo en los términos del artículo 59 de la

Ley para la protección de los derechos humanos, la resolución que se atiende no es vinculatoria y por ello no se justificaría la erogación resarcitoria del daño. El 17 de febrero del 2012 se recibió el oficio 43/2012 a través del cual nuevamente manifiestan que NO ACEPTAN LA RECOMENDACIÓN bajo el siguiente argumento: "... tomando en cuenta la Segunda Recomendación, de resarcir el daño económico al denunciante se informa que no se acepta la recomendación debido a que no es el procedimiento legal para resarcir tal daño...". Respecto de las Recomendaciones Primera y Tercera, ver apartado de Recomendaciones Aceptadas.

4.- Expediente 021/11-B iniciado con motivo de la queja formulada por, y ratificada por y, respecto de actos atribuidos a oficiales de Seguridad Pública de Valle de Santiago.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria Robo.

CASO CONCRETO

Detención Arbitraria

Esta figura violatoria de derechos humanos se define como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia o, en caso de flagrancia.

Introito adecuado a la dolencia externada por y de haber sido detenidos arbitrariamente el día 26 veintiséis de enero del año en curso, por parte de elementos de seguridad pública de Valle de Santiago, Guanajuato, sin mediar causa para ello.

Tocante a la acusación de mérito, el **Director de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato**, J. Natividad López Cervantes, a través del oficio 687/05/2011, informó que la detención de los afectados corrió a cargo de los oficiales *Gabriel López García* y *Julio Flores Corona*, y respecto al motivo de la misma textualmente reseñó: "(...) fue por ello que se les dijo que se les llevaría a la cárcel municipal de su sexo **por los motivos de escándalo y alteración del orden público**, así como para la identificación plena de sus personas y del vehículo (...)". (Énfasis agregado)

Ahora, se confirmó que efectivamente existió un reporte como se señala en el informe signado por el Director de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil, con el atesto del oficial **Samuel Aguilar Puente** (Foja 85), quien refiere reportó el vehículo como sospechoso, al declarar: "(...) dos personas del sexo masculino que tripulaban una camioneta Dakota color negro, con placas americanas, en varias ocasiones circulaban a bordo de dicha camioneta sobre el boulevard Revolución, pasando frente a la caseta de vigilancia XB6, y cuando pasaban frente a dicha caseta volteaban su mirada hacia la misma caseta, además de que tripulaban de forma lenta, esta actitud me pareció sospechosa, (...) fue así que giré el reporte a cabina de radio sobre los dos sujetos que **mostraban actitud sospechosa** (...)". (Texto resaltado)

Cabe hacer mención, que el citado servidor público hizo énfasis en que la camioneta se le hizo aún más sospechosa porque en la noche anterior habían intentado "levantar" a una policía, al describir: "(...) y más aún porque se nos informó al inicio de nuestro turno que durante la noche unos sujetos habían intentado levantar a una compañera policía (...)"; sin embargo, ningún elemento de prueba abona su dicho.

Por su parte el oficial **Julio Flores Corona** (foja 84), aceptó su participación en la aprehensión de los dolientes, y al respecto señala: "(...) recibimos un reporte de cabina de radio (...) que tripulaban una camioneta de color negro, marca Dodge, de la línea Durango con tablillas de circulación del Estado de Ohio, y que dichos sujetos mostraban actitud sospechosa ya que en reiteradas ocasiones habían circulado sobre el boulevard Revolución, pasando además junto a la caseta de vigilancia XB6; (...) tuvimos a la vista una camioneta con las características proporcionadas en el reporte antes señalado, por esa razón procedimos a marcar el alto a los tripulantes, a quienes les pedimos se identificaran, (...) la persona que conducía la camioneta no se identificó manifestando que no portaba documento para tal efecto; les pedimos mostraran los documentos de la camioneta que tripulaban, mas manifestaron no portar dichos documentos; por lo anterior fue que procedimos a hacerles saber que serían detenidos para ser llevados a barandilla municipal y se investigara la situación de la camioneta que tripulaban, además ante la falta de identificación de la persona del sexo masculino que conducía la camioneta en alusión (...) se les esposó de las manos y se les abordó a nuestra patrulla (...)".

Así mismo, el oficial **Gabriel López García** (Foja 86), confirma su intervención en la captura de los inconformes relatando que: "(...) tuvimos a la vista a la camioneta descrita en el reporte, procedimos a solicitarle a los tripulantes, que en esos momentos eran dos personas del sexo masculino se identificaran, (...) en razón del reporte recibido fue que procedimos a asegurarlos y abordarlos a nuestra patrulla 2896 para ser trasladados a barandilla municipal (...)".

Entonces, de acuerdo al informe del Director de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato y del relato de los oficiales **Samuel Aguilar Puente, Julio Flores Corona y Gabriel López García**, se infiere que la causa de la detención de y se pretende justificar en tres actos diversos, a saber: 1.- Escándalo y alteración de orden público. 2.- Falta de identificación de personas. 3.- Falta de identificación del vehículo tripulado.

Sin embargo de la declaración de los elementos aprehensores **Julio Flores Corona y Gabriel López García**, antes evocadas, se colige que no tuvieron a la vista a quienes hoy se duelen ni escandalizando ni alterando el orden público y que los detuvieron por haber sido reportados como *sospechosos*, lo que resulta un término subjetivo y ambiguo, no contemplado en la legislación como causa para que una persona sea detenida, a más que, como en el caso sucedió, detener a una persona para investigarla, contraviene el principio de inocencia derivado de lo dispuesto en el **artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que reza: *"(...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho (...)"*, así como lo establecido en el **artículo 16** que ampara: *"(...) Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)"*.

Ahora, la falta de identificación de las personas, no amerita detención alguna, al no contemplarse como falta administrativa en el Reglamento de Policía y Orden Público del municipio de Valle de Santiago, y más aún, ciñéndonos a lo dispuesto por el **artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que reza: *"(...) Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes (...)"*.

Además, la legislación del Estado Mexicano no contempla que la falta de exhibición de documentos de propiedad de un automotor constriñe la detención de los tripulantes del mismo.

Al amparo de la misma línea argumentativa, debemos señalar que si bien, el Director de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato al inicio de su informe **pretendió soportar la actuación de los oficiales a su mando**, invocando el contenido del artículo 21 Constitucional, artículos 1, 2, 75 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; artículo 1 al 5 del Reglamento de Policía y Orden Público del municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, **debe hacerse notar** que ninguno de los precitados dispositivos resulta aplicable en el particular.

En efecto, el primero de los preceptos establece precisamente que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y especifica que las policías actuarán bajo la conducción y mando de aquél; y es claro en su redacción respecto a que la autoridad administrativa cuenta con competencia para la aplicación de sanciones, por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, lo que en el caso no aconteció, y en su último apartado, describe a la seguridad pública como una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, *que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.*

Luego entonces, como se afirma, el artículo 21 veintiuno Constitucional no legitima la detención de una persona por considerarla *"sospechosa"* o por no mostrar la documentación correspondiente a un vehículo automotor.

Respecto al invocado **artículo primero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, éste prevé como objeto de dicha normatividad, la regulación, integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y cómo establecer la distribución de competencias. Por su parte, el **artículo dos** de la misma legislación reza: *"(...) la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas (...)"*.

Y el artículo 75 del mismo cuerpo de leyes establece: *"(...) Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:*

I. Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;

II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, y

III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz Públicos (...)".

Por último respecto a los artículos 1 al 5 del Reglamento de Policía y Orden Público del municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, los tres primeros respectivamente, establecen la competencia territorial y material de dicha norma, describiendo además la finalidad de las autoridades municipales.

En cuanto al **artículo 4**, éste contempla: "(...) se consideran faltas administrativas, todas aquéllas acciones u omisiones de la conducta pública, que afecten el orden o alteren la seguridad, moralidad, salubridad o tranquilidad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público, de libre tránsito o que tengan efectos en estos lugares (...), lo que dicho sea de paso, en los acontecimientos de mérito no se acreditó que los afectados perturbaran o alteraran el orden público, y el **artículo 5** se lee: "(...) La vigilancia de la seguridad pública se llevará a cabo, conforme a los dispositivos de seguridad establecidos por el Ayuntamiento y el Presidente Municipal de cuya operación se encargará la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil (...)".

En ese tenor, las disposiciones legales y reglamentarias invocadas por la autoridad responsable, como soporte de la actividad desplegada en el caso concreto, no guardan relación con las causas que esgrimen **para soportar la detención materializada en los de la queja**.

Adicionado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Organismo el que el quejoso fue liberado sin haber cubierto pago de multa alguna, lo que confirma lo indebido de su detención y la ausencia de causa que la justificara.

Luego entonces, de las consideraciones expuestas, se concluye que la aludida detención de y, por parte de los oficiales de Seguridad Pública **Julio Flores Corona y Gabriel López García resultó arbitraria y consiguientemente violatoria de los derechos humanos de los quejosos**, lo que amerita un señalamiento de reproche hacia dicha autoridad de seguridad pública.

Robo

La conceptualización de esta figura consiste en el apoderamiento de un bien mueble sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de él llevada a cabo por autoridad o servidor público.

Hipótesis normativa que se aborda, ante la queja de, en el sentido de que sus empleados y, al ser presentados en el área de barandilla de Valle de Santiago, les fue desapoderada la cantidad de 11,490 once mil cuatrocientos noventa dólares americanos y \$5,995.00 cinco mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N., cantidad que asegura era producto de la venta de tres vehículos, pues se dedica a la compraventa de automóviles.

Al respecto, y al ratificar la queja de mérito, avalan la posesión del citado numerario, a más que el testigo (foja 16), confirma que el quejoso en efecto se dedica a la venta de vehículos, teniendo entre sus empleados a quien conoce como y, agregando que este último le comentó de la venta de tres camionetas y que el señor llegaría a la ciudad de Valle de Santiago, así como la testigo (foja 18), también asegura que el de la queja se dedica a la compraventa de automotores.

Por su parte, el testigo (foja 15), abona la mención de, en cuanto a la preexistencia del efectivo en posesión de y, ya que dice, él mismo le cambió dinero de curso legal en el País por dólares americanos, a través de los empleados y, pues manifestó: "(...) en varias ocasiones ha acudido a mi negocio de compra-venta de dólares, mismo que tiene la razón social "Divisas Unión" (...) por la misma razón que conozco al señor, es que también conozco a sus trabajadores y, a los cuales los recibí en mi negocio antes mencionado el mismo día 25 veinticinco de enero del presente año, al ser aproximadamente de \$135,000.00 ciento treinta y cinco mil pesos en moneda nacional, entregándoles yo la cantidad de 11,490.00 once mil cuatrocientos noventa dólares; (...)".

Es imperativo hacer notar que el Director de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato, J. Natividad López Cervantes, simplemente evade explicación alguna sobre el reclamo que, lleva a cabo a través del sumario, por el hurto de su dinero, sin hacer referencia al punto o agregar probanza tendiente a comprobar el registro de pertenencias que debió realizarse al momento en que y fueron presentados en barandilla, ni tampoco demuestra la devolución de tales pertenencias.

Lo anterior a pesar de que los oficiales de Seguridad Pública **Gabriel López García** (foja 86), **Jorge Núñez Ramírez** (foja 91), **Eduardo Alonso Villagómez** (foja 92), asienten haber visto diversos billetes de curso legal por una cantidad aproximada a los cinco mil pesos mexicanos, por lo menos a uno de los entonces detenidos.

Ahora bien los oficiales Gabriel López García y Julio Flores Corona identifican como encargado del área de barandilla y como quien registró las pertenencias de los detenidos al también oficial **Jorge Núñez Ramírez**, quien además de reconocer le llaman *chiquilín*, sobre el dinero que exige el doliente, declaró: “(...) yo soy encargado del área de barandilla, (...) No es verdad tampoco que dentro de sus pertenencias él hubiera llevado la cantidad de dólares que afirma (...)” (foja 91).

A la negativa del elemento Núñez Ramírez sobre desapoderamiento del numerario, cabe destacar dos situaciones que se confrontan con ésta:

a. El oficial **Eduardo Alonso Villagómez**, recuerda con claridad las pertenencias de uno de los detenidos pero del otro no, pues indicó: “(...) uno de ellos traía una cartera, un celular y una cantidad cercana a los cinco mil cuatrocientos pesos, sin recordar exactamente cuánto era y el otro muchacho no recuerdo qué pertenencias traía (...)”.

b. La testigo (foja 17), refiere: “(...) ingresé a la Dirección de Seguridad Pública en donde se me proporcionó un equipo telefónico y al contestar supe era el Comandante Juan Salazar quien me dijo textualmente “estoy recibiendo muchas llamadas de la banda delictiva de los Zetas, me están pidiendo a, los dólares y la camioneta y se los voy a entregar “,(...)” afirmación que a pesar de no encontrar respaldo probatorio, salvo la mención de la testigo al declarar “(...) me comentó que el Comandante Salazar le había dicho que estaba recibiendo llamadas de los Zetas y que le pedían que les entregara a uno de los muchachos detenidos, la camioneta y los dólares (...)”; sus aseveraciones se concatenan con la omisión lisa y llana de la autoridad en aludir al punto de queja que nos ocupa, arrojando presunción a favor de los inconformes, al amparo del principio *Pro Homine*, en cuanto a la veracidad de su versión y a la detentación del numerario al que se hace referencia.

Luego entonces, podemos afirmar que, con las testimoniales analizadas supra líneas, se acreditó la preexistencia de 11,490 once mil cuatrocientos noventa dólares americanos y \$5,995.00 cinco mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N., a favor de, testimonios que no quedan desvirtuados, habida cuenta que la autoridad no demostró –como era su obligación- el registro de las pertenencias ni la devolución de las mismas a los de la queja, cuando era un imperativo el que el oficial de Seguridad Pública **Jorge Núñez Ramírez**, encargado de barandilla según su propia aceptación, realizara tal actividad, lo que permite a quien resuelve, tener por probado el desapoderamiento del efectivo que portaban y al momento de ser presentados en barandilla, lo que se tradujo en violación a los derechos humanos del propietario del mismo,

REPARACIÓN DEL DAÑO

Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor, es decir, la competencia de este *Ombudsman* para declarar que se han violado derechos humanos y señalar qué servidor público o autoridad los ha violado (como sucede en la especie), va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación y; en este contexto, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de Derechos Humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular: **el Derecho Internacional de los Derechos Humanos**.

Bajo esta línea, de acuerdo al principio de la *restitutio in integrum*, el Estado que ha cometido el acto o la omisión ilícitos tiene la obligación de restablecer el *status quo* que antes del hecho tenía la persona y, en caso de no ser posible, reparar el daño de manera que, de buena fe y conforme a los criterios de razonabilidad, sustituya a la restitución en especie.

Por otro lado, aun cuando una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema no Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos encuentra 2 dos caminos, a saber:

1.- Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, cuyo **principio 20** establece: “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) **Los daños materiales** y la

pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; amén que el **principio 23** contempla las **garantías de no repetición**, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

2.- Los artículos 113 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, constituyen ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que al acreditarse una actividad administrativa irregular (tal es el caso de la violación a derechos humanos acreditada en la presente resolución) atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales **y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado**. Se entiende como actividad administrativa irregular aquella que cause daño a los bienes y derechos de las y los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

En esta tesitura, advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los agentes estatales responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas erosiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado las y los mexicanos.

Por ello, sostenemos válida y fundadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico-, distinta a la civil, penal o administrativa o de la del servidor público en lo individual o a la responsabilidad subsidiaria y solidaria del Estado y, en tal virtud, es integral y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

Así las cosas, en el caso aquí analizado, el daño material que le fue ocasionado a es incuestionable y debe ser resarcido por la autoridad, quien en tal tesitura **deberá restituirle** el numerario de su propiedad del que fueron desposeído.

Resolución de fecha 27 de septiembre de 2011:

“Primera.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, Licenciado Fernando Arredondo Franco, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los oficiales de Seguridad Pública Julio Flores Corona y Gabriel López García, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por y que se hicieron consistir en detención arbitraria, cometidas en su agravio, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

“Segunda.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, Licenciado Fernando Arredondo Franco, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento administrativo a fin que se determine la identidad de quienes se beneficiaron del numerario que acotó materia de robo, así como se dé inicio al procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al oficial de Seguridad Pública Jorge Núñez Ramírez, responsable del registro y guarda del mismo efectivo, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

“Tercera.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, Licenciado Fernando Arredondo Franco, gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se resarza el daño económico causado a, con motivo del desposeimiento del numerario de su patrimonio que portaba al momento de los hechos materia de la presente, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran no aceptadas, toda vez que el 24 de enero del 2012 se recibió el oficio 1734/01/2012 signado por el Encargado del Despacho del Director de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de Valle de Santiago a través del cual manifiesta que por instrucciones del Presidente Municipal de Valle de Santiago no se acepta la recomendación.

5.- Expediente 003/11-E iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Elementos de Policía Municipal, Director y Personal de Obras Públicas del Municipio de Jerécuaro.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

CASO CONCRETO

La quejosa, aduce que el día 10 diez de noviembre del 2010 dos mil diez, personal de obras públicas y elementos de seguridad Pública de Jerécuaro, Guanajuato, se presentaron en un terreno del cual es poseedora, mismo que se ubica en camino al número de la localidad en mención, haciendo acompañar por una maquina tipo trascabo, con la cual la y sin causa alguna u orden de autoridad para ello, comenzaron a derribar postes de fierro y el alambrado con el que estaba cercado el referido inmueble, así como diversos árboles, por lo que la inconforme se interpuso para que no continuara realizando esas obras, lo que motivó la intervención de elementos de seguridad pública, quienes la sujetaron para evitar que obstaculizara las labores además de apercibirla que de continuar obstruyendo la labor de la maquina procederían a su detención, y al cuestionarles su proceder tanto a personal de obras públicas como a elementos de seguridad pública, además de solicitarles la documentación que facultara su proceder, nunca se la mostraron y tampoco le explicaron el motivo de dicho acto; refiere además, que previo a estos hechos, el día 4 cuatro del mismo mes y año ya habían acudido a desplegar los mismos actos, retirándose con posterioridad.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son:

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por dicho concepto de queja, se entiende el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

Para una mejor comprensión del asunto se cuenta con los siguientes elementos probatorios:

De la queja formulada **por** en síntesis, se desprende lo siguiente: *“...el día 10 diez del mes de noviembre de 2010 dos mil diez, siendo aproximadamente las 10:30 diez horas con treinta minutos se presentaron en un terreno del cual soy poseedora...ubicado... en la calle conocida como salida al específicamente en el número de la colonia centro... debiendo hacer mención que en dicho inmueble lo tenía cercado con alambre de púas y postes de fierro tumbando además diversos árboles que la suscrita había sembrado con anterioridad...había una máquina conocida como trascabo...comenzó a derribar los árboles y el alambrado por lo que al interponerme en el camino de la misma, fui sujeta por dos elementos de seguridad pública del sexo femenino, quienes me impidieron que continuara libremente sin haber causa justificada para ello, por lo que procedí a tomar diversas fotografías en donde se advierte la presencia policíaca tanto en vía pública como en el interior del predio así como de una servidora pública de nombre Yolanda Sánchez quien trabaja para la Dirección de Obras Públicas... al cuestionarles sobre su proceder...así como que me mostraran alguna documentación que justificara su proceder, estos servidores nunca me exhibieron ninguna documentación o documento alguno que les facultara a ingresar al terreno al que he hecho referencia en supralíneas así como tampoco me dieron mayores explicaciones a pesar de habérselas solicitado verbalmente...”*

En relación con la queja, dentro del sumario se cuenta con las declaraciones de y, quienes en la parte que nos interesa expusieron:

.....: “Que conozco a la señora, ello en razón de que es mi cuñada, y es el caso que sin recordar el día exacto, aproximadamente a las 1:00 horas, yo me encontraba en el segundo piso de mi casa...de repente volteo hacia un costado de mi domicilio y observo que en un terreno del cual sé es propiedad de mi cuñada empiezan a llegar elementos de seguridad pública...se bajaron de las patrullas y se empezaron a colocar al frente del terreno y en la parte del acceso, llegó también al lugar un trascabo y personas del ayuntamiento, pues distinguí un Jeep color rojo que es de dicha dependencia, de igual manera vi que mi cuñada estaba adentro del terreno y traía cargando a su nieta la cual es un bebé, entonces me salí de mi casa y me acerqué con ella...el conductor del trascabo empezaba a quitar alambres de la cerca, el cual era un alambre de púas, entonces mi cuñada preguntó que porque le quitaban esos alambres, que sí traían una orden de desalojo, entonces se nos acercaron dos mujeres policías, quienes intentaban esposarnos para detenernos, y otros dos policías hombres, quienes decían que nos quitáramos porque estábamos obstruyendo, y es que quedamos en medio de trascabo y de la cerca de alambre, entonces a mi cuñada la tomaron de su brazo y nos reiteraban que si no nos quitábamos nos iban a detener, por lo que les insistimos en que nos mostraran una orden, pero nunca nos mostraron nada, fue entonces que nos dijeron que estaba presente la Licenciada que habléramos con ella porque ella traía la orden, Licenciada que supuestamente estaba a bordo de un vehículo Tsuru color blanco que estaba en el lugar, pero esta nunca se bajo del vehículo, ni sé quien sea ya que yo no la conozco...me dirigí al centro donde encontré a otra de mis cuñadas, y le dije lo que estaba pasando que fuera a ver a mi cuñada, se

acercó a mi otra de mis cuñadas de nombre, y veíamos cómo los policías como que nos seguían, y entonces nosotros les volvimos a preguntar que qué querían que si traían alguna orden para estarnos molestando, (...)"

.....: "(...) Que conozco a la señora, ello en razón de que es suegra...no recuerdo la fecha exacta, pero aproximadamente a medio día yo me encontraba en mi casa en el segundo piso... baje y salí a la calle...veo a mi suegra en su terreno que es donde yo tengo mi casa, y con ella estaban varios policías, sin recordar cuantos, y también había más personas de presidencia entre ellas una persona de obras públicas, siendo esta una Licenciada de nombre Yolanda, y otros a los cuales no ubico, y también había una persona con un trascabo, entonces observó que empiezan a derrumbar los arbolitos que estaban a la orilla del terreno, esto sobre la carretera, así como los árboles y parte de unos corrales, ya entonces llegó mi esposo de nombre quien preguntó a los Policías que qué pasaba, y yo ya no escuché que dijeron porque estaba muy retirada, ya después se detuvo la máquina, pero no vi quien dio la orden de que se pararan, pero ya habían tirado todo lo que está en la orilla de la carretera, y se retiraron, agregando que yo conozco a la Licenciada Yolanda de vista, y sí la vi ese día, la cual estaba parada en la orilla del terreno, y desconozco en que vehículo llegó ella, y en que vehículo se fue, ya que yo cuando la vi la vi en el terreno, y tampoco me di cuenta si ella tuvo algún diálogo con mi suegra, siendo todo de lo que yo me di cuenta, siendo todo lo que tengo que manifestar(...)"

Igualmente, a foja 6 seis y 7 siete, se encuentran glosadas un total de 11 once placas fotográficas a color en las que aparecen una maquina de las conocidas como trascabo a las afueras de un inmueble, así como personal masculino y femenino portando uniformes de una corporación policiaca, y una mujer a bordo de lo que al parecer es un vehículo de motor.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable a través del **Comandante José Antonio García Jiménez, Director General del Programa de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de Jerécuaro, Guanajuato** y la **Arquitecta María González Martínez, Jefa de Obras Públicas de dicha localidad**, al momento de rendir su respectivo informe, negaron los actos que les son imputados, argumentando que personal adscrito a sus áreas en ningún momento acudieron al domicilio de la aquí inconforme, mucho menos realizaron los actos que la misma les imputa.

Corroborando tal información, obra lo declarado ante este Organismo por la Licenciada **Yolanda Sánchez Bermejo, Coordinadora de Asentamientos Humanos en el Municipio de Jerécuaro, Guanajuato**, así como por los elementos de Seguridad Pública municipal de nombres **J. Refugio Medina Paniagua, Pedro Rodríguez Navarro, Fátima Mora Vega, Jovani Rodríguez Martínez y José Luis Marín Ortega**, quienes en forma acorde señalan no haber participado en los hechos que se investigan, mucho menos acudir al inmueble propiedad de la inconforme y desplegar los actos que les son atribuidos.

También, a foja 73 setenta y tres y 74 setenta y cuatro existe agregada copia simple del oficio número 142 BIS/2010, suscrito por la Arquitecta María González Martínez, Jefa de Obras Públicas de Jerécuaro Guanajuato, dirigido a la Licenciada Yolanda Sánchez Bermejo, mediante el cual se le comisiona para realizar actividades laborales el día 10 diez de noviembre en la comunidad de Cueva de Puruagua del municipio de Jerécuaro.

Por último, de la foja 56 a la 58, obra agregada la inspección de un lugar realizada por personal de este Organismo, diligencia en la cual se procedió a tomar y agregar un total de cuatro fotografías del inmueble que posee la aquí inconforme.

Con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, son indicios suficientes para presumir de manera fundada la existencia del acto de que se dolió la aquí inconforme.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón el criterio Emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada del siguiente rubro y texto: Quinta Época; Registro: 295836; Instancia: Primera Sala; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: CXX; Materia(s): Penal; Tesis: Página: 462, que a la letra dice:

“PRUEBA INDICIARIA, VALOR DE LA. *-La prueba indiciaria es una prueba indirecta, porque se establece la valoración jurídica de indicios que, dado su enlace natural y necesario conducen a establecer, bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídico penal del agente o la identificación del culpable. No siempre existe para el juzgador prueba directa de la que pueda establecerse el reproche del acto injusto del imputado, como podría serlo la confesión de reconocimiento de actos propios; pero ello no significa que no pueda establecerla mediante un juicio lógico al valorar los diversos indicios que se desprenden de las pruebas que obran en el proceso penal, cuando su valor probatorio no adolezca de vicios procesales.”*

Se llega a la anterior conclusión, ya que de lo argumentado por la parte lesa se desprende que el día de los hechos arribaron al inmueble que posee el cual se ubica en la comunidad del del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, un determinado número de elementos de Seguridad Pública acompañados por personal de otras direcciones de dicho municipalidad, así como una máquina de

las conocidas como trascabo, quienes sin mandamiento legal de la autoridad correspondiente, ya que nunca le fue mostrado documento alguno con el cual se les facultara para ello, comenzaron a realizar actos de molestia en perjuicio de la aquí inconforme, consistentes en tirar algunos de los postes así como la cerca que delimitaba su propiedad, que este acto fue producido con la maquina conocida como trascabo lo que motivó la intervención de la de la queja para evitar que continuaran desplegando dicha conducta, por lo que derivado de dicha intervención así como de la oposición de la doliente y la falta de la orden respectiva, trajo como consecuencia que todos los funcionarios públicos que se encontraban en el lugar así como la citada maquina se retiraran del inmueble dejando de realizar la conducta desplegada.

Versión del acontecimiento, que se corrobora con lo depuesto por los testigos de nombres y, quienes son contestes en cuanto a la dinámica del hecho que aquí se analiza, al señalar que de forma directa se percataron de los mismos, en virtud de que cada una de las oferentes se encontraba en su respectivo domicilio cuando observaron la presencia de elementos de seguridad pública municipal de Jerécuaro, Guanajuato, así como de una maquina de las llamadas trascabo la cual comenzó a quitar la cerca que delimita el predio de la inconforme, lo que motivó la intervención de ésta última quien les exigía a los presentes le mostraran la orden respectiva para realizar los actos que le ocasionaban agravio, y que ante la insistencia de que lo mostraran dicho mandato, el personal del municipio optó por suspender su actuación y posteriormente retirarse del lugar.

Testigos, que si bien es cierto manifestaron no recordar la fecha en que los acontecimientos se suscitaron, esta circunstancia no es óbice para restarles valor legal, ya que son coincidentes con lo depuesto por la de la queja en cuanto a la sustancia y dinámica de cómo se dieron; por tanto su versión es digna de otorgarle el valor probatorio a que se refiere el numeral 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por mediación de otros, amén de que cuentan con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan; y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, por error o soborno, o bien, con la malsana intención de causar perjuicio jurídico a quien le hacen directas imputaciones, evidente es que su aserto merece valor convictivo.

Lo antes expuesto, se robustece con la prueba aportada por la aquí inconforme que se hizo consistir en diversas fotografías en las cuales se puede observar la presencia de elementos uniformados portando consigo armas de fuego, así como de una maquina de las conocidas como trascabo los cuales se encuentran a las afueras de un predio en el que se puede observar una casa habitación que se ubica dentro de un área cercada; probanza, que al igual que las anteriores se encuentra relacionada con la inspección del lugar en la que se hizo constar la presencia de personal de este Organismo quien se constituyó en el inmueble que posee la de la queja, diligencia ésta en la que se procedió a tomar de diversas impresiones fotográficas.

Observando quien esto resuelve, la coincidencia existente con las exhibidas por la doliente, ya que en algunas de las referidas imágenes se puede ver que se trata del mismo lugar, sobre todo tomando en cuenta la primera y segunda imagen de las que presentó la parte lesa, en las que aparece al fondo una construcción con enjarre y que cuenta con ventanas cuyos marcos aparecen de color blanco, asimismo se puede apreciar una parte de la citada construcción con techo de dos aguas, y al compararlas con la primera y segunda fotografía de las recabadas en la inspección del lugar, es evidente que se trata del mismo lugar en donde se dieron los acontecimientos investigados; por tanto, ambas probanzas son indicios suficientes para presumir presencia de diversos funcionarios públicos en el inmueble que ocupa la aquí afectada.

Luego, entonces, se reitera, existen pruebas suficientes que evidencia en forma presunta la presencia de algunos funcionarios públicos en el domicilio que habita la aquí inconforme, desplegando actos de molestia en forma indebida, al no mostrarle a la primera de las mencionadas el documento que respaldara la legal actuación de su proceder, el cual también debe contener como requisito que sea emitido por autoridad competente para ello, por lo que ante tal omisión se dejó de lado los deberes que como servidores públicos están obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, lo que devino en detrimento de los Derechos Humanos de la de la queja.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo siguiente rubro y texto se indica: Novena Época; Registro: 184546; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XVII, Abril de 2003; Materia(s): Común; Tesis: I.3o.C.52 K; Página: 1050; el cual a la letra dice:

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.- De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su

contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”

A más de lo anterior, este Organismo atiende al principio pro-homine consagrado en la doctrina jurídica del derecho internacional de los derechos humanos, siendo un criterio hermenéutico por virtud del cual debe estarse siempre a favor del quejoso e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Sobre este último, es importante destacar la presunta existencia del acto reclamado por la aquí quejosa, pero no obstante ello, no es posible imputar la conducta lesiva a funcionario público de forma específica o concreta, ya respecto a este punto no se cuenta con elementos de prueba suficiente que evidencien la identidad de los servidores público que desplegado la conducta violatoria; sin embargo, lo anterior no es óbice para que se formule juicio de reproche a la autoridad señalada como responsable, con el propósito de que instruya a quien corresponda con la finalidad de que se dé inicio el procedimiento administrativo correspondiente, a efecto de que se investigue en forma expedita, exhaustiva, acuciosa, y agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance, la plena identidad de los servidores públicos que incurrieron en violación a los Derechos Humanos de la quejosa, y de ser así, instaurar el procedimiento disciplinario correspondiente que conlleve las sanciones a que haya lugar.

No es obstáculo, para llegar a la anterior conclusión el hecho de que los Funcionarios Públicos señalados como responsables, al momento de rendir su informe y emitir su declaración ante este Órgano Garante, nieguen el acto que les es imputado, argumentando que desconocen los hechos materia de la presente, en virtud de que nunca han acudido al domicilio de la aquí inconforme; sin embargo, como ya se dijo, existen elementos de cargo que hacen presumir la veracidad del acto reclamado; aunado a que, su negativa simple y llana no produce ánimo en quien esto resuelve, ya que para sostenerla, la autoridad debe aportar a este Organismo los elementos que así la respalden, lo que en el caso no sucedió.

Con excepción, de la **Licenciada Yolanda Sánchez Bermejo, Coordinadora de Asentamientos Humanos en el Municipio de Jerécuaro**, quien para acreditar su dicho anexó a la presente indagatoria copia del oficio de comisión número 142 BIS de donde se desprende que el día que señala la quejosa la funcionaria pública de marras acudió a un lugar diverso a efecto de realizar actividades propias de su encargo; pero no obstante ello, y como ya se concluyó en párrafos que anteceden, resulta de vital importancia que la autoridad responsables dentro del procedimiento administrativo que apertura, recabe otros medios de prueba y corrobore sobre la veracidad de los mismo.

Resolución de fecha 15 de noviembre de 2011:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, Ciudadano Rogelio Sánchez Galán, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda con la finalidad de que se dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente, y se investigue en forma expedita, exhaustiva, acuciosa y agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance, y una vez hecho lo anterior estar en posibilidad de establecer la plena identidad de los servidores públicos que incurrieron en violación a los Derechos Humanos de, que se hicieron consistir en Ejercicio Indebido de la Función Pública, y de ser posible instaurar el procedimiento disciplinario correspondiente que conlleve la sanción a que haya lugar, lo anterior conforme a los argumentos expuestos en el caso concreto.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera no aceptada, toda vez que el 18 de enero del 2012 se recibió el oficio sin número a través del cual el Presidente Municipal de Jerécuaro, manifiesta que no acepta la recomendación bajo el argumento de que “...para el municipio que represento no existió el acto que reclama la quejosa.....”.

RECOMENDACIONES PENDIENTES DE CONTESTACIÓN

1.- Expediente 012/11-C iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de su hijo de nombre, respecto de actos atribuidos a Juez Calificador y elementos de la Policía Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 20 de octubre de 2011:

“CUARTA.- Que con base en los Principios y Directrices Básicas sobre el derecho de la víctima de violaciones de las Normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación de Derecho Internacional, gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se resarza el daño económico causado al menor respecto de los gastos erogados por concepto de curaciones, rehabilitación o tratamientos médicos que sean necesarios a efecto de garantizar su recuperación física total.”

Seguimiento: La Recomendación Cuarta se considera pendiente de contestación. Respecto de las Recomendaciones Primera, Segunda y Tercera, ver apartado de Recomendaciones Aceptadas.

2.- Expediente 068/11-B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Juez Calificador y oficiales de Seguridad Pública Municipal de Huanímaro.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 21 de octubre de 2011:

“Primera.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Huanímaro, Guanajuato, Ingeniero Carlos Aguirre Mosqueda, que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a los oficiales de Seguridad Pública José Leonardo Villanueva Cano, Enrique Cabrera Meza y Sabino Ríos Núñez, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que configuraron detención arbitraria en atención a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

“Segunda.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Huanímaro, Guanajuato, Ingeniero Carlos Aguirre Mosqueda, que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada al Juez Calificador Antonio Ayala Montes, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que configuraron detención arbitraria y ejercicio indebido de la función pública, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

“Tercera.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Huanímaro, Guanajuato, Ingeniero Carlos Aguirre Mosqueda, que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine con la aplicación de sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a la oficial de Seguridad Pública M. Soledad Aguilera Flores, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por, que constituye ejercicio indebido de la función pública, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran pendientes de contestación.

3.- Expediente 104/11-C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Juez Calificador y a elementos de la Policía Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 26 de octubre de 2011:

“TERCERA.- Que con base en los Principios y Directrices Básicas sobre el derecho de la víctima de violaciones de las Normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación de Derecho Internacional, gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se resarza el daño económico causado a respecto de los gastos erogados consistentes en \$400.00 cuatrocientos pesos moneda nacional.”

Seguimiento: La Recomendación Tercera se considera pendiente de contestación. Respecto de las Recomendaciones Primera y Segunda, ver apartado de Recomendaciones Aceptadas.

4.- Expediente 137/11-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Juez Calificador y a elementos de Policía Municipal Preventiva de Guanajuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 27 de octubre de 2011:

“PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Licenciado Nicéforo Alejandro de Jesús Guerrero Reynoso, Presidente Municipal de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se deslinden responsabilidades y se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida a los elementos de Policía Municipal Preventiva Juan José Vázquez Villanueva, Francisco Araujo Oros, Héctor Hugo Quiroz Romero y Jessica Sofía Méndez Martínez, por la Detención Arbitraria en que incurrieron en agravio de, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Licenciado Nicéforo Alejandro de Jesús Guerrero Reynoso, Presidente Municipal de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se deslinden responsabilidades y se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida por el Licenciado José Hilarión Espinosa Rodríguez, en su carácter de Juez Calificador, por el Ejercicio Indebido de la Función Pública, en que incurrió en agravio de, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran pendientes de contestación.

5.- Expediente 008/11-C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Juez calificador adscrito al Centro de Detención Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos.

Resolución de fecha 16 de noviembre de 2011:

“SEGUNDA.- En el marco de su competencia provea lo conducente para que todas las personas remitidas al Centro de Detención del municipio que preside, sean examinados por un médico antes de su ingreso a dicho lugar, quien deberá certificar el estado de salud en que se encuentran, además de que se cuente con suficientes medicamentos para el momento en que se requieran; ello, independientemente de que el particular remitido solicite o no la atención médica.”

“TERCERA.- Gire instrucciones a quien legalmente corresponda a fin de que se tomen las medidas pertinente que, en lo futuro, garanticen la existencia de personal suficiente en los lugares de detención municipales, además de establecer procedimientos especiales de vigilancia respecto de las personas que se advierta puedan poner en riesgo su integridad, soslayando desenlaces trágicos como lo fue el fallecimiento de”

Seguimiento: Las Recomendaciones Segunda y Tercera se consideran pendientes de contestación. Respecto de la Recomendación Primera, ver apartado de Recomendaciones Aceptadas.

6.- Expediente 174/11-A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de policía municipal de Silao.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 30 de noviembre de 2011:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato recomienda al Presidente Municipal de Silao, Guanajuato, C.P. Juan Roberto Tovar Torres, se sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda, a efecto de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, encaminado a determinar y sancionar la responsabilidad de los elementos de policía municipal Ofelia Hernández Pastrana, Yadira Veridiana Durán Gutiérrez y Omar Rodríguez Lozano por haber incurrido en Ejercicio Indebido de la Función Pública en agravio de, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Para que en el marco de su competencia se instruya por escrito a los elementos de Seguridad Pública Municipal de Silao Guanajuato, Ofelia Hernández Pastrana, Yadira Veridiana Durán Gutiérrez y Omar Rodríguez Lozano con el propósito de que en lo sucesivo eviten realizar revisiones a los particulares bajo los argumentos de que la persona les “parecía sospechosa” o “en atención a su labor de prevención.”, puesto que tales prácticas se traducen en violación a los derechos humanos de los ciudadanos.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran pendientes de contestación.

GACETA DE RECOMENDACIONES

ANEXO ESTADÍSTICO

ATENCIÓN POR MUNICIPIOS

ZONA A (LEÓN)

Guanajuato
León
Manuel Doblado
Ocampo
Purísima del Rincón
Romita
San Felipe
San Francisco del Rincón
Silao

ZONA B (IRAPUATO)

Abasolo
Cuerámaro
Huanímaro
Irapuato
Pénjamo
Pueblo Nuevo
Salamanca
Valle de Santiago

ZONA C (CELAYA)

Apaseo el Alto
Apaseo el Grande
Celaya
Comonfort
Cortazar
Jaral del Progreso
Santa Cruz de Juventino Rosas
Villagrán

ZONA D (SAN MIGUEL DE ALLENDE)

Atarjea
Doctor Mora
Dolores Hidalgo C.I.N.
San Diego de la Unión
San José Iturbide
San Luis de la Paz
San Miguel de Allende
Santa Catarina
Tierra Blanca
Victoria
Xichú

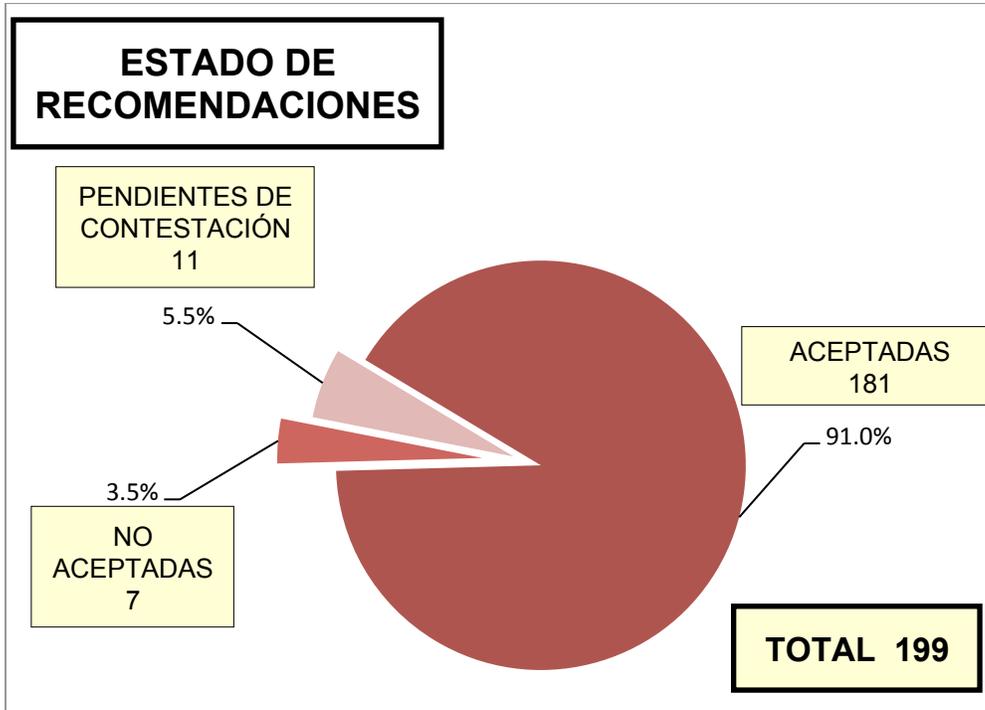
ZONA E (ACÁMBARO)

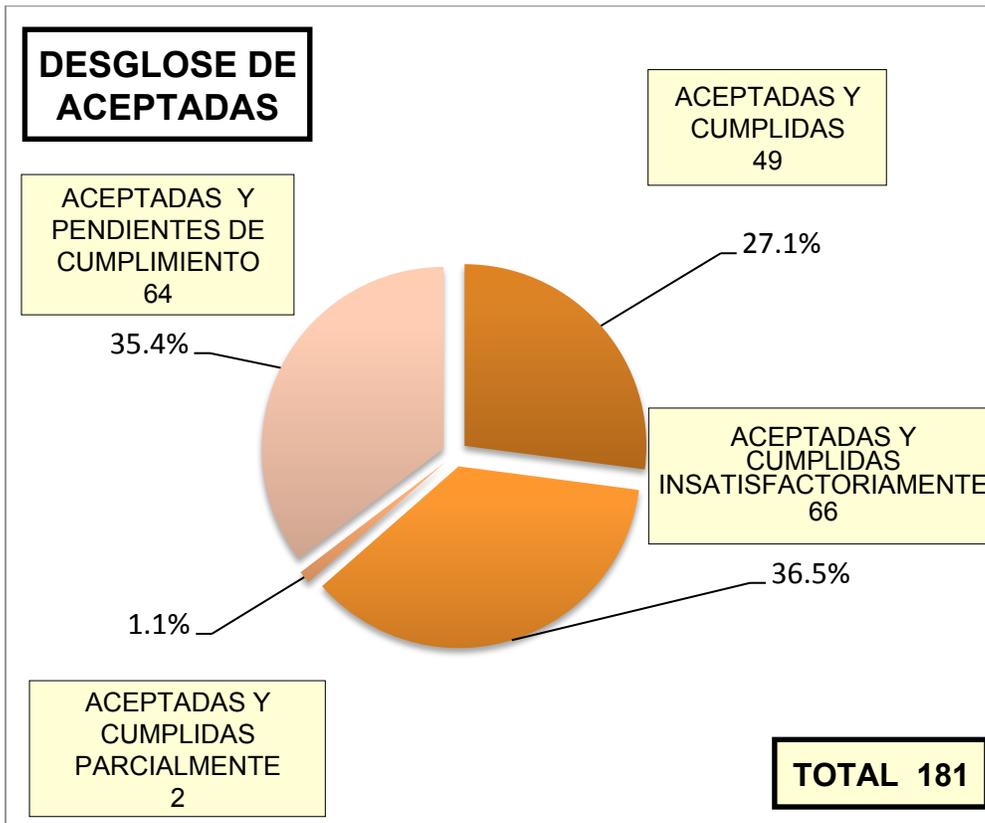
Acámbaro
Coroneo
Jerécuaro
Moroleón
Salvatierra
Santiago Maravatío
Tarandacuao
Tarimoro
Uriangato
Yuriria

RECOMENDACIONES

1 DE JULIO - 31 DE DICIEMBRE DE 2011

NÚMERO DE EXPEDIENTES	100
NÚMERO DE AUTORIDADES	107
NÚMERO DE RECOMENDACIONES	199





AUTORIDADES RECOMENDADAS CON DESGLOSE DEL ESTADO DE RESPUESTAS RECIBIDAS

R = RECOMENDACIONES
 A = ACEPTADAS
 C = CUMPLIDAS
 APC = ACEPTADAS Y PENDIENTES DE CUMPLIMIENTO

ACI = ACEPTADAS Y CUMPLIDAS INSATISFACTORIAMENTE
 ACP = ACEPTADAS Y CUMPLIDAS PARCIALMENTE
 NA = NO ACEPTADAS
 PC = PENDIENTES DE CONTESTACIÓN

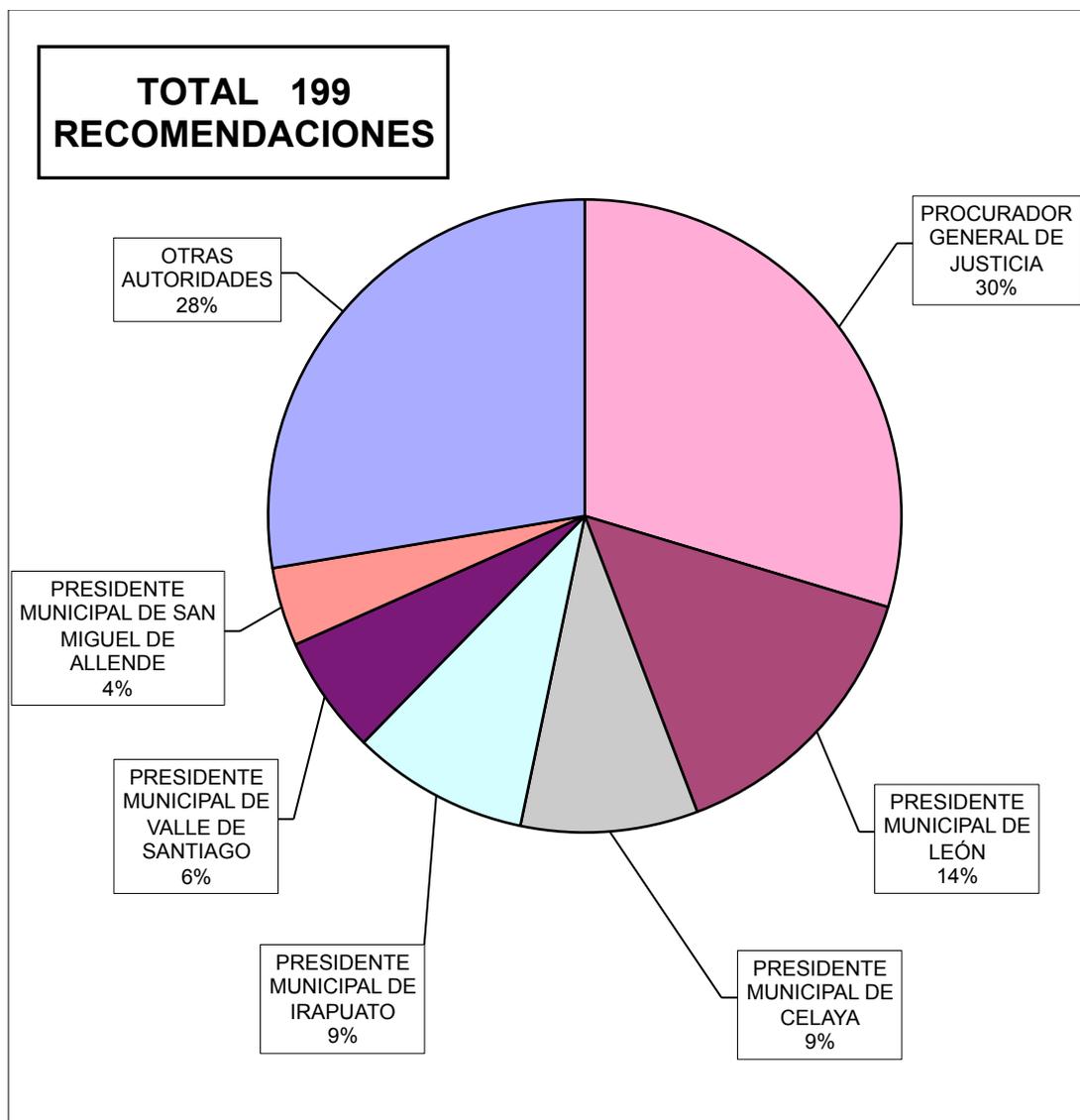
	R	A	C	APC	ACI	ACP	NA	PC
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO	3	3	2	-	1	-	-	-
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA	59	59	8	2	49	-	-	-
SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO	1	1	-	1	-	-	-	-
SECRETARIO DE EDUCACIÓN	7	7	4	1	1	1	-	-
SECRETARIO DE GOBIERNO	3	3	3	-	-	-	-	-
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA	3	3	-	2	1	-	-	-
PRESIDENTES MUNICIPALES								
ABASOLO	2	2	1	1	-	-	-	-
ACÁMBARO	1	1	1	-	-	-	-	-
CELAYA	18	14	2	11	1	-	-	4
COMONFORT	4	4	4	-	-	-	-	-
CORTAZAR	3	3	-	1	2	-	-	-
GUANAJUATO	5	3	1	2	-	-	-	2
HUANÍMARO	3	-	-	-	-	-	-	3
IRAPUATO	18	17	-	17	-	-	1	-

JARAL DEL PROGRESO	3	3	2	1	-	-	-	-
JERÉCUARO	4	2	2	-	-	-	2	-
LEÓN	29	29	9	8	11	1	-	-
ROMITA	3	3	3	-	-	-	-	-
SALAMANCA	7	6	-	6	-	-	1	-
SALVATIERRA	1	1	1	-	-	-	-	-
SAN MIGUEL DE ALLENDE	8	8	1	7	-	-	-	-
SILAO	2	-	-	-	-	-	-	2
VALLE DE SANTIAGO	12	9	5	4	-	-	3	-
TOTAL	199	181	49	64	66	2	7	11

HECHOS VIOLATORIOS EN LAS RECOMENDACIONES

DERECHOS VIOLADOS	INCIDENCIA
DERECHO A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO	
VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE PERSONAS BAJO LA CONDICIÓN JURÍDICA DE MIGRANTES	1
VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO	8
VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS	4
VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS DETENIDOS	6
SUBTOTAL	19
DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD Y A LA SEGURIDAD PERSONAL	
LESIONES	61
TORTURA	2
SUBTOTAL	63
DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA	
VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA	1
DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA	3
IRREGULAR INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA	2
EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	49
COBRO INDEBIDO DE MULTA	1
INSUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS	1
USO EXCESIVO DE LA FUERZA	2
SUBTOTAL	59
DERECHO A LA LIBERTAD	
VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	2
DETENCIÓN ARBITRARIA	35
RETENCIÓN ILEGAL	8
SUBTOTAL	45
DERECHO A LA PRIVACIDAD	
ALLANAMIENTO DE MORADA	8
SUBTOTAL	8
DERECHO A LA PROPIEDAD Y A LA POSESIÓN	
ATAQUE A LA PROPIEDAD PRIVADA	1
ROBO	4
SUBTOTAL	5
TOTAL	199

GRÁFICA DE PRINCIPALES AUTORIDADES RECOMENDADAS



MEDIDAS DISCIPLINARIAS APLICADAS A SERVIDORES PÚBLICOS POR SUS SUPERIORES JERÁRQUICOS

MEDIDAS DISCIPLINARIAS	INCIDENCIA
AMONESTACIÓN	20
SUSPENDIDOS	15
CAUSARON BAJA	6
ARRESTO	2
MULTA	2
NOTA MALA	3
DESTITUCIÓN	1
RENUNCIA	1
TOTAL	50

DESGLOSE DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS APLICADAS A SERVIDORES PÚBLICOS POR SUS SUPERIORES JERÁRQUICOS

AMONESTADOS: 20		EXPEDIENTE	MUNICIPIO
JORGE ARMANDO ANAYA ALEGRÍA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	007/11-C	JARAL DEL PROGRESO
JOSÉ DE JESÚS FLORES MENDOZA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	007/11-C	JARAL DEL PROGRESO
JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ MÉNDEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	007/11-C	JARAL DEL PROGRESO
ARTURO LARA PADILLA	JUEZ DE BARANDILLA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	014/11-E	SALVATIERRA
ELOY URBIETA ZEPEDA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	053/11-A	ROMITA
JOSÉ LUIS CASTILLO	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	053/11-A	ROMITA
JUAN MANUEL GONZÁLEZ PANTOJA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	053/11-A	ROMITA
LADY DIANA VIRGINIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ	OFICIAL CALIFICADOR	053/11-A	ROMITA
MIGUEL ÁNGEL PÉREZ AGUIAR	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	053/11-A	ROMITA
RAÚL GÓMEZ GATICA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	053/11-A	ROMITA
ROGELIO AGUIRRE ROMERO	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	053/11-A	ROMITA
XÓCHITL JUANA AZPITARTE ALMAGUER	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO	070/11-B	ABASOLO
ISRAEL RAMÍREZ	POLICÍA MINISTERIAL	072/11-B	ESTATAL
JUAN AGUIRRE CASAS	JEFE DE GRUPO DE LA POLICÍA MINISTERIAL	072/11-B	ESTATAL
MARÍA GABRIELA CHACÓN HERNÁNDEZ	POLICÍA MINISTERIAL	072/11-B	ESTATAL
MARISOL VERÓNICA SANTIBÁÑEZ CENTENO	POLICÍA MINISTERIAL	072/11-B	ESTATAL
OMAR ADRIÁN CHÁVEZ LUNA	POLICÍA MINISTERIAL	072/11-B	ESTATAL
FERNANDO MARTÍNEZ PÉREZ	COORDINADOR GENERAL JURÍDICO	081/11-D	SAN MIGUEL DE ALLENDE
FRANCO RIVERA CASTRO	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VII	114/11-B	IRAPUATO
ANTONIO FUENTES MALACATT	DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y PRESERVACIÓN ECOLÓGICA	186/10-C	CELAYA
ARRESTADOS: 2		EXPEDIENTE	MUNICIPIO
ANEL YAMILI AGUILAR GONZÁLEZ	RADIO OPERADORA DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y VIALIDAD	002/11-E	JERÉCUARO
CARLOS DEL CARMEN ROLDÁN REYES	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE	046/11-A	LEÓN

SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL		EXPEDIENTE	MUNICIPIO
*CAUSARON BAJA: 6			
CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ ALMANZA	INSPECTOR DE FISCALIZACIÓN	001/11-C	CELAYA
JOSÉ ANTONIO LÓPEZ ROJAS	INSPECTOR DE FISCALIZACIÓN	001/11-C	CELAYA
ROBERTO LEÓN SOTO	JUEZ CALIFICADOR	002/11-E	JERÉCUARO
RUBÉN JIMÉNEZ TORRES	ALCAIDE DE SEPAROS MUNICIPALES	026/10-C	COMONFORT
JOSÉ JAVIER SALAZAR MORENO	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	032/11-B	VALLE DE SANTIAGO
EDUARDO ARIAS VELAZCO	DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL	081/11-D	SAN MIGUEL DE ALLENDE
DESTITUCIÓN: 1			
ARMANDO LÓPEZ ESCAMILLA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	026/10-C	COMONFORT
MULTA: 2			
LUIS GERARDO URIBE GARCÍA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	040/11-E	ACÁMBARO
SOCORRO DANIEL AYALA MORENO	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	040/11-E	ACÁMBARO
NOTA MALA EN HOJA DE SERVICIO: 3			
MARÍA CONCEPCIÓN PERALES BALDERAS	PROFESORA DEL SEGUNDO AÑO DE LA ESCUELA PRIMARIA “RICARDO FLORES MAGÓN”	035/11-D	SAN MIGUEL DE ALLENDE
J. JESÚS ITURRIAGA JIMÉNEZ	DIRECTOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL 3 DE IRAPUATO “DR. FRANCISCO FLORES ÓRNELES”	098/11-B	IRAPUATO
ANTONIA CARRILLO SERVÍN	MAESTRA DE LA ESCUELA PRIMARIA “PRIMERO DE MAYO”	211/10-B	IRAPUATO
RENUNCIA: 1			
OCTAVIO RICO MARTÍNEZ	JUEZ CALIFICADOR	026/10-C	COMONFORT
SUSPENDIDOS: 15			
NICOLÁS DE JESÚS HERNÁNDEZ MENDOZA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	026/10-C	COMONFORT
SALVADOR CÁRDENAS GARCÍA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	032/11-B	VALLE DE SANTIAGO
MARIO MOSQUEDA RENTERÍA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	048/11-B	VALLE DE SANTIAGO
ALEJANDRO ROBLES CAMACHO	AGENTE DE TRÁNSITO MPAL	070/11-B	ABASOLO
ANGÉLICA GUERRA FLORES	COORDINADORA DE AL ZONA A DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO EN MATERIA PENAL	076/11-B	ESTATAL
JUAN MANUEL PALACIOS	DIRECTOR DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO EN MATERIA PENAL	076/11-B	ESTATAL
EDUARDO AGUILERA CHIQUITO	AGENTE DE TRÁNSITO MPAL	079/11-B	VALLE DE SANTIAGO
JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ CHÁVEZ	AGENTE DE TRÁNSITO MPAL	079/11-B	VALLE DE SANTIAGO
ANGÉLICA GUERRA FLORES	COORDINADORA DE AL ZONA A DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO EN MATERIA PENAL	081/11-B	ESTATAL
JUAN MANUEL PALACIOS	DIRECTOR DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO EN MATERIA PENAL	081/11-B	ESTATAL
MARIO SOLÓRZANO COLUNGA	COMANDANTE DE SEGURIDAD PÚBLICA	090/11-B	VALLE DE SANTIAGO
ANGÉLICA GUERRA FLORES	COORDINADORA DE AL ZONA A DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO EN MATERIA PENAL	097/11-A	ESTATAL
JUAN MANUEL PALACIOS	DIRECTOR DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO EN MATERIA PENAL	097/11-A	ESTATAL
ANTONIO FUENTES MALACATT	DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y PRESERVACIÓN ECOLÓGICA	186/10-C	CELAYA
ANTONIA CARRILLO SERVÍN	MAESTRA DE LA ESCUELA PRIMARIA “PRIMERO DE MAYO”	211/10-B	IRAPUATO

* Se refiere a los casos en que un servidor público ha dejado de serlo por causas distintas de un procedimiento disciplinario derivado de una Recomendación.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN EMITIDOS EN EL PERÍODO

AUTORIDAD	TOTAL
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	78
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	3
SECRETARÍA DE GOBIERNO	5
SECRETARÍA DE SALUD	1
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	5
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACÁMBARO	2
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	6
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COMONFORT	2
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CORTAZAR	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	15
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JERÉCUARO	2
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	12
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALAMANCA	7
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALVATIERRA	2
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	5
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE URIANGATO	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VALLE DE SANTIAGO	1
	148

DESGLOSE DE LOS ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN EMITIDOS EN EL PERÍODO

EXPEDIENTE	FECHA	AUTORIDAD	TOTAL
149/10-A	07-jul-11	PRESIDENTE MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
149/10-A	07-jul-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
016/11-A	12-jul-11	PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN	1
121/10-C	12-jul-11	PRESIDENTE MUNICIPAL DE CELAYA	1
060/11-E	15-jul-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
060/11-E	15-jul-11	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
076/11-B	15-jul-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
081/11-B	15-jul-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	3
096/11-A	15-jul-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	5
097/11-A	15-jul-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	3
072/11-A	20-jul-11	PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN	1
011/11-D	01-ago-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	3
026/10-C	15-ago-11	PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMONFORT	2
009/11-B	25-ago-11	PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALAMANCA	1
006/11-C	29-ago-11	PRESIDENTE MUNICIPAL DE CELAYA	1
017/11-B	29-ago-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
058/11-B	29-ago-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
091/11-B	29-ago-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
125/10-C	29-ago-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	4
012/11-B	30-ago-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
015/11-B	01-sep-11	PRESIDENTE MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
105/10-E	01-sep-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
052/11-B	09-sep-11	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
103/11-B	14-sep-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
177/10-C	14-sep-11	SECRETARÍA DE SALUD	1
019/11-C	20-sep-11	PRESIDENTE MUNICIPAL DE CORTAZAR	1
093/10-D	21-sep-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
035/11-B	23-sep-11	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	2
001/11-E	27-sep-11	PRESIDENTE MUNICIPAL DE JERÉCUARO	1
002/11-E	27-sep-11	PRESIDENTE MUNICIPAL DE JERÉCUARO	1
108/11-A	28-sep-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
057/11-C	29-sep-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
026/11-A	04-oct-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
026/11-A	04-oct-11	SECRETARÍA DE GOBIERNO	1
043/11-B	12-oct-11	PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALAMANCA	5
046/11-D	12-oct-11	SECRETARÍA DE GOBIERNO	1
047/11-D	12-oct-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
082/11-B	12-oct-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
115/11-A	12-oct-11	PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN	2
071/11-B	13-oct-11	PRESIDENTE MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
072/11-B	13-oct-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
112/10-D	13-oct-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
009/10-E	18-oct-11	PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALVATIERRA	1
009/10-E	18-oct-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
027/11-D	19-oct-11	PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	3
117/10-C	20-oct-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	4
046/11-B	21-oct-11	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
060/11-B	21-oct-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1

067/11-B	24-oct-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
106/10-B	24-oct-11	PRESIDENTE MUNICIPAL DE IRAPUATO	3
068/11-C	26-oct-11	PRESIDENTE MUNICIPAL DE CELAYA	1
069/11-C	26-oct-11	PRESIDENTE MUNICIPAL DE CELAYA	1
078/11-D	26-oct-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
165/11-A	26-oct-11	PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN	1
070/11-C	27-oct-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
219/10-B	27-oct-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
055/11-C	28-oct-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
064/11-B	28-oct-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	4
079/11-B	28-oct-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
160/11-A	28-oct-11	PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN	1
206/10-B	28-oct-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
088/11-B	11-nov-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
120/11-B	11-nov-11	SECRETARÍA DE GOBIERNO	1
133/11-A	14-nov-11	PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN	1
014/11-E	15-nov-11	PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALVATIERRA	1
014/11-E	15-nov-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
050/11-B	28-nov-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
089/10-B	28-nov-11	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
104/11-B	28-nov-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
028/11-B	30-nov-11	PRESIDENTE MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
031/11-E	30-nov-11	PRESIDENTE MUNICIPAL DE URIANGATO	1
053/11-C	30-nov-11	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	1
053/11-E	30-nov-11	PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACÁMBARO	2
086/11-D	30-nov-11	PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	2
092/11-B	30-nov-11	PRESIDENTE MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
113/11-B	30-nov-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
123/11-B	30-nov-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
134/11-C	30-nov-11	PRESIDENTE MUNICIPAL DE CELAYA	1
136/11-B	30-nov-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	5
139/11-C	30-nov-11	PRESIDENTE MUNICIPAL DE CELAYA	1
192/11-A	30-nov-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
196/11-A	30-nov-11	PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN	1
201/11-A	30-nov-11	PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN	1
217/11-A	30-nov-11	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	1
220/11-A	30-nov-11	SECRETARÍA DE GOBIERNO	1
232/09-B	30-nov-11	PRESIDENTE MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
232/11-A	30-nov-11	SECRETARÍA DE GOBIERNO	1
237/11-A	30-nov-11	PRESIDENTE MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
022/11-B	01-dic-11	PRESIDENTE MUNICIPAL DE IRAPUATO	3
077/11-B	01-dic-11	PRESIDENTE MUNICIPAL DE VALLE DE SANTIAGO	1
112/11-B	01-dic-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
116/11-B	01-dic-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
117/11-B	01-dic-11	PRESIDENTE MUNICIPAL DE IRAPUATO	2
122/11-B	01-dic-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
140/11-B	01-dic-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
171/11-A	01-dic-11	PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN	2
175/11-A	01-dic-11	PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN	1
195/11-B	01-dic-11	PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALAMANCA	1
381/08-B	22-dic-11	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1

